

110014189066-2019-01432-00- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS - SEGUROS DE VIDA ALFA

Laura Marcela Luque Pinedo <lmluque@nga.com.co>

Lun 05/04/2021 8:45

Para: Juzgado 84 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: normacardenaslancheros@yahoo.com <normacardenaslancheros@yahoo.com>

 13 archivos adjuntos (21 MB)

00. Excepciones previas - SEGUROS DE VIDA ALFA - CARLOS VALERA.pdf; 0. CONTESTACIÓN SEGUROS DE VIDA ALFA - CARLOS VALERA.pdf; 5. DECLARATORIA DE ASEGURABILIDAD.pdf; 6. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y RL.pdf; 7. CC Y TP APODERADO.pdf; 8. PODER PARA ACTUAR.pdf; 1.1 POLIZA.pdf; 2.1 Historia Clinica.pdf; 3.1 ANALISIS HISTORIA CLINICA.pdf; 4.1 OBJECCIÓN SEGUROS DE VIDA.pdf; EP. 1 DEMADA rad. 2015-624.pdf; EP 2.sentencia de 1ra instancia 2015-624.pdf; EP 3. sentencia de segunda instancia 2015-624.pdf;

Señores,

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ transformado transitoriamente en JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE **CARLOS ARTURO VALERA ROJAS** en contra de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**

RADICADO: 110014189066-2019-01432-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS SEGUROS DE VIDA ALFA.

Cordial Saludo,

Por medio del presente correo, **SEGUROS DE VIDA ALFA** se permite allegar, en el término otorgado para ello de conformidad con el Auto notificado mediante estado No. 25 del 26 de marzo de 2021 , **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA JUNTO CON SUS PRUEBAS Y ANEXOS, ASI COMO ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS**

Se remite copia de los documentos a la parte demandante de conformidad con lo establecido en Decreto 806 de 2020

Por favor acusar el recibido del presente correo y documentación adjunta

Sin otro particular

Laura Luque Pinedo

Asociada

Neira & Gómez Abogados

PBX: +57-1-6218423

Carrera 18 No. 78-40, Piso 7

Bogotá, D.C. - Colombia

lmluque@nga.com.co | www.nga.com.co



CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/11/06

HORA: 15:17:24

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: obx8CWA8mi

OPERACION: AB20372892

PAGINA: 1

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos

* * * Esta matrícula está siendo actualizada * * *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SEGUROS DE VIDA ALFA S A VIDALFA S A

N.I.T. : 860.503.617-3

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00171900 DEL 31 DE MAYO DE 1982

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :5 DE MARZO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/11/06

HORA: 15:17:24

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: obx8CWA8mi

OPERACION: AB20372892

PAGINA: 2

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

ACTIVO TOTAL : 13,532,326,697,746

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AC 26 # 59 - 15 LC 6 Y 7

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : servicioalcliente@segurosalfa.com.co

DIRECCION COMERCIAL : AC 24 A # 59 - 42 TO 4 P 4

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : servicioalcliente@segurosalfa.com.co

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5729 del 29 de diciembre de 2000 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., inscrita el 29 de diciembre de 2000 bajo el número 00759112 del libro IX, aclarada por la Escritura Pública No. 00019 del 05 de enero de 2001 de la misma Notaría, inscrita el 02 de febrero de 2001 bajo el número 00763301 del libro IX, en virtud de la escisión de la sociedad SEGUROS ALFA S.A., se transfiere en bloque parte del patrimonio de la sociedad escidente, a la sociedad de la referencia y otra(beneficiarias).

CERTIFICA:

ESTATUTOS

ESCRITURA NO	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4763	28-VII-1981	5 BOGOTA	11-V-1982 NO.115567
1136	2-III-1982	5 BOGOTA	11-V-1982 NO.115568
2501	24-V-1990	31 BOGOTA	13-VI-1990 NO.296978
2111	27-IV-1994	31 STAFE BTA	29-IV-1994 NO.445840
5669	20-X-1994	31 STAFE BTA	3-XI-1994 NO.469110
6247	27-XI-1996	31 STAFE BTA	12-XII-1996 NO.566057

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/11/06

HORA: 15:17:24

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: obx8CWA8mi

OPERACION: AB20372892

PAGINA: 3

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

E. P. No. 0006528 del 15 de diciembre de 1997 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	00614751 del 17 de diciembre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0005670 del 17 de diciembre de 1998 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	00661180 del 18 de diciembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0004034 del 14 de diciembre de 1999 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	00707772 del 15 de diciembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0004313 del 10 de octubre de 2000 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	00748621 del 12 de octubre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0005729 del 29 de diciembre de 2000 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	00759112 del 29 de diciembre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000019 del 5 de enero de 2001 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	00763301 del 2 de febrero de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0004364 del 4 de octubre de 2001 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	00798446 del 17 de octubre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000442 del 22 de febrero de 2006 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	01040215 del 22 de febrero de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0001388 del 29 de marzo de 2007 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	01120471 del 30 de marzo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 453 del 24 de febrero de 2011 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01456637 del 28 de febrero de 2011 del Libro IX

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/11/06

HORA: 15:17:24

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: obx8CWA8mi

OPERACION: AB20372892

PAGINA: 4

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

E. P. No. 892 del 11 de abril de 2012 de la Notaría 23 de Bogotá D.C. 01628506 del 25 de abril de 2012 del Libro IX

E. P. No. 720 del 2 de mayo de 2017 de la Notaría 23 de Bogotá D.C. 02223134 del 11 de mayo de 2017 del Libro IX

E. P. No. 596 del 10 de abril de 2019 de la Notaría 23 de Bogotá D.C. 02447506 del 11 de abril de 2019 del Libro IX

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 28 de julio de 2071.

CERTIFICA:

La sociedad tendrá por objeto la explotación dolos ramos de seguros de personas que le sean autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la suscripción de contratos de seguros y la celebración de contratos de reaseguros en los mismos ramos. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá, en las condiciones y dentro de las limitaciones señaladas en la ley para las compañías de seguros de vida, ejercer las siguientes actividades: A.- Tomar o dar dinero en préstamo con o sin interés, dar en garantía o administración sus bienes muebles o inmuebles, girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagarés o cualesquiera otros títulos valores o aceptados o dados en pago y ejecutar o celebrar, en general, el contrato de cambio en todas sus manifestaciones. B.- Adquirir, enajenar, gravar, arrendar g administrar toda clase de bienes y mudarla naturaleza de los mismos. C. - Adquirir y enajenar acciones de otras sociedades; participar en la constitución de las mismas o fusionarse con ellas; en la forma y

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/11/06

HORA: 15:17:24

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: obx8CWA8mi

OPERACION: AB20372892

PAGINA: 5

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

con las limitaciones previstas para las Compañías de seguros, en las normas legales vigentes. D. - Intervenir ante terceros o ante los socios, como acreedores o deudores en toda clase de operaciones de crédito, dando o recibiendo las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas, siempre y cuando los bienes dados en prenda no constituyan inversión obligatoria. E.- Desarrollar actividades de asistencia técnica y de asesoría económica, financiera y administrativa. F.- Celebrar o ejecutar actos de comercio por cuenta de personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades similares o complementarias a las señaladas en el literal anterior sin asumir su representación. G.- Participar en el capital de otras sociedades que se dediquen a actividades similares o complementarias a las contempladas en el Artículo Cuarto, en la forma y con las limitaciones previstas para las Compañías de Seguros en las normas legales vigentes. H.- Transigir, desistir y apelar decisiones arbitrales o judiciales en las cuestiones en que la Compañía tenga interés frente a terceros, a los asociados mismos y a sus trabajadores. I- Invertir el capital y reservas en los términos que indique la Ley. J.- Efectuar donaciones con fines filantrópicos y sociales, por decisión de la Junta Directiva o de la Asamblea; tratándose de las donaciones previstas en el Artículo 16 de la Ley Estatutaria 130 de 1994, las mismas serán aprobadas expresamente con el voto de la mitad más uno de la Junta Directiva o de la Asamblea y así constará en el acta respectiva. K.- En general, celebrar y ejecutar todos los actos, contratos o que se relacionen directamente con el objeto social de la sociedad.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6512 (SEGUROS DE VIDA)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6522 (SERVICIOS DE SEGUROS SOCIALES DE RIESGOS PROFESIONALES)

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/11/06

HORA: 15:17:24

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: obx8CWA8mi

OPERACION: AB20372892

PAGINA: 6

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

CERTIFICA:

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$35.000.000.000,00
No. de acciones : 3.500.000.000,00
Valor nominal : \$10,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$14.121.823.710,00
No. de acciones : 1.412.182.371,00
Valor nominal : \$10,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$14.121.823.710,00
No. de acciones : 1.412.182.371,00
Valor nominal : \$10,00

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 803 del 8 de mayo de 2017, inscrito el 28 de junio de 2017 bajo el No. 00161000 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Municipal San Juan de Pasto - Nariño, comunicó que en el proceso verbal 2016-00482, de: Hilda Corina Rivas De Fernández, contra: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS y SEGUROS DE VIDA ALFA, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 775 del 22 de marzo de 2018, inscrito el 12 de abril de 2018 bajo el registro No. 00167416 del libro VIII, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso verbal No. 11001400300220170099300 de: José Faustino Rangel Jaimes

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/11/06

HORA: 15:17:24

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: obx8CWA8mi

OPERACION: AB20372892

PAGINA: 7

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

contra: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Rey Uribe Ricardo	C.C. No. 000000017107192
Segundo Renglon	Mesa Zuleta Gabriel	C.C. No. 000000079388215
Tercer Renglon	Lopez Moreno Juan Pablo	C.C. No. 000000080418542
Cuarto Renglon	Lozano Reveiz Florenia	C.C. No. 000000041396258
Quinto Renglon	Cardenas Muller Mauricio	C.C. No. 000000079486685

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Salgado Vergara Patricia Elena	C.C. No. 000000035459017
Segundo Renglon	Bravo Restrepo Alberto	C.C. No. 000000019167849
Tercer Renglon	Vesga Perdomo Hector	C.C. No. 000000017130084
Cuarto Renglon	Ramirez Estrada Claudia Marcela	C.C. No. 000000051999916
Quinto Renglon	Garcia Campa Luis Alberto	C.C. No. 000000079781413

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/11/06

HORA: 15:17:24

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: obx8CWA8mi

OPERACION: AB20372892

PAGINA: 8

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Mediante Acta No. 0000066 del 29 de marzo de 2007, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de mayo de 2007 con el No. 01128606 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Rey Uribe Ricardo	C.C. No. 000000017107192
Segundo Renglon	Mesa Zuleta Gabriel	C.C. No. 000000079388215
Tercer Renglon	Lopez Moreno Juan Pablo	C.C. No. 000000080418542
Cuarto Renglon	Lozano Reveiz Flores	C.C. No. 000000041396258

Mediante Acta No. 0000070 del 19 de mayo de 2008, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de junio de 2008 con el No. 01222891 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Bravo Restrepo Alberto	C.C. No. 000000019167849

Mediante Acta No. 83 del 7 de septiembre de 2011, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de noviembre de 2011 con el No. 01526625 del Libro IX, se designó a:

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/11/06

HORA: 15:17:24

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: obx8CWA8mi

OPERACION: AB20372892

PAGINA: 9

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Salgado Vergara	C.C. No. 000000035459017

Patricia Elena

Mediante Acta No. 90 del 19 de septiembre de 2014, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de marzo de 2015 con el No. 01917883 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Cardenas Muller	C.C. No. 000000079486685

Mauricio

Mediante Acta No. 95 del 28 de septiembre de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de febrero de 2017 con el No. 02182758 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Ramirez Estrada	C.C. No. 000000051999916

Claudia Marcela

Mediante Acta No. 100 del 20 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de abril de 2019 con el No. 02448612 del Libro IX, se designó a:

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/11/06

HORA: 15:17:24

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: obx8CWA8mi

OPERACION: AB20372892

PAGINA: 10

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Vesga Perdomo Hector	C.C. No. 000000017130084

Mediante Acta No. 100 del 20 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de mayo de 2019 con el No. 02468317 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Garcia Campa Luis Alberto	C.C. No. 000000079781413

CERTIFICA:

La dirección y administración de la Sociedad serán ejercidas por los siguientes órganos principales: A.- La Asamblea General de Accionistas.- B.- La Junta Directiva.- C.- El presidente y representante legal.- D.- Los vicepresidentes.- E.- Los demás organismos que cree la Junta Directiva.- Cada uno de estos organismos desempeñará sus funciones dentro de las atribuciones que le confieren las leyes vigentes y los presentes Estatutos. La sociedad tendrá un secretario que será nombrado por la Junta Directiva.

CERTIFICA:

Serán funciones propias del representante legal de la sociedad las siguientes. A.- Cuando fuere el caso y de acuerdo con lo previsto en estos estatutos, presidir las reuniones de la Asamblea General de Accionistas. B.- Presentar mensualmente el balance de la sociedad a la Junta Directiva- C.- Hacer cumplir los estatutos y las decisiones de

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/11/06

HORA: 15:17:24

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: obx8CWA8mi

OPERACION: AB20372892

PAGINA: 11

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

la Asamblea General y la Junta Directiva. D.- Ejercer las atribuciones que le señale la Junta Directiva o la Asamblea General de Accionistas, E.- Representar a la Sociedad, judicial o extrajudicialmente como persona jurídica y usar la firma social. F.- Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva, cuando lo juzgue conveniente y conforme a lo previsto en la ley y en estos estatutos. G.- Presentar a la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones ordinarias y por conducto de la Junta Directiva, un informe detallado sobre la marcha de los negocios y empresas sociales, sobre las reformas introducidas y las que a su juicio sea conveniente acometer en sus métodos de trabajo y sobre las perspectivas de los mismos negocios. H.- Presentar a la Junta Directiva las cuentas, inventarios y balance general de cada ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades o de cancelación de pérdidas líquidas y el informe de que trata el ordinal anterior. Mantener a la Junta Directiva permanente y detalladamente enterada de la marcha de IQS negocios sociales y suministrarle todos los datos e informes que le solicite. J.- Constituir los apoderados generales o especiales que requiera la Sociedad y crear todos los cargos que requiera el funcionamiento de la Empresa con excepción de aquellos que por ley o estatutos corresponde a la Asamblea General o a la Junta Directiva. K.- Apremiar a los empleados y demás dependientes de la sociedad para que cumplan oportunamente con los deberes de su cargo y vigilar continuamente la marcha de la empresa. L.- Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de los comités asesores que esta cree. M. Tomar las medidas y celebrar todos los actos y contratos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, dentro de los límites y cuantía que le fije la Junta Directiva. N. Ejercer todas las funciones que le delegue la Junta Directiva y las demás necesarias para el funcionamiento de la

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/11/06

HORA: 15:17:24

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: obx8CWA8mi

OPERACION: AB20372892

PAGINA: 12

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Sociedad, que no estén reservadas a ella o a la Asamblea General por la ley o los estatutos y las demás que le confieran los estatutos y las leyes y aquellas que la naturaleza de su cargo le correspondan. Ñ. Delegar de acuerdo con los reglamentos y/o con previa autorización de la Junta Directiva en los vicepresidentes o en otros empleados de la empresa, algunas de sus atribuciones o funciones delegables en forma transitoria o permanente. O. Presentar a la junta directiva y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas respecto del gobierno de la Sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes inviertan en sus acciones o en cualquier otro valor que emitan, así como la adecuada administración de sus asuntos y el conocimiento público de su gestión. P.- Asegurar el respeto de sus accionistas y demás inversionistas en valores, de acuerdo con los parámetros fijados por los órganos de control del mercado. Q.- Suministrar al mercado información oportuna, completa y veraz sobre sus estados financieros y sobre su comportamiento empresarial y administrativo, sin perjuicio de lo establecido por los Artículos 23 y 48 de la Ley 222 de 1995 y de aquellas disposiciones que los modifiquen o adicionen. R. Compilar en un Código de Buen Gobierno que se presentará a la junta directiva para su aprobación, todas las normas y mecanismos exigidos por la ley. Este código deberá mantenerse permanentemente a disposición de los accionistas e inversionistas para su consulta, en las instalaciones de la Entidad.- Parágrafo: Las funciones de los Vicepresidentes serán todas aquellas que determine el representante legal de la sociedad y que específicamente señale la Junta Directiva.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 886 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 23 de abril de 2015, inscrita el 18 de junio de 2015 bajo el No. 00031357 del libro V, compareció Sandra Patricia Solorsano Daza

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/11/06

HORA: 15:17:24

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: obx8CWA8mi

OPERACION: AB20372892

PAGINA: 13

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

identificado con cédula de ciudadanía No. 52.360.979 de Bogotá en su calidad de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a la doctora María Andrea Buitrago Botero portadora de la cédula ciudadanía No. 52.109.360 de Bogotá D.C., a quien nombró como Gerente de indemnizaciones, para que actúe como representante legal de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., de manera exclusiva en el manejo de indemnizaciones, para lo cual podrá cancelar el valor de indemnizaciones que surjan con ocasión de las reclamaciones derivadas de las pólizas expedidas por la aseguradora, objete el pago de las mismas, se pronuncie respecto de las reconsideraciones a que haya lugar, culmine los procesos inherentes a los contratos de seguro celebrados por la aseguradora a mi cargo y asista a las diligencias de conciliación judiciales y extrajudiciales a que haya lugar ante los entes competentes. La doctora María Andrea Buitrago Botero tiene las facultades generales de ley y las especiales para conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, reasumir, y demás necesarias para ejercer su actividad profesional en defensa de los intereses de la compañía que represento.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1584 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2017, inscrita el 8 de noviembre de 2017 bajo el No. 00038277 del libro V, compareció Aixa Kronfly David identificada con cédula de ciudadanía No. 52.146.833 de Bogotá obrando en su condición de representante legal de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a los doctores Carlos Andrés Gómez Rojas identificado con cédula ciudadanía No. 80.165.218 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No. 153654 del Consejo Superior de la Judicatura, Paola Millozzi Escovar, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.865.005, expedida en Bogotá con tarjeta profesional No. 171.333 del

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/11/06

HORA: 15:17:24

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: obx8CWA8mi

OPERACION: AB20372892

PAGINA: 14

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Consejo Superior de la Judicatura, y Lili Franciny Sogamoso Suaza, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.174.039, expedida en Neiva, con tarjeta profesional No. 184.355 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de mí representada, adelante las siguientes funciones: 1.- Para que en general actúe en representación de la SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Ante cualquier entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, así como de la rama jurisdiccional del poder público en todos sus órdenes, en desarrollo de cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, demandada, litisconsorte, llamante o llamada en garantía, coadyuvante, interviniente a cualquier título, o en su condición de garante de cualquiera de las partes. 2.- Además tendrá la facultad expresa para conciliar en las audiencias de conciliación previstas en el Artículo 372 del Código General del Proceso, en la Ley 80 de 1993, en la Ley 446 de 1998, en el Decreto 1818 de 1998, la Ley 1563 de 2012 y en las demás normas que modifiquen, adicionen, complementen, reglamenten o deroguen la anterior normatividad. 3.- Asista en nombre de la sociedad a todo tipo de inspecciones, interrogatorios, audiencias y demás trámites judiciales o administrativos y adelante cualquier gestión relacionada con los mimas. 4.- Acudir en condición de apoderado judicial y representar a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. En las acciones de tutela en que sea parte, requerimientos de cumplimiento de fallos de tutela, incidentes de desacato, asistencia a audiencias de conciliación y diligencias, prácticas de pruebas, interrogatorios de parte, y además actuaciones relacionadas con el proceso y trámites para el cumplimiento de las sentencias de tutela que se interpongan contra la compañía, por parte de las autoridades judiciales y organismos de inspección, control y vigilancia. 5. - Recibir y retirar documentos públicos o privados que suscriba la compañía en desarrollo de su

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/11/06

HORA: 15:17:24

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: obx8CWA8mi

OPERACION: AB20372892

PAGINA: 15

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

objeto social. 6.- En general, se encuentra facultada para adelantar todas las gestiones y actuaciones tendientes a la defensa judicial y administrativa de la sociedad.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2245 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 9 de noviembre de 2018, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el número 00040370 del libro V, compareció Aixa Kronfly David identificado con cédula de ciudadanía No. 52.146.833 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente al doctor Camilo Adolfo Alban Delgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.873.405 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 275280 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de mí representada, adelante las siguientes funciones: 1- Para que en general actúa en representación de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Ante cualquier entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, así como de la rama jurisdiccional del poder público en todos sus órdenes, en desarrollo de cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, demandada, litisconsorte, llamante o llamada en garantía, coadyuvante, interviniente a cualquier título, o en su condición de garante de cualquiera de las partes. 2.- Además tendrá la facultad expresa para conciliar en las audiencias de conciliación previstas en el Artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, en la Ley 80 de 1993, en la Ley 446 de 1998, en el Decreto 1818 de 1998 y en las demás normas que modifiquen, adicionen, complementen o reglamenten la anterior normatividad. 3.- Presentar en nombre y representación de la sociedad, todo tipo de solicitudes de petición, reclamaciones, recursos, incidentes y en general trámites ante las instituciones públicas del orden nacional, municipal o departamental o cualquier

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/11/06

HORA: 15:17:24

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: obx8CWA8mi

OPERACION: AB20372892

PAGINA: 16

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

entidad privada. En virtud de esta facultad, podrá presentar solicitudes de cualquier clase ante cualquier entidad pública o privada, entre las que se encuentran de manera no limitativa, la Superintendencia Financiera, Superintendencia de Sociedades, los Ministerios cualquiera sea su rama, las Secretarías de la Gobernación de Cundinamarca cualquiera sea su rama, las Secretarías del Despacho de la Alcaldía de Bogotá cualquiera sea su rama, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, el Banco de la República. 4.- Dar respuesta en nombre de la sociedad, respecto de las solicitudes de indemnización que sean presentadas a la compañía, así como cualquier petición queja o reclamo que se presente ante la compañía, la Superintendencia Financiera o ante la Defensoría del Consumidor Financiero. 5.- Asistir en nombre de la sociedad a todo tipo de inspecciones, interrogatorios, audiencias y demás trámites judiciales o administrativos con facultades de representación de la sociedad. 6. Suscribir documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social celebre la sociedad. 7. En general, se encuentra facultada para adelantar todas las gestiones y actuaciones tendiente a la defensa judicial y administrativa de la sociedad.

Que por Escritura Pública No. 81 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 23 de enero de 2020, inscrita el 11 de Marzo de 2020 bajo el registro No 00043331 del libro V, compareció Aixa Kronfly David identificado con cédula de ciudadanía No. 52.146.833 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a los doctores Luis Francisco Junior Urrego Bustos, identificado con cédula ciudadanía No. 1.018.415.351 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 218054 del Consejo Superior de la

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/11/06

HORA: 15:17:24

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: obx8CWA8mi

OPERACION: AB20372892

PAGINA: 17

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Judicatura, Ingrid Natalia Cruz Alemán identificada con cédula ciudadanía No. 52.531.133 de Bogotá D.C. con Tarjeta Profesional No. 120823-D2, para que en nombre de mí Representada, adelanten las siguientes funciones: 1.- Para que en general actúen en representación de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. VIDALFA S.A., ante cualquier entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, así como de la rama jurisdiccional del poder público en todos sus órdenes, en desarrollo de cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, demandada, litisconsorte, llamante o llamada en garantía, coadyuvante, interviniente a cualquier título, o en su condición de garante de cualquiera de las partes. 2.- Además tendrán la facultad expresa para conciliar en las audiencias de conciliación previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la Ley 80 de 1993, en la Ley 446 de 1998, en el decreto 1818 de 1998 y en las demás normas que modifiquen, adicionen, complementen o reglamenten la anterior normatividad. 3.- Presentar en nombre y representación de la sociedad, todo tipo de solicitudes de petición, reclamaciones, recursos, incidentes y en general trámites ante las instituciones públicas del orden nacional, municipal o departamental o cualquier entidad privada. En virtud de esta facultad, podrá presentar solicitudes de cualquier clase ante cualquier entidad pública o privada, entre las que se encuentran de manera no limitativa, la Superintendencia Financiera, Superintendencia de Sociedades, los Ministerios cualquiera sea su rama, las Secretarías de la Gobernación de Cundinamarca cualquiera sea su rama, las Secretarías del despacho de la Alcaldía de Bogotá cualquiera sea su rama, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, el Banco de la República. 4.- Dar respuesta en nombre de la sociedad, respecto de las solicitudes de indemnización que sean presentadas a la compañía, así como cualquier petición queja o reclamo

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/11/06

HORA: 15:17:24

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: obx8CWA8mi

OPERACION: AB20372892

PAGINA: 18

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

que se presente ante la compañía, la Superintendencia Financiera o ante la Defensoría del Consumidor Financiero. 5.- Asistir en nombre de la sociedad a todo tipo de inspecciones, interrogatorios, audiencias y demás trámites judiciales o administrativos con facultades de representación de la sociedad. 6.- Suscribir documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos, o contratos que dentro del objeto social celebre la sociedad. 7.- En general, se encuentran facultados para adelantar todas las gestiones y actuaciones tendientes a la defensa judicial y administrativa de la Sociedad.

CERTIFICA:

Mediante Acta No. 94 del 28 de marzo de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de julio de 2016 con el No. 02120573 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	AMÉZQUITA & CÍA S.A.S	N.I.T. No. 000008600233803
Persona		
Juridica		

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 2 de mayo de 2017, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de junio de 2017 con el No. 02233204 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Gonzalez Ospina	C.C. No. 000000035523501
Principal	Sandra Pastora	T.P. No. 40676-T
Revisor Fiscal	Guerra Velasquez	C.C. No. 000000052153715

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/11/06

HORA: 15:17:24

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: obx8CWA8mi

OPERACION: AB20372892

PAGINA: 20

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

febrero de 2003 bajo el número 00865793 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- INDICOMERSOCIOS S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No Reportó

- INPROICO S.A.

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No Reportó

- SOSACOL S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No Reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado No. 00(000) de Representante Legal del 8 de junio de 2007, inscrito el 12 de junio de 2007 bajo el número 01137340 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ADMINEGOCIOS S.A.S

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No Reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado No. SIN NUM de Empresario del 31 de enero de 2019, inscrito el 31 de enero de 2019 bajo el número 02419516 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:

- Sarmiento Angulo Luis Carlos

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 2 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/11/06

HORA: 15:17:24

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: obx8CWA8mi

OPERACION: AB20372892

PAGINA: 21

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2018-12-31

CERTIFICA:

Se aclara el grupo empresarial, inscrito el 31 de enero de 2019 bajo el No. 02419516 del libro IX, en el sentido de indicar que la persona natural Luis Carlos Sarmiento Angulo (matriz), configuró grupo empresarial con las siguientes sociedades: ADMINEGOCIOS S.A.S.; TAXAIR S.A.; SEGUROS ALFA S.A.; SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.; NEGOCIOS Y BIENES S.A.S.; INVERSIONES VISTA HERMOSA S.A.S.; INVERSEGOVIA S.A.; ORGANIZACIÓN LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO LIMITADA; INVERPROGRESO S.A.; LCSA Y CIA. S. EN C.; GESTORA ADMINEGOCIOS & CIA. S. EN C.; LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO & CIA. LTDA.; GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S.A.; INDICOMERSOCIOS S.A.; INPROICO S.A.; SOSACOL S.A.; AMINVERSIONES S.A.; SOCINEG S.A.; EL ZUQUE S.A.; ACTIUNIDOS S.A.; RELANTANO S.A.; ACTIVOS TESALIA S.A.S.; RENDIFIN S.A.; BIENES Y COMERCIO S.A.; ESADINCO S.A.; SADINSA S.A.; CODENEGOCIOS S.A.; PETREOS S.A.S.; INVERSIONES ESCORIAL S.A.; POPULAR SECURITIES S.A.; VIGIA S.A.; TELESTUDIO S.A. ; CORPORACIÓN PUBLICITARIA DE COLOMBIA S.A.; CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S.A.; BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.; ATODA HORA S.A - ATH; BANCO DE BOGOTÁ S.A.; FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. -FIDUBOGOTÁ; MEGALINEA S.A; AVAL SOLUCIONES DIGITALES S.A.; ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S.A.; ALMAVIVA GLOBAL CARGO S.A.; ALMAVIVA ZONA FRANCA S.A.; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.; APORTES EN LINEA S.A.; BANCO DE OCCIDENTE S.A.; FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.; VENTAS Y SERVICIOS S.A.; BANCO POPULAR S.A.; FIDUCIARIA POPULAR S.A.; INCA FRUEHAUF - INCA S.A.; ALPOPULAR S.A.; ALPOPULAR CARGO S.A.S.; CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.; FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.; LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO; CASA DE BOLSA S.A.

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/11/06

HORA: 15:17:24

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: obx8CWA8mi

OPERACION: AB20372892

PAGINA: 22

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA; INDUSTRIAS LEHNER S.A.; TEJIDOS SINTETICOS DE COLOMBIA S.A. - TESICOL; PROMOTORA Y COMERCIALIZADORA TURISTICA SANTAMAR S.A.; COLOMBIANA DE LICITACIONES Y CONCESIONES S.A.S.; PLANTACIONES UNIPALMA DE LOS LLANOS S.A.; PROYECTOS DE INGENIERIA Y DESARROLLO S.A.S. - PROINDESA S.A.S; CFC GAS HOLDING S.A.S.; CFC PRIVATE EQUITY HOLDINGS S.A.S.; CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO S.A.S.; CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.; VALORA S.A.; AGRO SANTA HELENA S.A.S.; PLANTACIONES SANTA RITA S.A.S.; HEVEA DE LOS LLANOS S.A.S; TSR 20 INVERSIONES S.A.S.; HEVEA INVERSIONES S.A.S.; AGRO CASUNA S.A.S.; ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S.; CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA VIAL S.A.S. - CONINVIAL; PEAJES ELECTRONICOS S.A.S; CONCESIONARIA PANAMERICANA S.A.; CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S. - COVIANDINA; CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. - COVIORIENTE S.A.S.; PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. - PISA; CONCESIONES CCFC S.A.; ORGANIZACIÓN PAJONALES S.A.; MAVALLE S.A.; ESTUDIOS PROYECTOS E INVERSIONES DE LOS ANDES S.A.; CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S.-COVIANDES S.A.S.; HOTELES ESTELAR S.A.; ESENCIAL HOTELES S.A.; COMPAÑÍA HOTELERA CARTAGENA DE INDIAS S.A.; CFC ENERGY HOLDING S.A.S.; PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL PACIFICO S.A.S.; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL PACÍFICO S.A.S.; PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL ORIENTE S.A.S.; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE S.A.S.; PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL MAR S.A.S.; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL MAR S.A.S.; COMPAÑÍA EN INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO S.A.S. -COVIDENSA; GESTORA EN INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO S.A.S.; PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES ANDINOS S.A.S.; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL ANDINO S.A.S.; CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.; CEETTV S.A.; CÍRCULO DELECTORES S.A.S.; INTERMEDIO EDITORES S.A.S.; PRINTER COLOMBIANA S.A.S.; TÉMPORA S.A.S.; LEADERSEARCH S.A.S. MAGAZINES CULTURALES S.A.S.; METROCUADRADO.COM S.A.; PAUTEFACIL.COM S.A.S. En liquidación.
(Subordinadas)

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/11/06

HORA: 15:17:24

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: obx8CWA8mi

OPERACION: AB20372892

PAGINA: 23

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

CERTIFICA:

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

NOMBRE DE LA SUCURSAL : SEGUROS DE VIDA ALFA S A SUCURSAL SAN DIEGO
MATRICULA : 00599907

RENOVACION DE LA MATRICULA : 5 DE MARZO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

DIRECCION : AV CALLE 24A # 59 - 42 TORRE 4 PISO 4

TELEFONO : 7435333

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : juridico@segurosalfa.com.co

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 28 DE JUNIO DE 2017

FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 6 DE NOVIEMBRE
DE 2020

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/11/06

HORA: 15:17:24

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: obx8CWA8mi

OPERACION: AB20372892

PAGINA: 24

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES Grande

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$7,479,514,688,648

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 6512

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/11/06

HORA: 15:17:24

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: obx8CWA8mi

OPERACION: AB20372892

PAGINA: 25

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

VALOR : \$ 0

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1460926394530925

Generado el 09 de noviembre de 2020 a las 14:21:30

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. -VIDALFA S.A.-

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4763 del 28 de julio de 1981 de la Notaría 5 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio de la sociedad es la ciudad de Bogotá Distrito Especial, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, pero la sociedad podrá durante su vida social, acordar otro u otros domicilios, así como crear sucursales y agencias, dentro o fuera del país, según lo exija el desarrollo de sus negocios.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5359 del 22 de septiembre de 1981

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTANTE LEGAL: La Sociedad tendrá un Representante Legal, denominado PRESIDENTE y dos (2) suplentes que se denominarán Primer Suplente y Segundo Suplente del Presidente de la Sociedad, quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales o accidentales en su orden. A falta de estos el Presidente será reemplazado por las personas que para el efecto designe la Junta Directiva. La sociedad tendrá un Secretario que será nombrado por la Junta Directiva, quien tendrá la representación legal de la sociedad para todos los asuntos judiciales y administrativos que la entidad deba atender. PARÁGRAFO: El Gerente Jurídico, tendrá representación legal de la sociedad para todos los asuntos judiciales que esta deba atender. Así mismo, el Vicepresidente de Desarrollo Corporativo tendrá representación legal de la sociedad en forma exclusiva para la firma de contratos laborales del personal de la Compañía y la atención de requerimientos de los diferentes entes de control y entidades administrativas del orden nacional; circunscrito a las funciones y responsabilidades propias de la descripción de su cargo. El Vicepresidente de Seguridad Social tendrá representación legal de la sociedad en forma exclusiva para todos los asuntos relacionados con las funciones y responsabilidades propias de la descripción de su cargo. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** - Serán funciones propias del Presidente de la sociedad las siguientes: a) Cuando fuere el caso y de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos, presidir las reuniones de la Asamblea General de Accionistas. b) Presentar mensualmente el Balance de la Sociedad de la Junta Directiva. c) Hacer cumplir los Estatutos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. d) Ejecutar las atribuciones que le señale la Junta Directiva o la Asamblea General de Accionistas. e) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva, cuando lo juzgue y conforme a lo previsto en la ley y en estos estatutos. f) Presentar a la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones ordinarias y por conducto de la Junta Directiva, un informe detallado sobre la marcha de los negocios y empresas sociales, sobre las reformas introducidas y las que a su juicio sea conveniente acometer en sus métodos de trabajo y sobre las perspectivas de los mismos negocios. g) Presentar a la Junta Directiva las cuentas, inventarios y Balance General de cada ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades o de cancelación de pérdidas líquidas y el informe de que trata el ordinal anterior. h) Mantener a la Junta Directiva permanentemente enterada sobre la marcha de los negocios sociales y suministrarle todos los datos e informes que esta le solicite. i) Constituir los apoderados generales o especiales que requiera la sociedad y crear todos los cargos que requiera el funcionamiento de la empresa con excepción de aquellos que por ley o Estatutos corresponde a



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1460926394530925

Generado el 09 de noviembre de 2020 a las 14:21:30

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

la Asamblea General o a la Junta Directiva. j) Apremiar a los empleados y demás dependientes de la sociedad para que cumplan oportunamente con los deberes de su cargo y vigilar continuamente la marcha de la empresa. k) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de los Comités Asesores que esta elija. l) Tomar las medidas y celebrar todos los actos y contratos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, observando los parámetros y límites que se señalan en los estatutos. m) Ejercer todas las funciones que le delegue la Junta Directiva y las demás que le confieren los Estatutos y las leyes y aquellas que por la naturaleza de su cargo le correspondan. n) Delegar de acuerdo con los reglamentos y/o con previa autorización de la Junta Directiva, en los Vicepresidentes o en otros empleados de la empresa, algunas de sus atribuciones o funciones, delegables en forma transitoria o permanente. PARÁGRAFO: Las funciones de los Vicepresidentes serán todas aquellas que determine el Presidente de la sociedad y que específicamente señale la Junta Directiva. Artículo Trigüesimo Sexto: La Sociedad tendrá un secretario que será nombrado por la Junta Directiva, entre sus funciones se encuentra 3) Ejercer la Representación Legal de la Sociedad para todos los asuntos judiciales y administrativos que esta deba atender (Escritura Pública 596 del 10 de abril de 2019, Notaria 23 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Sandra Patricia Solorzano Daza Fecha de inicio del cargo: 12/02/2015	CC - 52360979	Presidente
María José París Escobar Fecha de inicio del cargo: 10/07/2003	CC - 36164139	Primer suplente del Presidente
Aixa Carolina Kronfly David Fecha de inicio del cargo: 29/06/2017	CC - 52146833	Segundo Suplente del Presidente
Hugo Ignacio Gómez Daza Fecha de inicio del cargo: 06/07/2017	CC - 80413626	Vicepresidente de Seguridad Social
Aixa Carolina Kronfly David Fecha de inicio del cargo: 21/07/2016	CC - 52146833	Secretario General
Mónica Andrea Orjuela Cortés Fecha de inicio del cargo: 10/10/2018	CC - 52455017	Representante Legal para todos los Asuntos Judiciales
Sandra Patricia Cantor Cortes Fecha de inicio del cargo: 26/10/2017	CC - 52427365	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente de Desarrollo Corporativo

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, vida individual.

Resolución S.B. No 786 del 29 de abril de 1994 seguros previsionales invalidez y sobrevivencia

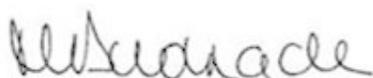
Resolución S.B. No 1427 del 05 de julio de 1994 pensiones Ley 100

Resolución S.B. No 2541 del 22 de noviembre de 1994 riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales).

Resolución S.B. No 351 del 11 de abril de 1997 salud

Resolución S.F.C. No 1441 del 17 de agosto de 2007 Seguro de exequias

Resolución S.F.C. No 1037 del 29 de junio de 2011 revoca la autorización concedida a Seguros de Vida Alfa S.A. para operar el ramo de Seguro Colectivo de Vida.




SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1460926394530925

Generado el 09 de noviembre de 2020 a las 14:21:30

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Señores

JUZGADO 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C

Ciudad

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO VARELA ROJAS
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RADICACIÓN: 2019-01432-00
ASUNTO: PODER ESPECIAL

MÓNICA ORJUELA CORTÉS, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como Representante Legal para todos los asuntos judiciales de la compañía **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. – VIDALFA S.A.**, sociedad anónima vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a Usted con todo respeto manifiesto que confiero poder ESPECIAL a los doctores **JUAN CAMILO NEIRA PINEDA**, también mayor y vecino de Bogotá, D.C., donde le expidieron la cédula de ciudadanía No. 80.166.244, abogado con Tarjeta Profesional No. 168.020 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: jcneira@nga.com.co, y al doctor **JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ**, mayor y vecino de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.067.653 de Buga, abogado con Tarjeta Profesional No.194.687 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico jdgomez@nga.com.co, para que representen los intereses de la compañía dentro del proceso de la referencia.

Mis apoderados quedan facultados en los términos de los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso; y en especial para notificarse, recibir, desistir, transigir, conciliar y, en general, para hacer cuanto juzguen conducente para el éxito de este mandato.

Atentamente,



MÓNICA ORJUELA CORTÉS
Representante Legal
C.C. 52.455.017

Aceptamos:



JUAN CAMILO NEIRA PINEDA
C. C. No.80.166.244 de Bogotá, D.C.
T.P. No.168.020 del C. S. de la J

JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ
C. C. No.1.115.067.653 de Buga
T.P. No. 194.687 del C. S. de la J.

PODER - proceso carlos varela Ver.

IC Ingrid Natalia Cruz Aleman <ingrid.cruz@segurosalfa.com.co>
📧 lun, 07 dic 2020 9:59:13 AM -0500

Para "Servicio al Cliente" <sacsegurosalfa@mailmw.custhelp.com>,
"Servicio al Cliente Seguros Alfa" <servicioalcliente@segurosalfa.com.co>

Cc "Luis Francisco Urrego Bustos" <luis.urrego@segurosalfa.com.co>,
"Juan Camilo Neira" <jcneira@nga.com.co>,
"Laura Marcela Luque Pinedo" <lmluque@nga.com.co>

Eti... ↻

Seguri... ✖ Sin formato [Más información](#)

Mostrar ahora • Las imágenes externas no se muestran

Señores Servicio al Cliente
Buenos días

Considerando la habilitación para emitir correos correspondientes a notificaciones judiciales, adjunto estoy remitiendo el poder del proceso de Carlos Varela para que por favor me colaboren remitiendo el mismo y sus soportes a los correos

lmluque@nga.com.co
jcneira@nga.com.co

Atentamente



Ingrid Natalia Cruz Alemán

Abogada Senior Procesos Judiciales

Seguros Alfa S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A.

PBX: 7435333 Ext. 14409. Bogotá - Colombia

www.segurosalfa.com.co

De: Laura Marcela Luque Pinedo <lmluque@nga.com.co>

Enviado el: viernes, 4 de diciembre de 2020 10:31 a. m.

Para: Ingrid Natalia Cruz Aleman <ingrid.cruz@segurosalfa.com.co>

Asunto: PODER - proceso carlos varela

Hola Natalia,

De conformidad con lo conversado te remito poder del proceso del asunto, quedo atenta al recibo del mismo para tramitar inmediatamente la consecución de los anexos.

Un saludo

Laura Luque Pinedo

Asociada

Neira & Gómez Abogados

PBX: [+57-1-6218423](tel:+5716218423)

[Carrera 18 No. 78-40, Piso 7](#)

[Bogotá, D.C. - Colombia](#)

lmaluque@nga.com.co | www.nga.com.co

---- En vie, 04 dic 2020 09:45:02 -0500 **Ingrid Natalia Cruz Aleman**
<ingrid.cruz@segurosalfa.com.co> escribió ----



 **seguros alfa**

Ingrid Natalia Cruz Alemán

Abogada Senior Procesos Judiciales

Seguros Alfa S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A.

PBX: 7435333 Ext. 14409. Bogotá - Colombia

www.segurosalfa.com.co

De: Buzón Jurídico

Enviado el: jueves, 3 de diciembre de 2020 6:45 p. m.

Para: Ingrid Natalia Cruz Aleman <ingrid.cruz@segurosalfa.com.co>

Asunto: RV: [Tiny Scanner] Doc 03 de dic. de 2020, 15:10

 **seguros alfa**

Ingrid Natalia Cruz Alemán

Abogada Senior Procesos Judiciales



Seguros Alfa S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A.

PBX: 7435333 Ext. 14409. Bogotá - Colombia

www.segurosalfa.com.co

De: Norma Cardenas Lancheros <normacardenaslancheros@yahoo.com>

Enviado el: jueves, 3 de diciembre de 2020 3:19 p. m.

Para: Buzón Jurídico <juridico@segurosalfa.com.co>

Asunto: Fw: [Tiny Scanner] Doc 03 de dic. de 2020, 15:10

NOTIFICACION POR AVISO ARTICULO 292 C.G.P

BUENAS TARDES, POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO ALLEGAR NOTIFICACION POR AVISO CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 292 C.G.P

SE ADJUNTA EN ARCHIVO PDF FORMATO Y AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE FECHA 30-09-2019

AGRADEZCO ACUSE DE RECIBIDO

NORMA CÁRDENAS LANCHEROS

C.C.34'527.637

T.P.74.284

----- Mensaje reenviado -----

De: Norma Cardenas Lancheros <normacardenaslancheros@yahoo.com>

Para: "normacardenaslancheros@yahoo.com" <normacardenaslancheros@yahoo.com>

Enviado: jueves, 3 de diciembre de 2020 03:12:17 p. m. GMT-5

Asunto: [Tiny Scanner] Doc 03 de dic. de 2020, 15:10

Notificación por aviso Dte Carlos Varela

Enviado desde mi iPhone

3 documentos adjuntos

poder carlos varela.pdf

VIDA CCB.pdf

VIDA SFC.pdf

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
1.115.067.653

NUMERO

GOMEZ PEREZ

APELLIDOS

JUAN DAVID

NOMBRES

Juan David Gomez P.

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 18-ENE-1988

BUGA (VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78 A+ M

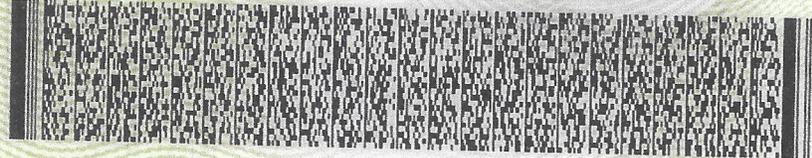
ESTATURA G.S. RH SEXO

26-ENE-2006 BUGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-3102200-66146161-M-1115067653-20060327 02626 06086N 02 174173521

307458

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

194687

Tarjeta No.

13/09/2010

Fecha de
Expedición

02/09/2010

Fecha de
Grado



JUAN DAVID

GOMEZ PEREZ

1115067653

Cedula

GUNDINAMARCA

Consejo Seccional

EXTERNADO

Universidad

Francisco Escobar Henríquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Historia Clínica

N° Id Afiliado 20988934	Atendido En Cra 90 No 146B - 17	N° Autorización 007139789226960	Fecha y Hora Atención 2007-05-22 06:10:41
N° Id Paciente 20988934	Tipo ID CC	Estrato 2	Programa POS CONTRIBUTIVO
Nombre y Apellidos Completos FLOR ALBA GUEVARA DE VARELA	Sexo F	Grupo Sanguíneo O	Edad 53 Año(s) 4 Mes(es)
Dirección Residencia KR 3 NO 18 A 06		Teléfonos 2834186	Celular
Ocupación AGENTES DE VENTAS Y REPRESENTANTES DE FABRICA		Acompañante	Teléfono del Acompañante
Responsable		Teléfono del Responsable ¿Cuál?	Parentesco del Responsable
Etnia		¿Cuál?	Aseguradora
Estado Civil			
Causa Externa		Finalidad Consulta . No Aplica	

SEGUROS ALFA DOC



Riesgo Paciente

R1 Sano

Motivo Consulta

"MEDICAMENTO DE HIPOTIROIDISMO"

Enfermedad Actual

REFIERE QUE SE LE TERMINO TTO PARA HIPOTIROIDISMO Y PARA ADENOMA HIPOFISIARIO DE CABERGOLINA. TRAE REPORTE DE CITOLOGIA QUE MUESTRA ASCUS.REFIERE COLESTEROL Y TG ELEVADOS.

Evolución y Control

Revisión por Sistemas

No Refirió Hallazgos Positivos...

Antecedentes Generales

Patológicos: . HIPOTIROIDISMO, MICROADENOMA HIPOFISIARIO. Quirúrgicos: . LAPAROTOMIA POR EMBARAZO ECTOPICO, MASTITIS. Traumáticos: . NEG Alérgicos: . NEG Tóxicos: . NEG Farmacológicos: . CABERGOLINA 0.5 MG SEMANAL, TIROXINA 0.75 AL DIA. MEDICINA NATURAL PARA MENOPAUSIA. Familiares: CA COLON(PADRE), HTA(MADRE) Transfusionales: NEG Sexuales: NEG Otros: OCUPACION: HOGAR

Parámetros Básicos

TAS: 70 mmHg TAD: 100 mmHg FC: 76 PPM FR: 16 RPM Temperatura: 36 °C Talla: 160 cm

Examen Físico

General: PACIENTE EN BUEN ESTADO GENERAL. Torax y Pulmones: PULMONES VENTILADOS, SIN AGREGADOS Corazón: RUIDOS CARDIACOS, RITMICOS, SIN SOPLOS Abdomen: ABDOMEN NO DOLOROSO

Diagnósticos

D352 TUMOR BENIGNO DE LA HIPOFISIS E02X HIPOTIROIDISMO SUBCLINICO POR DEFICIENCIA DE YODO E780 HIPERCOLESTEROLEMIA PURA N879 DISPLASIA DEL CUELLO DEL UTERO- NO ESPECIFICADA

Medicamentos Formulados y/o Administrados

LEVOTIROXINA SODICA Tabletás 50 mcg Cantidad: 50 Vía Administración: Oral Dosificación: TOMAR 1 1/2 DIARIA . Recomendaciones:

Laboratorio Clínico

Imagenología

Otros Exámenes y/o procedimientos

702201 : COLPOSCOPIA CON BIOPSIA Cantidad: 1 Observación:

Procedimientos Internos

Remisiones

89020231 : CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDIC (MEDICINA INTERNA) Cantidad: 1 (NOTA REMISION) RESUMEN HISTORIA CLINICA: OBSERVACIONES: TRATAMIENTO:

Incapacidades/Licencias

Conducta

. Conducta: ** SE DA FORMULA MEEICA, ORDEN DE REMISION A MED. INTERNA PARA MEDICACION CABERGOLINA, ORDEN DE COLPOSCOPIA, SE DAN RECOMENDACIONES. SIGNOS DE ALARMA..

Firmado: 32796169 En 22/05/2007 06:32:15 a.m.

Otros Parámetros y Valores Relacionados

Abortos 2 Cesareas 1 Ciclos MENOPAUSIA Ectopicos 1 Embarazos 6 F.U.C. ABRIL DE 2007 F.U.P. HACE 26 AÑOS F.U.R. HACE 6 MESES Menarquia 15 AÑOS Partos 2 Peso 63,8 Planificacion NO Resultado UC ASCUS,PENDIENTE DE COLPOSCOPIA

Firma del Profesional



ELIZABETH PEÑA REDONDO

32796169

Especialidad:



GLOBAL CLAIMS SERVICES

bogota@mclarensinvestigaciones.com

Bogotá D.C. 07 de Mayo de 2014

Señores:

SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Atn: DIANA MARCELA GONZÁLEZ JIMÉNEZ

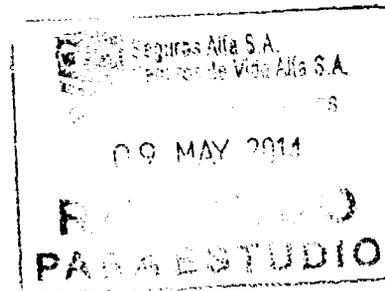
Analista de Indemnizaciones

Ciudad



MISIÓN N° 8055

INFORME FINAL



PÓLIZA

S/N

SINIESTRO

S/N

TOMADOR

BANCO AV VILLAS

ASEGURADO

FLOR ALBA GUEVARA DE VARELA

IDENTIFICACION

C.C. N° 20.988.934

AMPARO

MUERTE

FECHA DE SINIESTRO

26 DE DICIEMBRE 2013

LUGAR DE SINIESTRO

PARATEBUENO – CUNDINAMARCA

REQUERIMIENTO

CONSECUCIÓN DE HISTORIA CLÍNICA

INTRODUCCIÓN

De acuerdo a las diligencias asignadas por la dirección de indemnizaciones de ALFA S.A., por intermedio de la analista DIANA MARCELA GONZALEZ JIMENEZ, y dando alcance al correo electrónico enviado el día Martes 06 de Mayo, donde se daba a conocer el avance de la gestión, a través del presente informe nos permitimos remitir los resultados de las diligencias tendientes a obtener historial clínico a nombre de la asegurada FLOR ALBA GUEVARA DE VARELA, con fecha anterior a la suscripción de la póliza (23/08/2012), dado que ya se efectuaron las validaciones pertinentes, describimos los resultados hasta ahora obtenidos de la siguiente manera.

ASEGURADO

De acuerdo a la copia de la solicitud de seguro enviada por la compañía se referencia como asegurada a la señora FLOR ALBA GUEVARA DE VARELA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 20.988.934 expedida en el municipio de Tena (Cundinamarca), nacida el 19 de Enero de 1954 en el municipio de Tena, quien contaba con 59 años de edad, de estado civil casada, residente en la Carrera 2 A N° 18 A -06 Apartamento 1301, barrio Las Aguas de la ciudad de Bogotá, quien se desempeñaba en las actividades del hogar en razón a la pensión que percibía tras desempeñarse como docente.

ANTECEDENTES MEDICOS

Consultada la información sobre afiliación de EPS, en la Superintendencia de Salud y Fondo de Solidaridad y Garantías “FOSYGA”, encontramos que en dichas bases de datos la asegurada se registra como afiliada con estado activo al régimen obligatorio de salud en calidad de cotizante dependiente con la EPS COMPENSAR, así las cosas procedimos a efectuar la respectiva solicitud de historia clínica a dicha institución, la cual luego de surtir el trámite de análisis de documentos por parte del área jurídica, procede a efectuarnos la entrega de el único reporte de atención emdico que tiene la asegurada el cual data del 22 de

mayo de 2007, una vez analizada la información que contienen el documento se logra evidenciar que la asegurada reportaba el padecimiento de enfermedades patológicas como TUMOR BENIGNO DE LA HIPOFISIS (MICROADENOMA HIPOFISIARIO), HIPOTIROIDISMO SUBCLINICO POR DEFICIENCIA DE YODO, HIPERCOLESTEROLEMIA PURA y DISPLASIA DEL CUELLO DEL UTERO, siendo consumidora habitual de LEVOTIROXINA, para tratar el hipotiroidismo.

Cabe mencionar que se efectuó el rastreo de historial clínico en otras instituciones hospitalarias que tiene convenio con la EPS COMPENSAR, como son el hospital San Ignacio, La fundación Santafé, la clínica Marly, entre otras, en las cuales no se halló registró alguno.

CONSLUSIONES

Según el único registro de historial clínico obtenido, se logra conocer que la asegurada para fechas anteriores a la suscripción de la póliza de seguros (23/08/12), presentaba varios antecedentes de enfermedades dentro de los que se encuentran TUMOR BENIGNO DE LA HIPOFISIS (MICROADENOMA HIPOFISIARIO), HIPOTIROIDISMO SUBCLINICO POR DEFICIENCIA DE YODO, HIPERCOLESTEROLEMIA PURA y DISPLASIA DEL CUELLO DEL UTERO.

SUGERENCIA

De acuerdo a lo descrito anteriormente, recomendamos de manera respetuosa a la compañía de seguros ALFA S.A.; Abstenerse de continuar con los tramites de indemnización, toda vez que se logró conocer que la asegurada fue reticente en el suministro de información en cuanto a su verdadero estado de salud al momento de suscribir la póliza, ya que padecía enfermedades patológicas preexistentes, lo anterior bajo mejor concepto del área de indemnizaciones.

En espera de sus comentarios y sugerencias.

Cordialmente,

**McLarens
Investigaciones S.A.S.**
GLOBAL CLAIMS SERVICES
ASISTENTE OPERATIVO

P/P
IVAN DARIO MORENO
Director General

**McLarens
Investigaciones S.A.S.**
GLOBAL CLAIMS SERVICES
ASISTENTE OPERATIVO

JOSE DAVID HOMEZ
Asistente Operativo

ANEXOS:

- HISTORIA CLINICA COMPENSAR EPS (1 FOLIO)

CRÉDITO HIPOTECARIO

Destino Crédito		<input checked="" type="checkbox"/> Compra de Inmueble <input type="checkbox"/> Libre Inversión: Gastos personales ____ Capital de trabajo ____ Reestructuración de Pasivos ____ Otros destinos ____ <input type="checkbox"/> Compra de Cartera Compra/reparación de activos fijos ____ Educación ____ Construcción o Reparac. Locativas ____ Cuál destino ____		
Valor de Crédito solicitado	Plazo Solicitado (Mínimo 60 Meses)	Tipo de moneda	Sistema de Amortización	Deseo cancelar la cuota de mi crédito
\$ 42.000.000	96	<input type="checkbox"/> UVR <input checked="" type="checkbox"/> Pesos	<input type="checkbox"/> Abono constante a capital <input checked="" type="checkbox"/> Cuota Fija	el día 10 de cada mes.
Tipo de inmueble a Hipotecar				
<input checked="" type="checkbox"/> Apartamento <input type="checkbox"/> Casa <input type="checkbox"/> Bodega <input type="checkbox"/> Local <input type="checkbox"/> Oficina <input type="checkbox"/> Consultorio <input type="checkbox"/> Otro, Cual?				
El inmueble a Hipotecar es:		Dirección del inmueble a Hipotecar		Ciudad del inmueble a Hipotecar
<input checked="" type="checkbox"/> Nuevo <input type="checkbox"/> Usado		Calle 49 B sur #9A-94 APTO 1202 int 1		Bogotá
				Departamento del inmueble a Hipotecar
				Cond. Inmuebles
DILIGENCIAR ÚNICAMENTE PARA COMPRA DE INMUEBLE:				
INFORMACIÓN DEL VENDEDOR			FINANCIACIÓN	
Nombre(s) y Apellido(s) / Razón Social			Crédito Solicitado Banco AV Villas	
PROMOTORA VIVENDOM S.A			\$ 42.000.000	
Tipo y Número de Identificación			Recursos Propios	
<input type="checkbox"/> C.C. <input type="checkbox"/> C.E. <input checked="" type="checkbox"/> NIT. No. 830126170-7			\$ 28.600.000	
Dirección			Otros Recursos	
Calle 6 # 26-85 PLISO 15			\$ 0	
Teléfono			Valor Total del Inmueble	
2057993			\$ 70.600.000	

SOLICITUD DE INCLUSIÓN EN PÓLIZA DE VIDA (Deudor)

Nota Importante:

- No firme sin antes leer y entender el contenido del presente documento.
- La falta de veracidad en la declaración sobre su estado de salud, produciría la nulidad del contrato de seguro (Artículos 1058 y 1158 del Código de Comercio), consideración que usted acepta por medio de este documento.
- Para el crédito hipotecario el seguro de vida de los deudores se suscribe de acuerdo a la proporción de ingresos demostrados por cada titular. En forma voluntaria puede solicitar como porcentaje asegurable de la obligación el 100% para cada deudor.

- | | | | |
|--|--|--|--|
| 1- Su estado de salud es normal? | <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> | 4. Sufre o ha sufrido enfermedades crónicas, síntomas, adicciones o vicios que incidan sobre su estado de salud? | <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> |
| 2. Padece o ha padecido enfermedades tales como: enfermedades congénitas, cardíacas, vasculares, renales, neurológicas, psiquiátricas, pulmonares, trastornos inmunológicos, VIH-SIDA, hipertensión arterial de cualquier grado, cáncer, tumores, cirrosis, diabetes o hiperglicemia de cualquier grado? | <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> | 5. Le han prescrito medicamentos para consumir habitualmente? | <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> |
| 3. Ha sido sometido o le han programado tratamientos o intervenciones quirúrgicas en razón a enfermedades tales como las enunciadas anteriormente o por dolencias directamente relacionadas con ellas en forma causal o consecencial? | <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> | 6. Se le han dictaminado alguna disminución en su capacidad laboral o funcional? | <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> |
| | | 7. Ejerce actividades, ocupación o profesión ilegales o fuera de los marcos de las normas legales? | <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> |

Si padece o ha padecido alguna enfermedad de las mencionadas anteriormente o diferente, o si le han prescrito medicamentos de consumo habitual, o si le han dictaminado alguna disminución en su capacidad laboral o funcional, por favor especifique: cual, médico tratante, teléfonos.

En este caso la constitución del seguro queda supeditada a la aprobación previa y expresa por parte de la Aseguradora

Autorización:

Autorizo expresamente a los médicos, hospitales, clínicas e instituciones de salud, para suministrar a la(s) compañía(s) de seguros de vida que ampare(n) los deudores del Banco, copia de los documentos y todos los datos que posean sobre mi estado de salud, antes o después de mi fallecimiento. Así mismo, autorizo a dicha compañía de seguros para que informe y consulte a las bases de datos, aspectos que puedan ser de su interés en relación con el contrato de seguros celebrado o que se vaya a celebrar.

El primer beneficiario en caso de siniestro será el Banco Comercial AV VILLAS S.A, hasta el monto de sus respectivos derechos e intereses. En caso de generarse algún excedente en la indemnización de la reclamación los beneficiarios designados son:

Beneficiario	Número de identificación	Parentesco	%
CARLOS ARTURO VARELA ROJAS.	6747559	ES POSU	100
Beneficiario	Número de identificación	Parentesco	%
Beneficiario	Número de identificación	Parentesco	%

AUTORIZACIÓN PARA CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

Autorizo(amos) de manera expresa e irrevocable al BANCO AV VILLAS, a quien represente sus derechos o a sus sucesores a cualquier título a:

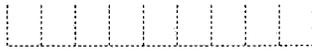
- Reportar, procesar, solicitar y divulgar a cualquier Operador de bases de datos e información financiera, crediticia, comercial, de servicios y proveniente de terceros países, toda la Información referente a mi(nuestro) comportamiento como cliente(s) del BANCO AV VILLAS, de conformidad con los reglamentos a los cuales se sujeten las entidades antes mencionadas y la normatividad vigente sobre bases de datos.
- Consultar ante cualquier Operador de bases de datos e información financiera, crediticia, comercial, de servicios y proveniente de terceros países mi(nuestro) endeudamiento directo o indirecto con las entidades financieras del país así como la información disponible sobre el cumplimiento o manejo dado a mis(nuestros) compromisos y obligaciones con dicho sector.
- Conservar, tanto en el BANCO AV VILLAS, en quien represente sus derechos o en sus sucesores a cualquier título como en los Operadores de bases de datos e información financiera, crediticia, comercial, de servicios y proveniente de terceros países, con las debidas actualizaciones y durante el periodo necesario señalado en las disposiciones legales o en sus reglamentos, la información indicada en los numerales (1) y (2) anteriores.
- Suministrar cualquier Operador de bases de datos e información financiera, crediticia, comercial, de servicios y provenientes de terceros países, información relativa a mis(nuestras) solicitud(es) de crédito así como datos atinentes a mis(nuestras) relaciones comerciales, financieras y en general socioeconómicas que haya(mos) entregado o que consten en registros públicos, bases de datos públicas o documentos públicos.
- Suministrar toda la Información consultada y almacenada por AV VILLAS a las matrices, filiales o subordinadas de la matriz y demás entidades vinculadas al mismo grupo, así como a terceros para fines comerciales. Declaro(amos) que conozco(conocemos) y acepto(amos) que los reportes negativos que AV VILLAS realice a cualquier Operador de bases de datos e información financiera, crediticia, comercial, de servicios y proveniente de terceros países pueden generar consecuencias negativas en su acceso al crédito y demás servicios financieros, así como conozco(conocemos) el derecho que me(nos) asiste de solicitar rectificación y actualización de la información cuando esta no corresponda con la realidad crediticia, sin que tal derecho implique revocatoria alguna de las autorizaciones que se confieren a AV VILLAS.

AUTORIZACIONES ADICIONALES

- 1 En caso de ser trabajador independiente o empleado con ingresos adicionales, autorizo al Banco AV Villas a realizar visitas comerciales para comprobación de ingresos, con cargo a mi nombre.
- 2 Si la presente solicitud no es aceptada por el Banco AV Villas, autorizo destruir todos los documentos sin ningún tipo de responsabilidad para el Banco.
- 3 Si el Banco AV Villas considera que el valor que podría otorgarme a título de mutuo es inferior al solicitado por mí, manifiesto que acepto el desembolso por el valor que el Banco establezca.
- 4 Autorizo al Banco AV Villas para acelerar el cobro de cualquier obligación pendiente y para dar por terminado unilateralmente cualquier contrato, negocio o relación que tengan con el Banco en caso de inexactitud o incumplimiento de lo aquí indicado o de cualquier cláusula de(los) contrato(s) suscrito(s) con la entidad.
- 5 Autorizo al Banco para tomar las medidas que considere requeridas, si de acuerdo con la normatividad vigente o por el estudio de mi documentación, se concluye que reúno las características propias de las personas públicamente expuestas.
- 6 Autorizo al Banco para enviar información comercial exclusiva del Banco AV Villas a la dirección del correo electrónico y/o al celular que relaciono en la presente solicitud.
- 7 De acuerdo con el contrato de depósito cuyo texto conozco y acepto, me comprometo a entregar en la vinculación o por requerimiento de actualización del Banco, los documentos de ingreso necesarios o aquellos otros que sustenten la procedencia de los recursos, en los eventos en que mis transacciones financieras superen o excedan mi perfil financiero declarado y/o soportado ante el Banco. En caso de incumplimiento, el Banco está irrevocablemente autorizado para tomar las medidas que considere necesarias, incluyendo el bloqueo o la cancelación de la cuenta.
- 8 Puntos por todo y puntos por todos: manifiesto que conozco que el reglamento del programa de beneficios Puntos Por Todo y programa de Referidos Puntos por Todos se encuentra publicado en la página WEB del Banco AV Villas (www.bancoavillas.com.co), los cuales acepto y me comprometo a consultar de manera permanente. De acuerdo con éste, bajo mi responsabilidad Banco AV Villas está autorizado para suministrar a mi referente, información relacionado con mis productos y transacciones que le generen puntos.
9. Manifiesto que he sido informado sobre las políticas de Cobranza Prejudicial del Banco AV Villas y sobre los canales de consulta de estas y sus modificaciones; publicadas en la página WEB del Banco AV Villas (www.bancoavillas.com.co).
10. Declaro que el Banco me ha entregado copia de los reglamentos correspondientes al(los) producto(s) y/o servicio(s) solicitado(s) y que me ha informado las características, derechos, obligaciones, comisiones y recargos, costo, plazos, sistema de amortización, condiciones de prepago, tasa de interés (corriente y de mora, modalidad, periodicidad de cobro base de capital sobre el cual se liquida la tasa de interés) y tarifas que asumiré una vez la solicitud sea aprobada por la entidad bancaria, así como las exclusiones y restricciones aplicables a dicho(s) producto(s) y/o servicio(s), aspecto todos estos que he comprendido y acepto.
11. Conozco(emos) y acepto(amos) que en la(s) obligación(es) a mí(nuestro) cargo con plazo para el pago, dicho plazo se estipula en mí(nuestro) favor y a favor del Banco. Por lo tanto, en caso de pago anticipado en un mismo día, de tres o más cuotas de la obligación a mí(nuestro) cargo, el Banco podrá cobrarme(nos) y estaré(emos) obligados(s) de manera incondicional a pagarle una penalidad equivalente al 2.5% del valor prepago.
12. Solicito a AV Villas otorgarme(nos) crédito(s) para pagar el GMF y demás gravámenes e impuestos que se causen con la(s) operación(es) de crédito. En caso de que AV Villas me(nos) otorgue crédito(s) para este (estos) concepto(s), me(nos) obligo(amos) a pagar las sumas que AV Villas desembolse junto con el(los) respectivo(s) créditos y en las mismas condiciones de éste(estos). Autorizo(amos) a AV Villas para: i) Pagar por mí(nuestra) cuenta el GMF y demás impuestos; ii) Diligenciar el(los) pagaré(s) incluyendo dentro del capital del(los) crédito(s) las sumas que adeude(emos) por este(estos) conceptos.

AUTORIZACIÓN DE DÉBITO AUTOMÁTICO

Autorizo al Banco AV Villas a debitar parcial o totalmente el valor de la(s) obligaciones a mí (nuestro) cargo, de la(s) cuenta(s) que tenga a mi nombre o específicamente de la Cuenta número.



- * El firmante de esta solicitud autoriza al Banco AV Villas debitar de su Cuenta de Ahorros / AFC / Corriente, el(los) valor(es) de la(s) cuota(s) que corresponde(n) a cada obligación a mi cargo en los vencimientos correspondientes.
- * Los débitos se realizan sobre el saldo efectivo que posee(n) el(los) titulares en su Cuenta de Ahorros / AFC / Corriente. En caso de no poseer saldo disponible por el valor de la(s) cuota(s), me(nos) comprometo(amos) a cancelar, al Banco AV Villas, el valor de la(s) misma(s) más los costos por mora que se generen a la fecha de pago.

Espacio para sello y Vo. Bo. de visado del Banco

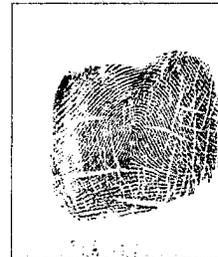
NOTA

- * La presentación de esta solicitud no implica compromiso alguno para el Banco AV Villas
- * Los costos por avalúos estudio de títulos, IVA y seguros, serán por cuenta de(los) solicitante(s)

- * los beneficiarios del Crédito deberán cumplir con las condiciones requeridas en materia de seguros de vida, incendio y terremoto.
- * Cualquier inexactitud en la información implicará la negación definitiva de esta Solicitud.

Certifico que la información suministrada en el presente documento es veraz, que reconozco la obligación legal de actualizar esta información como mínimo una vez al año o en caso de requerir su actualización me comprometo a reportarla oportunamente cuando sea necesario y que habiendo leído, comprendido y aceptado lo anterior, lo firmo a los 04 días del mes de Abril del año 2012 en la ciudad de Bogotá

F. Suarez
Firma



Huella

Espacio exclusivo del Banco AV Villas - Entrevista al Cliente - Vinculó y Aprobó

Con mi firma certifico la aprobación del vínculo, así como haber realizado la entrevista presencial con el cliente confirmando los datos suministrados en el lugar, fecha y hora que a continuación relaciono:

Lugar <u>Bogotá</u>	Fecha <u>20120404</u>	Hora <u>2</u>	Cargo de quien efectuó la entrevista, vinculación y aprobación: <u>CRUZ</u>
Nombres y Apellidos de quién efectuó la entrevista, vinculación y aprobación: <u>Sandra Cipocates</u>		 FIRMA	
Nº Documento Identificación <u>53.064112</u>			



0203058167

Guia N. 1098233479



segur de vida alfa s.a.

NIT. 860.503.617-3

Bogotá,
OBJ-IND-235-2014

11 MAR 2014



Señor
CARLOS ARTURO VARELA ROJAS
Carrera 2 A No. 18 A – 06 Apto 301
Tel. 2834186 – 3014957175
Bogotá - Cundinamarca

Asunto: Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores No. GRD-310
Tomador: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Asegurado: FLOR ALBA GUEVARA DE VARELA
Siniestro No.: 220214003656

Respetado señor Varela:

En atención al aviso de siniestro presentado a esta Aseguradora, como consecuencia del fallecimiento de la señora Flor Alba Guevara de Varela, en hechos ocurridos el 26 de diciembre de 2013, nos permitimos manifestar lo siguiente:

SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., suscribió con el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., la Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores No. GRD-310, con el objeto de amparar la Muerte y la Incapacidad Total y Permanente, de los deudores de créditos de la mencionada Entidad, a la cual ingresó la señora Flor Alba Guevara de Varela el día 23 de agosto de 2012, debido a la adquisición de la obligación crediticia No. 1466699 mediando para ello el diligenciamiento y firma de la Solicitud de Vinculación y Entrevista Persona Natural, en donde se encuentran incluidas las siguientes preguntas a las que respondió de la siguiente manera:

Afirmativamente a la pregunta:

“1. Su estado de salud es normal”

Negativamente a las siguientes preguntas:

“2. Padece o ha padecido enfermedades tales como: enfermedades congénitas, cardíacas, vasculares, renales, neurológicas, psiquiátricas, pulmonares, trastornos inmunológicos, HIV-SIDA, hipertensión arterial de cualquier grado, cáncer, tumores, cirrosis, diabetes o hiperglicemia de cualquier grado?”

BOGOTÁ - DIRECCIÓN GENERAL
Av. Calle 24A No. 59-42 Torre 4, Piso 4
OFICINA DE ATENCIÓN AL CLIENTE
Av. Calle 26 No. 59-15 Linceles 6 y 7
PBX: 743 5333 Fax: Ext. 14440

SUCURSAL SAN DIEGO
Av. Calle 24A No. 59-42 Torre 4, Piso 4
PBX: (1) 756 1823
FAX: (1) 743 5333 Ext. 14441

CALI
CRA. 4 No. 7-61 PISO 5
ED. BANCO DE OCCIDENTE
PBX: (2) 485 0517
FAX: (2) 485 0517 Ext. 14677

MEDELLIN
CRA. 43A No. 9 SUR-91 Of. 1002
TORRE NORTE ED. CENTRO DE
NEGOCIOS LAS VILLAS
PBX: (4) 604 3485
FAX: (4) 604 3485 Ext.14688

CARTAGENA
GLISEMANI CALLE
DEL ARSENAL No. 9A-09 LOCAL 4
PBX: (5) 693 0221
FAX: (5) 693 0221 Ext. 14648



seguro de vida alfa s.a.

NIT. 860.503.617-3

3. *Ha sido sometido o le han programado tratamiento o intervenciones quirúrgicas en razón a enfermedades tales como las enunciadas anteriormente o por dolencias directamente relacionados con ella en forma causal o consecencial?*
4. *Sufre o ha sufrido enfermedades crónicas, síntomas, adicciones o vicios que incidan sobre su estado de salud?*
5. *Le han prescrito medicamentos para consumir habitualmente?* (El subrayado no pertenece al texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta el reporte Historia clínica de la EPS Compensar, calendarada el 22 de mayo de 2007 se encuentran consignadas las siguientes anotaciones:

***“Fecha y Hora de Atención
2007-05-11 06:10:40***

***Motivo de Consulta
“MEDICAMENTO DE HIPOTIROIDISMO”***

***Enfermedad Actual
... REFIERE QUE SE LE TERMINO EL TTO PARA HIPOTIROIDISMO Y PARA
ADENOMA HIPOFISIARIO DE CABERGOLINA...”***

***Antecedentes Generales
Patológicos: HIPOTIROIDISMO MICROADENOMA HIPOFISIARIO...
Farmacológicos: CABERGOLINA 0.5 MG SEMANAL, TIROXINA 0.75 AL DIA...”***

***Diagnósticos:
D352 TUMOR BENIGNO DE LA HIPOFISIS E02X HIPOTIROIDISMO
SUBCLINICO POR DEFICIENCIA DE YODO E780
HIPERCOLESTEROLEMIAPURA N879 DISPLASIA DEL CUELLOR UTERI-NO***

Medicamentos Formulados y/o Administrados

***LEVOTIROXINA SODICA Tabletás 50 mcg Cantidad 50 Vía Administración: Oral
Dosificación: TOMAR 1 ½ DLARIAN”***

(...)

BOGOTÁ - DIRECCIÓN GENERAL
Av. Calle 24A No. 59-42 Torre 4, Piso 4
OFICINA DE ATENCIÓN AL CLIENTE
Av. Calle 26 No. 59-15 Locales 6 y 7
PBX: 743 5333 Fax: Ext. 14440

SUCURSAL SAN DIEGO
Av. Calle 24A No. 59-42 Torre 4, Piso 4
PBX: (1) 756 1823
FAX: (1) 743 5333 Ext. 14441

CALI
CRA. 4 No. 7-61 PISO 5
ED. BANCO DE OCCIDENTE
PBX: (2) 485 0517
FAX: (2) 485 0517 Ext. 14677

MEDELLÍN
CRA. 43A No. 9 SUR-91 Of. 1002
TORRE NOROCCIDENTE CENTRO DE
NEGOCIOS LAS VILLAS
PBX: (4) 604 3485
FAX: (4) 604 3485 Ext.14688

CARTAGENA
GETSEMANI CALLE
DEL AHSLNAL No. 9A-09 LOCAL 4
PBX: (5) 693 0221
FAX: (5) 693 0221 Ext. 14648



s guros d vida alfa s.a.

NIT. 860.503.617-3

Teniendo en cuenta los aspectos indicados en los documentos referidos, conviene señalar que dentro de las obligaciones y deberes del asegurado se encuentra la de declarar sinceramente todas las circunstancias que determinan el estado del riesgo.

Sobre el particular el Artículo 1058 del Código de Comercio, establece:

“ART. 1058.-El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o inexactitud producen igual efecto...” (El subrayado no pertenece al texto).

De conformidad con las anotaciones contenidas en los documentos antes relacionados, se establece que cuando la señora Flor Alba Guevara de Varela ingresó a la Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores No. GRD-310 esto el 23 de agosto de 2012 ya conocía de su padecimiento de hipotiroidismo, microadenoma hipofisiario y tumor benigno de la hipófisis para la cual se encontraba recibiendo tratamiento médico y farmacológico, eventos que no manifestó al momento de suscribir la declaración de asegurabilidad; si SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., hubiese conocido los antecedentes no declarados se habría retraído de celebrar el contrato de seguro o impuesto condiciones más onerosas al momento de su suscripción, circunstancia que da lugar a la aplicación de lo establecido en el art 1058 del Código de Comercio, razón por la cual a Seguros de Vida Alfa S.A., no le asiste obligación de indemnización alguna.

Así las cosas, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., lamenta informarle que objeto de manera seria y fundada la reclamación presentada sustentada en los hechos citados y el Contrato de Seguro.

Cordialmente,


161 **AURA LILIA MEJÍA VILLANUEVA**
Gerente de Indemnizaciones

Copia: Rafael Escobar Rodríguez, Director Depto. Seguros AV Villas

Elaboró: Diana González

BOGOTÁ - DIRECCIÓN GENERAL
Av. Calle 24A No. 59-42 Torre 4, Piso 4
OFICINA DE ATENCIÓN AL CLIENTE
Av. Calle 26 No. 59-15 Locales 6 y 7
PBX: 743 5333 Fax: Ext. 14440

SUCURSAL SAN DIEGO
Av. Calle 24A No. 59-42 Torre 4, Piso 4
PBX: (1) 756 1823
FAX: (1) 743 5333 Ext. 14441

CALI
CRA. 4 No. 7-61 PISO 5
ED. BANCO DE OCCIDENTE
PBX: (2) 485 0517
FAX: (2) 485 0517 Ext. 14677

MEDELLÍN
CHA. 43A No. 9 SUR-91 Of. 1002
TORRE NORTE ED. CENTRO DE
NEGOCIOS LAS VILLAS
PBX: (4) 604 3485
FAX: (4) 604 3485 Ext.14688

CARTAGENA
GETSEMANI CALI F
DCL ARSENAL No. 9A-09 LOCAL 4
PBX: (5) 693 0221
FAX: (5) 693 0221 Ext. 14648



**seguros de vida
alfa s.a.**

NIT 860 503 617-3

**SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
PÓLIZA SEGURO DE VIDA GRUPO**

VIGENCIA DESDE
LAS 16:00 HORAS DEL 01-05-2015

HASTA
LAS 24:00 HORAS DEL 31-07-2015

PÓLIZA No. **GRD - 310**

1. AMPARO BÁSICO

CUBRE EL RIESGO DE MUERTE DE CUALQUIERA DE LAS PERSONAS ASEGURADAS, REALIZADO DENTRO LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA.

2. EXCLUSIONES

SIN PERJUICIO DE LO QUE SE PACTE EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, EN LA MODALIDAD DE VIDA GRUPO DEUDORES, EL SUICIDIO DENTRO DEL PRIMER AÑO DE VIGENCIA DEL SEGURO, SALVO QUE EL ASEGURADO SEA VÍCTIMA DEL DELITO DE SECUESTRO.

MUERTE DERIVADA POR UN ACCIDENTE OCURRIDO O ENFERMEDAD DIAGNOSTICADA ANTES DE LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, SI ESTA NO HA SIDO DECLARADA Y AUTORIZADA POR LA COMPAÑÍA.

3. AMPAROS OPCIONALES

ESTA PÓLIZA, ADEMÁS INCLUYE LOS SIGUIENTES AMPAROS OPCIONALES CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

- 3.1. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.
- 3.2. INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL.
- 3.3. INDEMNIZACIÓN ADICIONAL POR MUERTE ACCIDENTAL Y BENEFICIOS POR DESMEMBRACIÓN.
- 3.4. ENFERMEDADES GRAVES
- 3.5. AUXILIO DE GASTOS FUNERARIOS.

4. EXCLUSIONES DE AMPAROS OPCIONALES

4.1. EXCLUSIONES DEL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

- 4.1.1. CUANDO EL HECHO O CIRCUNSTANCIA QUE GENERÓ LA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE SE HAYA PRODUCIDO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE INCLUSIÓN DEL ASEGURADO EN EL PRESENTE AMPARO.
- 4.1.2. CUANDO EL EVENTO GENERADOR DE LA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE HAYA SIDO PROVOCADO POR EL ASEGURADO.

4.2. EXCLUSIONES DEL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL

4.2.1. LESIONES CAUSADAS A SÍ MISMO POR EL ASEGURADO

4.2.2. ENFERMEDADES FÍSICAS O MENTALES DEL ASEGURADO, CUALQUIER CLASE DE HERNIAS Y VARICES, TRATAMIENTOS MÉDICOS O QUIRÚRGICOS QUE NO SEAN NECESARIOS EN RAZÓN DEL ACCIDENTE O ENFERMEDAD AMPARADOS POR ESTE SEGURO, INFECCIONES BACTERIANAS (SALVO INFECCIONES PIOGÉNICAS QUE ACONTEZCAN COMO CONSECUENCIA DE UNA HERIDA ACCIDENTAL).

4.2.3. ACTOS DE GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, CONMOCIÓN INTERIOR, ASONADA, ACTOS TERRORISTAS, HUELGA O ACTOS VIOLENTOS MOTIVADOS POR CONMOCIÓN SOCIAL O POR APLICACIÓN DE LA LEY MARCIAL.

4.2.4. MIENTRAS EL ASEGURADO SE ENCUENTRE SIRVIENDO EN LABORES MILITARES, EN LAS FUERZAS ARMADAS, NAVALES, AÉREAS O DE POLICÍA DE CUALQUIER PAÍS O AUTORIDAD INTERNACIONAL.

4.2.5. EL USO DE CUALQUIER NAVE AÉREA EN CALIDAD DE PILOTO, ESTUDIANTE DE PILOTAJE, MECÁNICO DE VUELO O MIEMBRO DE LA TRIPULACIÓN.

4.2.6. ACCIDENTES QUE SUFRA EL ASEGURADO CUANDO VIAJE COMO PASAJERO EN AERONAVES QUE NO PERTENEZCAN A UNA COMPAÑÍA DE TRANSPORTE AÉREO CON ITINERARIOS DEBIDAMENTE PUBLICADOS Y AUTORIZADA PARA EL TRANSPORTE DE PASAJEROS POR LA AUTORIDAD GUBERNAMENTAL CONSTITUIDA Y CON JURISDICCIÓN SOBRE LA AVIACIÓN CIVIL EN EL PAÍS DE SU REGISTRO.

4.2.7. TERREMOTOS, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADAS O CONVULSIONES DE LA NATURALEZA DE CUALQUIER CLASE; FISIÓN O FUSIÓN NUCLEAR O RADIOACTIVIDAD, SEA EN FORMA DIRECTA O INDIRECTA.

HALLARSE VOLUNTARIAMENTE EL ASEGURADO BAJO LA INFLUENCIA DE ESTUPEFACIENTES, ALUCINÓGENOS, DROGAS TOXICAS O HEROICAS, CUYA UTILIZACIÓN NO HAYA SIDO REQUERIDA POR PRESCRIPCIÓN MEDICA.

4.2.9. CIRUGÍA ESTÉTICA PARA FINES DE EMBELLECIMIENTO.

4.3. EXCLUSIONES DEL AMPARO DE INDEMNIZACIÓN ADICIONAL POR MUERTE ACCIDENTAL Y/O BENEFICIOS POR DESMEMBRACIÓN

4.3.1. SUICIDIO, TENTATIVA DE SUICIDIO, O LESIÓN INTENCIONALMENTE CAUSADA A SÍ MISMO.

4.3.2. GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL (DECLARADA O SIN DECLARAR), INVASIONES, ACTOS DE ENEMIGOS EXTRANJEROS Y HOSTILIDADES, HUELGAS, MOTINES, ALBOROTOS, A MENOS QUE ESTOS ÚLTIMOS TENGAN SU ORIGEN EN EL ACCIDENTE MISMO, LEVANTAMIENTO MILITAR, INSURRECCIÓN, REBELIÓN, REVOLUCIÓN, PODER MILITAR O USURPADO.

4.3.3. HOMICIDIO Y LESIONES EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, SALVO QUE EL BENEFICIARIO PRESENTE FALLO DE AUTORIDAD COMPETENTE QUE CALIFIQUE EL HECHO COMO HOMICIDIO O LESIONES CULPOSAS, O LESIONES O MUERTE EN ACCIDENTE DE TRANSITO U HOMICIDIO EN CASO DE HURTO SIMPLE O CALIFICADO.

4.3.4. ACCIDENTES QUE SUFRA EL ASEGURADO A CONSECUENCIA DE CUALQUIER CLASE DE PARTICIPACIÓN EN AVIACIÓN, SALVO QUE VUELE COMO PASAJERO DE UNA LÍNEA COMERCIAL LEGALMENTE ESTABLECIDA Y AUTORIZADA PARA TRANSPORTE REGULAR DE PASAJEROS.

4.3.5. CARRERAS AUTOMOVILÍSTICAS, RALLIES Y SIMILARES.

4.3.6. LOS ACCIDENTES SUFRIDOS POR EL ASEGURADO DURANTE INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS O COMO CONSECUENCIA DE ELLAS O LOS CAUSADOS POR TRATAMIENTOS MÉDICOS DE RAYOS X, CHOQUES ELÉCTRICOS, ETC., SALVO QUE OBEDEZCAN A LA CURACIÓN DE LESIONES PRODUCIDAS POR UN ACCIDENTE AMPARADO.

4.3.7. REACCIONES O RADIACIÓN NUCLEAR, INDEPENDIENTEMENTE COMO SE HAYA GENERADO.

4.3.8. TRIPULANTES DE BARCOS Y AERONAVES.

4.3.9. EQUIPOS DE DEPORTISTAS PROFESIONALES.

4.3.10. SINIESTROS OCASIONADOS COMO CONSECUENCIA DE LA MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA ATÓMICA.

4.4 EXCLUSIONES DEL AMPARO DE ENFERMEDADES GRAVES.

NO HABRÁ LUGAR A PAGO ALGUNO SI LA ENFERMEDAD QUE PADECE Y SE DIAGNOSTICA AL ASEGURADO, ES CONSECUENCIA DE O ESTÁ EN CONEXIÓN CON:

4.4.1. EL SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA (SIDA), TAL Y COMO FUE RECONOCIDO POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD O CUALQUIER SÍNDROME O ENFERMEDAD DE TIPO SIMILAR BAJO CUALQUIER NOMBRE QUE TENGA, QUE SEA DIAGNOSTICADA POR UN MÉDICO LEGALMENTE FACULTADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN, ASÍ COMO CUALQUIER OTRA ENFERMEDAD DERIVADA DE DICHS SÍNDROMES.

4.4.2. LA PRESENCIA DEL VIRUS DEL VIH CON PRUEBA CONFIRMATORIA, DESCUBIERTO MEDIANTE TEST DE ANTICUERPOS O VIRUS DE SIDA CON RESULTADO POSITIVO, ASÍ COMO CUALQUIER OTRA ENFERMEDAD DERIVADA DE DICHS SÍNDROMES.

4.4.3. ADICCIÓN AL ALCOHOL O A DROGAS QUE NO HAYAN SIDO PRESCRITAS POR UN MEDICO LEGALMENTE AUTORIZADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN.

4.4.4. EN LO QUE SE REFIERE A ACCIDENTES CEREBRO-VASCULARES, CUANDO SEAN ACCIDENTES VASCULARES ISQUEMICOS TRANSITORIOS O ACCIDENTES DE LOS QUE EL ASEGURADO PUEDA RECUPERARSE COMPLETAMENTE DENTRO DE LAS SEIS (6) SEMANAS SIGUIENTES AL MISMO.

4.4.5. CUANDO LA ENFERMEDAD CUBIERTA HAYA SIDO DIAGNOSTICADA O EXISTA UN HISTORIAL PREVIO RELACIONADO CON ELLA, O SE HAYA RECIBIDO TRATAMIENTO POR LA MISMA, ANTES DE LA INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DEL PRESENTE AMPARO.

4.4.6. LA ANGIOPLASTIA Y/O CUALQUIER OTRA INTERVENCIÓN INTRA ARTERIAL. ASÍ COMO EL TRATAMIENTO LASER, OPERACIONES DE VÁLVULA, OPERACIÓN POR TUMORACIÓN INTRACARDIACA O ALTERACIÓN CONGÉNITA.

4.4.7. LA LEUCEMIA LINFOCÍTICA CRÓNICA; EL CÁNCER DE PIEL (A MENOS QUE SE TRATE DE MELANOMAS MALIGNOS); CÁNCER IN SITU O NO INVASIVO, SALVO QUE EN CONDICIÓN PARTICULAR SE ESTABLEZCA LO CONTRARIO; TUMORES CON OCASIÓN DEL VIH, O TODO TIPO DE TUMORES QUE SEAN DESCRITOS EN TÉRMINOS HISTOLÓGICOS COMO PREMALIGNOS O QUE SE PRESENTEN CAMBIOS MALIGNOS EN SU FASE INICIAL O TUMORES MALIGNOS SIN EVIDENCIA DE INVASIÓN.

4.5 EXCLUSIONES AUXILIO DE GASTOS FUNERARIOS

4.5.1. EN LA MODALIDAD DE GRUPO DEUDORES, EL SUICIDIO DENTRO DEL PRIMER AÑO DE VIGENCIA DEL SEGURO, SALVO QUE EL ASEGURADO SEA VÍCTIMA DEL DELITO DE SECUESTRO.

4.5.2. MUERTE DERIVADA POR UN ACCIDENTE OCURRIDO O ENFERMEDAD DIAGNOSTICADA ANTES DE LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, SI ESTA NO HA SIDO DECLARADA O AUTORIZADA POR LA COMPAÑÍA.

CONDICIONES GENERALES

Seguros de Vida Alfa S.A. que para el presente contrato se llamará "La Compañía" en consideración a las declaraciones contenidas en la solicitud presentada por el "Tomador" y a las solicitudes individuales de los Asegurados (Grupo Asegurable), las cuales se incorporan al presente contrato para todos sus efectos, se obliga a pagar la correspondiente suma asegurada, al ocurrir cualquier hecho cubierto de cualquiera de las personas amparadas, de acuerdo con las condiciones generales de esta Póliza.

Igualmente forman parte del contrato, los anexos, las declaraciones de asegurabilidad, los certificados médicos, los parámetros técnicos fijados por la Superintendencia Financiera y cualquier otro documento escrito y aceptado por las partes, que guarde relación con el presente contrato de Seguro.

Esta Póliza es renovable anualmente, y estará en vigor por el término de un año contado a partir de la fecha de vigencia, siempre que de acuerdo con las Condiciones Generales no se revoque o termine antes.

5 DEFINICIONES

5.1. TOMADOR: Es la persona natural o jurídica a cuyo nombre se expide la presente Póliza para asegurar un número determinado de personas y es responsable del pago de las primas.

5.2. GRUPO ASEGURABLE: Es el conformado por personas naturales, vinculadas bajo una misma personería jurídica en virtud de una situación legal o reglamentaria, o que tiene con una tercera persona (TOMADOR) relaciones estables de la misma naturaleza, cuyo vínculo no tenga relación con el propósito de contratar el Seguro de Vida.

5.3. REQUISITOS DE ASEGURABILIDAD: Toda persona debe cumplir con los requisitos de asegurabilidad que le señale la Compañía.

5.4. MODALIDADES DEL SEGURO

5.4.1. Seguro de Grupo contributivo: Es aquel cuya Prima es sufragada, en su totalidad o en parte por los miembros del grupo asegurado.

5.4.2. Seguro de Grupo no Contributivo: Es aquel cuya prima es sufragada en su totalidad por el Tomador del Seguro.

5.4.3. Seguro de Grupo Deudores: Es aquel cuyo objeto es el de amparar contra el riesgo de Muerte y contra el de Incapacidad Total y Permanente si se hubiere contratado, hasta por el saldo insoluto de la deuda, a los deudores de un mismo acreedor (Tomador).

6 EDADES DE INGRESO

La edad mínima de ingreso a la Póliza es de 12 años para mujeres y de 14 para los hombres. La máxima será de 80 años.

Para el Seguro de Grupo Deudores la edad mínima de ingreso es de 18 años, máxima 80 años y permanencia indefinida pues el Seguro solo termina en la fecha en que el Asegurado cancela la deuda con la entidad crediticia, o bien cuando se realiza el riesgo.

Cuando se ignore la edad de alguno de los integrantes del grupo, la prima básica de las edades desconocidas, se calculará aplicando la tasa correspondiente a la edad que se defina en la tarifa.

7 DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS

El Beneficiario puede ser a Título Gratuito o título Oneroso, en este último caso deberá ser nombrado expresamente al suscribir el Seguro.

Cuando el Beneficiario sea a Título Gratuito, el Asegurado lo podrá cambiar en cualquier momento, pero tal cambio surtirá efecto a partir de la fecha de notificación por escrito a la Compañía. El Tomador no podrá intervenir en la designación de beneficiarios ni figurar como tal, salvo que sea a Título Oneroso en los Seguros de Vida de Grupo Deudores.

En el evento en que el Beneficiario sea a Título Gratuito y ocurra el fallecimiento del Asegurado sin que haya designado Beneficiario, o la designación se hiciera ineficaz o quedare sin efecto por cualquier causa, o falleciere simultáneamente con el Asegurado o se ignore cuál de los dos ha muerto primero, serán beneficiarios: el cónyuge del Asegurado en la mitad del Seguro y los herederos del Asegurado en la otra mitad. Si el Beneficiario es a Título Oneroso y el Asegurado muriere simultáneamente con el Beneficiario o no se pudiere determinar cuál murió primero, serán Beneficiarios del Seguro únicamente los herederos del Beneficiario.

8 SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL:

La suma asegurada por cada persona amparada se determinará de acuerdo con la forma indicada en la carátula de la Póliza.

9 CÁLCULO DE LA PRIMA

La Prima para cada anualidad se calculará con base en los parámetros técnicos fijados, teniendo en cuenta la edad de cada Asegurado, su estado de salud, el monto asegurado individual en el momento de ingresar a esta Póliza y la ocupación individual de sus integrantes.

Para ingresos posteriores a la expedición o renovación de la Póliza se cobrará la prima a prorrata, con base en los factores anteriores.

PARÁGRAFO: No obstante, se permite calcular primas semestrales, cuatrimestrales, trimestrales, bimestrales y mensuales cuando así se acuerde y se deje constancia entre las partes.

10 FRACCIONAMIENTO DE PRIMAS

Cuando se pacten vigencias anuales, éstas pueden ser pagadas en fracciones aplicando los siguientes porcentajes sobre la prima neta del período.

Período de pago	% de recargo Prima en Pesos	% de recargo prima en UVR
Semestral	4	7.5
Trimestral	6	11.5
Mensual	10	14.5

11 PAGO DE PRIMA

El pago de la primera prima o de la primera cuota en caso de fraccionamiento para su pago, es condición indispensable para la iniciación de la vigencia del Seguro.

En caso de fraccionamiento de la Prima, para el pago de las cuotas de Prima subsiguientes a la primera, la Compañía concede, sin recargo de intereses, un plazo de gracia de un mes. Durante dicho plazo se considera el Seguro en vigor y, por consiguiente, si ocurre algún siniestro, la Compañía tendrá la obligación de pagar el Valor Asegurado correspondiente, previa deducción de las Primas o fracciones causadas y pendientes de pago por parte del Tomador, hasta completar la anualidad respectiva.

Si las cuotas de Prima posteriores a la primera no fueren pagadas antes de vencerse el plazo de gracia, se producirá la terminación automática del contrato y la Compañía que-

dará libre de toda responsabilidad por siniestros ocurridos después de la expiración de dicho plazo.

En caso de renovación del contrato de Seguro, se concede para el pago de la primera cuota de Prima, un plazo de gracia de un (1) mes a partir de la iniciación de la vigencia de la renovación del seguro, durante el cual se considera el Seguro en vigor.

PARÁGRAFO 1: Lo dispuesto en esta condición se entiende en adición a los requisitos establecidos en la Condición denominada vigencia de los amparos individuales.

PARÁGRAFO 2: Para las pólizas de Grupo Deudores, si el asegurado es víctima de secuestro y de conformidad con la legislación Colombiana se acredita su derecho a los instrumentos de protección y beneficios dispuestos en ella para esas personas; se interrumpen los términos para el pago de la prima desde el momento del secuestro

12 MORA

SALVO LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1153 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL NO PAGO DE LAS PRIMAS DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DE CADA VENCIMIENTO, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO SIN QUE LA COMPAÑÍA TENGA DERECHO PARA EXIGIRLAS.

13 DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y SANCIONES POR INEXACTITUD O RETICENCIA.

El tomador o el asegurado, según el caso, están obligados a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por la compañía. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el asegurado ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpa- ble del asegurado, el contrato no será nulo, pero el asegurado sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Las sanciones aquí consagradas no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

14 IRREDUCTIBILIDAD

La presente póliza será irreductible o incontestable por error inculpable, en la declaración de asegurabilidad, transcurridos dos (2) años, en vida del asegurado contados a partir de la fecha de la iniciación de la respectiva cobertura individualmente considerada.

15 INEXACTITUD EN LA DECLARACIÓN DE EDAD

En caso de comprobarse inexactitud respecto de la edad del asegurado, en la declaración de asegurabilidad, se procederá de conformidad con las siguientes normas:

- 15.1. Si la edad verdadera, estuviese fuera de los límites establecidos por el asegurador, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 1058 del Código de Comercio.
- 15.2. Si la edad verdadera fuera mayor que la declarada, la suma asegurada individual, se reducirá en la proporción necesaria, para mantener la relación matemática con la prima recibida por La Compañía.
- 15.3. Si la edad verdadera fuera menor que la declarada, la suma asegurada, aumentará en la proporción necesaria, para mantener la relación matemática recibida por La Compañía.

16 CONSERVACIÓN DEL ESTADO DE RIESGOS Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS

El Asegurado o el Tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a la Compañía los hechos o circunstancias que dependan de la voluntad del Asegurado, que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo, en especial cualquier modificación en su actividad laboral u ocupacional.

La notificación se hará con antelación no mayor de diez (10) días hábiles a la fecha de modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del Asegurado o del Tomador. Si le es extraña, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tengan conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación. Notificada la modificación del riesgo en los términos previstos, la Compañía podrá revocar el amparo o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del amparo. Pero sólo la mala fe del Asegurado o Tomador dará derecho a la Compañía a retener la Prima no devengada.

PARÁGRAFO: Lo dispuesto en los dos últimos incisos de esta condición será aplicable a los amparos adicionales. Respecto del amparo básico de Vida sólo procederá, si es del caso, el derecho de exigir el reajuste a que haya lugar en el Valor de la Prima, de conformidad con lo dispuesto en la tarifa.

17 PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

LA COMPAÑÍA estará obligada al pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el Asegurado o Beneficiario acredite, aun extrajudicialmente su derecho ante el Asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio.

Vencido este plazo, el Asegurador reconocerá y pagará al Asegurado o Beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago, en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio.

El contrato de reaseguro no modifica el contrato celebrado entre el Tomador y el Asegurador, y la oportunidad de pago de este, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

El Asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior, la indemnización de perjuicios causada por la mora del Asegurador.

La indemnización por el amparo adicional de Incapacidad Total y Permanente no es acumulable al Seguro de Vida y, por lo tanto, una vez pagada la indemnización por dicha incapacidad, la Compañía quedará libre de toda responsabilidad en lo que se refiere al Seguro de Vida del Asegurado incapacitado.

Si la Póliza a la cual se incluye el Amparo adicional de Incapacidad Total y Permanente contiene además el Amparo de Indemnización Adicional y Beneficios por Desmembración y en virtud de él y a consecuencia del mismo accidente la Compañía ha efectuado algún pago, dicho pago será deducido del que pueda corresponder por el Amparo de Incapacidad Total y Permanente.

Así mismo si se reconoce una indemnización por Desmembración en el amparo adicional de indemnización Adicional y Beneficios por desmembración equivalente al 100% de la suma asegurada, la cobertura de Incapacidad Total y

Permanente queda automáticamente cancelada, y la Compañía libre de toda responsabilidad en lo que se refiere a este amparo.

PARÁGRAFO: Respecto de las pólizas de Deudores habrá lugar al pago de la indemnización siempre y cuando no hubiere terminado por mora en el pago de la prima en el momento en que el asegurado fuere objeto del secuestro.

18 PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

El derecho del Asegurado a la indemnización se perderá en los siguientes casos:

- a. Si se presenta una reclamación fraudulenta o engañosa, o apoyada en pruebas falsas.
- b. Si al dar noticia del siniestro se omite maliciosamente informar acerca de los seguros coexistentes.
- c. Cuando el asegurado renuncie a sus derechos contra los responsables del siniestro.

19 MÉRITO EJECUTIVO DE LA PÓLIZA

La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar la ocurrencia y cuantía del siniestro, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada.

20 VIGENCIA Y RENOVACIÓN AUTOMÁTICA

La vigencia será la indicada expresamente en la carátula de la póliza, certificado individual de seguro y/o las condiciones particulares.

LA COMPAÑÍA podrá renovarla de forma automática por un término igual al inicialmente pactado, en virtud de la autorización que otorgue para el efecto el asegurado, o hasta cuando éste cumpla la edad máxima de permanencia, salvo que el asegurado exprese su voluntad de no renovarlo, dándolo por terminado, mediante noticia escrita al asegurador antes de la terminación de la vigencia.

21 VIGENCIA DE LOS AMPAROS INDIVIDUALES

Los amparos, respecto de cada persona, solo entrarán en vigor a partir de la fecha en que la Compañía comunique por escrito su aprobación al Tomador y se renovará automáticamente al vencimiento de la Póliza.

No obstante, tratándose del Seguro de Grupo Deudores, para la iniciación de amparos individuales requerirá, además de la aprobación de la Compañía, que se pague la respectiva prima.

22 REVOCACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO

El contrato de seguro, podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por el asegurador, mediante notificación escrita al Asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez días de antelación, contados a partir de la fecha del envío. Por el Tomador y/o Asegurado, en cualquier momento mediante aviso escrito al asegurador.

En el primer caso, la revocación dará derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo entre las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

Para efectos de la presente condición la prima a corto plazo se liquidará conforme a la metodología indicada en las condiciones particulares del producto.

23 TERMINACIÓN

La presente póliza y los certificados individuales de seguro que se adhieran al contrato de seguro, se darán por terminados por las siguientes causas:

- 23.1. Mora en el pago de la prima.
- 23.2. Revocación unilateral, mediante noticia escrita, de parte del asegurado.
- 23.3. Muerte del Asegurado.
- 23.4. Un mes después de haber dejado de pertenecer al grupo Asegurado.
- 23.5. Al vencimiento de la Póliza, si ésta no se renueva.
- 23.6. Cuando al momento de la renovación de la Póliza, el Grupo Asegurado sea inferior a 10 personas.
- 23.7. En el Seguro de Vida Grupo Deudores, además de las anteriores:
 - 23.7.1. Cuando la obligación se extinga íntegramente.

23.7.2. En caso de que existan varios Asegurados por el ciento por ciento (100%) de una misma deuda, el seguro terminará automáticamente para aquellos asegurados sobrevivientes, o no incapacitados total y permanentemente, a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro respecto de cualquiera de los asegurados en la misma deuda.

23.8. En las Pólizas que no sean de Deudores, además de las contenidas en los puntos 23.1. a 23.5., en los siguientes casos:

23.8.1. Si se trata del Seguro del cónyuge o compañero (a) permanente, cuando el Asegurado principal deje de pertenecer al Grupo Asegurado.

23.8.2. Cuando el Asegurado principal revoque por escrito el Seguro o deje de pertenecer al grupo asegurado.

23.8.3. Cuando se ha pagado el Seguro por la realización del riesgo.

24 OBLIGACIONES DEL TOMADOR EN CASO DE SINIESTRO

En caso de siniestro que pueda dar lugar a reclamación bajo la Póliza, sus amparos adicionales o anexos, el Tomador, o el Beneficiario, según el caso, tienen las siguientes obligaciones:

24.1. Dar aviso a la Compañía del siniestro, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que haya conocido o debido conocer su ocurrencia. En caso de pérdida de la vida, el aviso se dará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que haya conocido o debido conocer su ocurrencia.

24.2. Facilitar a la Compañía la investigación del siniestro.

25 CONVERTIBILIDAD

Tratándose del seguro de grupo contributivo y no contributivo, los Asegurados menores de 70 años que se separen del grupo después de pertenecer a él por lo menos durante un año continuo, tendrán derecho a ser Asegurados sin requisitos médicos o de asegurabilidad, hasta por la suma igual a la que tengan bajo la Póliza de grupo, pero sin amparos adicionales, en cualquiera de los planes de Seguro Individual de los que emite La Compañía con excepción de los planes temporales o crecientes, siempre y cuando lo solicite dentro de un mes contado a partir de su retiro del grupo. El Seguro Individual se emitirá de acuerdo con las condiciones del respectivo plan y conforme a la tarifa aplicable a la edad alcanzada por el Asegurado y su ocupación en la fecha de la solicitud. En caso de haberse aceptado bajo la Póliza

Riesgos Subnormales, se expedirán las Pólizas Individuales con la clasificación impuesta bajo la Póliza de Grupo y la extraprima que corresponda al Seguro de Vida Individual.

Si el Asegurado fallece dentro del plazo para solicitar la Póliza individual, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, sin que ella se hubiere expedido (medie solicitud o pago de Prima o no) sus Beneficiarios tendrán derecho a la prestación asegurada bajo la Póliza respectiva, previa la deducción de sus Primas o fracciones causadas y pendientes de pago, hasta completar la anualidad respectiva.

El beneficio de convertibilidad no es aplicable a los amparos adicionales de Incapacidad Total permanente, Indemnización Adicional y Beneficios por Desmembración, Auxilio de Gastos funerarios y Enfermedades Graves.

26 CERTIFICACIÓN INDIVIDUAL DEL SEGURO

La Compañía o el TOMADOR cuando sea autorizado para ello, expedirá para cada Asegurado un Certificado individual en aplicación a esta Póliza. En caso de cambio de Beneficiarios o de Valor Asegurado, se expedirá un nuevo certificado, que remplazará al anterior.

27 PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES

La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes

28 OBLIGACIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAVADO DE ACTIVOS Y/O FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

Para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 102 y sub siguientes del Decreto 663 de 1993 (E.O.S.F.) y a lo dispuesto en la Circular Externa 026 de 2008, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, el TOMADOR y/o ASEGURADO se compromete a diligenciar integral y simultáneamente AL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE SEGURO, el formulario de vinculación de clientes - SARLAFT (Sistema de Administración de

Riesgo de lavado de activos y la financiación del terrorismo) CON LAS FORMALIDADES LEGALES REQUERIDAS. Si el contrato de seguro se renueva, EL TOMADOR y/o ASEGURADO igualmente se obligará a diligenciar dicho formulario como requisito para la renovación.

Si alguno de los datos contenidos en el citado formulario sufre modificación en lo que respecta al TOMADOR y/o ASEGURADO, este deberá informar tal circunstancia a LA COMPAÑIA., para lo cual se le hará llenar el respectivo formato. Cualquier modificación en materia del SARLAFT se entenderá incluida en la presente cláusula. Parágrafo: la presente obligación, no aplica para aquellos ramos o programas de seguro señalados en el Título Primero, Capítulo XI de la Circular Externa Básica Jurídica 007/96 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

29 AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

EL TOMADOR y/o ASEGURADO de la presente póliza, autorizan a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., para que con fines estadísticos, suministre información entre compañías aseguradoras, consulta o transferencia de datos, con cualquier autoridad que lo requiera en Colombia o en el exte-

rior, consulte, informe, guarde en sus archivos y reporte a las centrales de Riesgo que considere necesario o a cualquier otra entidad autorizada, la información confidencial que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y bajo cualquier modalidad se le haya otorgado o se le otorgue en el futuro, así como sobre novedades, referencias y manejo de la póliza y demás servicios que surjan de esa relación comercial o contrato que declaran conocer y aceptar en todas sus partes.

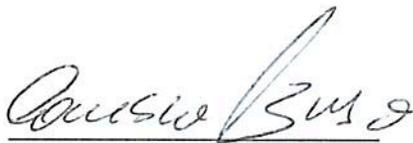
30 NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deba hacerse entre las partes en el desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

31 DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad establecida en la carátula como lugar de expedición de la póliza.

SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.



FIRMA AUTORIZADA

TOMADOR

Señor

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ transformado transitoriamente en JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ

Ciudad

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE **CARLOS ARTURO VALERA ROJAS** en contra de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**

RADICADO: 11001418906620190143200

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.115.067.653 de Buga, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado con Tarjeta Profesional número 194.687 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **SEGUROS DE VIDA ALFA.**, según poder adjunto, me dirijo a ustedes con el fin de presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicito al Despacho **DENEGAR** la totalidad de las pretensiones elevadas en la demanda, por cuanto las mismas carecen totalmente de fundamentos fácticos y jurídicos que las soporten. Por ende, dichas pretensiones deberán ser rechazadas en la sentencia con que se ponga fin al proceso, teniendo en cuenta las razones que fundamentan las excepciones.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. No me consta, por tratarse de un hecho completamente ajeno a mi mandante. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

2. No me consta, por tratarse de un hecho completamente ajeno a mi mandante. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
3. El hecho hace referencia a información contenida en la Póliza No. 0000310-01 del 23 de agosto de 2012, por lo cual para evitar imprecisiones me atengo al contenido literal de la misma.
4. No me consta, por tratarse de un hecho completamente ajeno a mi mandante. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
5. Es cierto que el día **10 de marzo de 2014** el señor **CARLOS VALERA ROJAS** presentó reclamación ante **SEGUROS DE VIDA ALFA**.

Sin embargo, en el presente asunto NO fue acreditado la ocurrencia de un siniestro entendido como la materialización del riesgo asegurado, por una razón a lo sumo elemental, y es que **EL CONTRATO DE SEGURO SE ENCONTRABA VICIADO DE NULIDAD desde el momento mismo de su celebración.**

Lo anterior se dio como consecuencia de la **RETICENCIA** de la señora **FLORALBA GUEVARA DE VARELA (qepd)** al momento de la suscripción del contrato de seguro, **debido a que ocultó a la aseguradora todas las enfermedades que padecía, manifestando de mala fe que no contaba con ninguna de las enfermedades descritas en el formato de declaratoria de asegurabilidad y señalando que gozaba con un buen estado de salud.**

6. No me consta, por tratarse de un hecho completamente ajeno a mi mandante. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
7. Lo contesto en los mismos términos del hecho 5. Debe tenerse en cuenta que el comunicado de fecha **10 de marzo de 2014** fue una segunda reclamación presentada por parte del señor **CARLOS VALERA ROJAS**.

De conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso, **el término de prescripción se interrumpe por una única vez** por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor.

Es así como, en el presente asunto el término de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro empezó a correr el día **26 de diciembre de 2013** (fecha de fallecimiento de la señora FLORALBA GUEVARA DE VARELA) fue interrumpido por una única vez el día **10 de marzo de 2014** ello de conformidad con el material probatorio obrante en el proceso y lo confesado por la parte demandante en el hecho 5.

El término de 2 años para ejercer la acción derivada del contrato de seguro en contra de **SEGUROS DE VIDA ALFA** prescribió, **inexorablemente, el día 10 de marzo de 2016, sin que se ejerciera acción por la parte demandante en contra de SEGUROS DE VIDA ALFA.**

8. Es cierto.
9. No es cierto que la señora **FLORALBA GUEVARA DE VARELA (qepd)** contara con buen estado de salud, de la historia clínica de la EPS Compensar calendada del 22 de mayo de 2007 (**previo al ingreso a la póliza**), se puede evidenciar que en efecto la señora **FLORALBA GUEVARA DE VARELA (qepd)** padecía enfermedades que **fueron ocultadas por ella al momento de suscripción de la Póliza**, lo cual generó la nulidad del contrato de seguro desde el momento mismo de su suscripción.

Al tenor literal de la historia clínica:

*"FECHA Y Hora de Atención
2007-05-11 06:10:49*

*Motivo de Consulta
"MEDICAMENTO DE HIPOTIROIDISMO"*

*Enfermedad Actual
REFIERE QUE SE LE TERMINO EL TTO PARA HIPOTIROIDISMO Y PARA
ADENOMA HIPOFISIARIO DE CABERGOLINA..."*

Antecedentes Generales

Patológicos: HIPOTIROIDISMO MICRODENOMA HIPOFISIARIO..

Farmacológicos: CABERGOLINA 0.5 MG SEMANAL, TIROXINA 0.75 AL DIA..."

Diagnósticos:

D352 TUMOS BENIGNO DE LA HIPOFISI E02X HIPOTIROIDISMO SUBCLINICO POR DEFICIENCIA DE YODO E780 HIPERCOLESTEROLEMIA PURA N879 DISPLASIA DEL CUELLO UTERINO

Medicamentos Formulados y/o Administrados

LEVOTIROXINA SODICA tabletas 50 mcg Cantidad 50 Vía Administración: oral

Dosificación: TOMAR 1 ½ DIARIA"

Al tenor literal de la Póliza de Seguro:

"DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y SANCIONES POR INEXACTITUD O RETICENCIA"

(...) La reticencia o la inexactitud de los hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro."

- 10.** No es cierto, al momento de objetarse la solicitud de pago se analizó a profundidad la historia clínica aportada por el demandante con su solicitud, en la cual pudo evidenciarse un gran número de enfermedades configuradas con anterioridad al ingreso a la Póliza, las cuales NO fueron informadas a mi mandante.
- 11.** No me consta, por tratarse de un hecho completamente ajeno a mi mandante. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- 12.** No me consta, por tratarse de un hecho completamente ajeno a mi mandante. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702

PBX: (57) (1) 6218423/24/26

notificaciones@nga.com.co

Bogotá, D.C., Colombia

13. ENUMERADO ERRONEAMENTE EN LA DEMANDA COMO HECHO 14 - No me consta, por no corresponder a actuaciones desplegadas por mi defendida, en esa medida me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
14. ENUMERADO ERRONEAMENTE EN LA DEMANDA COMO HECHO 15- Es cierto. **SEGUROS DE VIDA ALFA** objeto la solicitud de indemnización elevada por el señor **CARLOS VALERA ROJAS** toda vez que el contrato de seguro **es nulo** desde el momento de su suscripción, pues **FLORALBA GUEVARA DE VARELA (qepd)** **incurrió en reticencias e inexactitudes al no declarar verídicamente todas las condiciones relativas a su estado de salud, faltando a su deber legal de realizar una declaración honesta del estado del riesgo. De allí que su actuar vicio el consentimiento de la aseguradora.**
15. Es cierto

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO A LA DEMANDA

Propongo expresamente las siguientes excepciones de mérito, sin perjuicio de que ese Despacho, en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 282 del Código General del Proceso declare las excepciones de mérito cuya prueba encuentre en el expediente:

1.-PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO – ART. 1081 C.Co.

Como bien lo enseña el artículo 1081 del Código de Comercio, la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro se rige por modalidades, cuya aplicación depende del sujeto que reclama la indemnización, así como del conocimiento que éste tenga sobre los hechos constitutivos del siniestro.

“Artículo 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

A partir del estudio de la norma antes transcrita, se concluye que el ordenamiento jurídico establece dos tipos de prescripción. Por una parte, la ordinaria, cuyo término **es de dos años que empiezan a contarse desde el momento en el cual el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del siniestro**. Por otro lado, la **extraordinaria**, la cual corre contra toda clase de personas durante el término de **cinco años** desde que ocurre el hecho, **independientemente del conocimiento por parte del interesado**¹.

De lo anterior se concluye que, para el directo interesado, las acciones que deriven del contrato de seguro, prescribirán en una de las siguientes hipótesis, **la que ocurra primero: (i) Ordinaria: en el evento en que transcurran dos años**, contados desde el momento en que el interesado ha tenido o debido tener conocimiento de los hechos en que fundamenta su acción, al operar para él, el término bienal de la disposición transcrita o **(ii) Extraordinaria: en el evento en el que transcurran más de cinco años desde la ocurrencia de los hechos**.

En otros términos, las dos formas de prescripción son independientes y autónomas, por lo que incluso pueden transcurrir simultáneamente, lo que implica que **se entenderá configurada la que primero se presente en el tiempo**.

Lo anterior no es una conclusión de este apoderado. Por el contrario, ello ha sido respaldado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por pronunciamientos de la Superintendencia Financiera y por la más autorizada doctrina en la materia. Por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia afirmó:

“Las dos formas de prescripción son independientes y autónomas, aun cuando pueden transcurrir simultáneamente, adquiriendo

¹ El seguro de Responsabilidad, Juan Manuel Díaz – Granados Ortiz, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2012, p. 286

materialización jurídica la primera de ellas que se configure", lo que significa, en palabras de la Alta Corporación, que "como la extraordinaria aplica a toda clase de personas y su término inicia desde cuando nace el respectivo derecho (objetiva), **ella se consolidara siempre y cuando no lo haya sido antes la ordinaria, según el caso**"²(Subrayas y negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido, la Corte mencionó que, en todos los eventos se aplicará la prescripción extraordinaria, salvo que la ordinaria se configure primero, así:

*"En consecuencia, la prescripción ordinaria y la extraordinaria corren por igual contra todos los interesados (...). Por tanto, las correspondientes acciones prescriben en contra del respectivo interesado así: a) cuando se consuma el término de dos años de la prescripción ordinaria, a partir del conocimiento real o presunto del siniestro; y b) **en todo caso, cuando transcurren cinco años a partir del siniestro, a menos que se haya consumado antes la prescripción ordinaria**; la extraordinaria –se repite– corre aún contra personas incapaces o aquellas que no tuvieron ni pudieron tener conocimiento del hecho que da origen a la acción³"* (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

De igual modo, la doctrina ha señalado que cualquier acción derivada del contrato de seguro prescribirá cinco años luego de ocurridos los hechos generadores:

"La gran diferencia que existe entre la prescripción ordinaria y la extraordinaria consiste en que la primera empieza a computarse únicamente desde el momento en que conoció o debió tenerse conocimiento del hecho que da base a la acción, normalmente la ocurrencia del siniestro, mientras que la segunda, la extraordinaria, se cuenta a partir del instante en que aquel sucedió, independientemente de cualquiera otra

² Sentencia de Casación Civil de junio 29 de 2007 (exp. 1998-04690), reiterada recientemente en sentencia de abril 4 de 2013 (exp. 0500131030012004-00457-01), citado por el Laudo Arbitral del 08 de octubre de 2015, caso INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES C. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, 7 de julio de 1977. G.J. CLV, p. 139

*circunstancia y limitado siempre a esta última..., a la efectividad de la primera, **pues si se conoce la existencia del hecho que da base a la acción cinco años después de haber ocurrido, la prescripción ha operado sin atenuantes y puede alegarse con éxito, por cuanto cualquier acción derivada del contrato de seguro prescribe cinco años después de ocurrido el hecho generador de la acción***⁴ (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

Pues bien, para el caso en concreto los hechos que sirven de fundamento a la demanda ocurrieron el día **26 de diciembre de 2013**, contando el interesado- el señor **CARLOS ARTURO VARELA ROJAS**- con un término perentorio de 2 años para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro y solicitar la afectación de la cobertura del seguro de vida.

El término perentorio de 2 años culminaba –inicialmente- el día **26 de diciembre de diciembre de 2015**, sin embargo, tal y como se confiesa en el hecho 5 de la demanda aquel término fue interrumpido POR UNA ÚNICA VEZ el día **10 de marzo de 2014**, fecha en la cual se inició nuevamente el conteo del término de 2 años para ejercer las acciones pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el término perentorio para ejercer la acción derivada del contrato de seguro, **culminó, inexorablemente, el día 10 de marzo de 2016, SIN QUE SE EJERCIERA NINGUNA ACCIÓN POR LA PARTE DEMANDANTE EN CONTRA DE SEGUROS DE VIDA ALFA.**

La acción contra **SEGUROS DE VIDA ALFA** fue ejercida después de transcurridos **más de 3 años desde la prescripción de la acción.**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se encuentra evidentemente configurado el fenómeno de la prescripción de la acción deriva del contrato de seguro, solicito al Despacho declararlo y en consecuencia eximir de toda responsabilidad a **SEGUROS DE VIDA ALFA.**

⁴ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Comentarios al contrato de seguro, páginas 294 y 295

2.-NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR RETICENCIA

El artículo 1058 del Código de Comercio establece las consecuencias para los eventos en que se haya omitido el deber de declarar con exactitud el estado del riesgo, que el asegurador ha de asumir como consecuencia de la suscripción del contrato.

“Artículo 1058. El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.”

De la norma transcrita es claro concluir que **la parte asegurada tiene la carga de expresar verazmente cuales son los hechos o circunstancias que afectan el estado del riesgo**, sin incurrir en reticencia ni en inexactitud.

La reticencia ha sido entendida por la doctrina como “omisión, ausencia de expresión, ausencia de manifestación de cosas que deben ser manifestadas, o manifestaciones incompletas, distorsionada o confusa de las mismas”⁵.

El precepto legal encuentra su génesis en la naturaleza misma del contrato de seguro que, como ha sido definido por la jurisprudencia nacional, es un contrato de **escrupulosa buena fe**. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha aseverado, en uno de los múltiples y reiterativos pronunciamientos en la materia, lo siguiente:

“Así las cosas, teniendo en cuenta que el deber informativo o de comunicación a que se hecho mención -mejor aún, carga informativa-, está permeado y determinado a ultranza por el axioma de la buena fe, de mayor calado y penetración, como que es emanación -o aplicación- suya, la Sala se ocupará de él, con mayor énfasis, en orden a examinar los cargos enrostrados por el censor, de cara a su especial significado y concreta extensión en el seguro, en donde su rutilante presencia se traduce en nota que lo caracteriza, en grado sumo, al punto que para revelar en su justa medida el alcance del prenotado principio informador, de antiguo se ha puntualizado que el seguro, en sí mismo considerado, es un negocio jurídico de uberrimae bona fidei, vale decir un acuerdo en donde la buena fe -per se vigente en todos los tipos negociales- ocupa un protagónico y, de suyo, más intenso rol, al punto que se erige en su núcleo, a la vez que en la ratio que fundamenta un apreciable número de figuras que estereotipan la singular institución del seguro (Vid: cas. civ. de 30 de noviembre de 2000)”. 6

La carga de declarar veraz y certeramente el estado del **riesgo recae exclusivamente en la parte asegurada, por ser esta la que está en contacto directo y permanente con el interés que va a asegurar** y con los riesgos que lo amenazan. Para llegar a esta conclusión, es necesario resaltar que el artículo 1058 del Código de Comercio establece **que el**

⁵ Andrés Ordóñez Ordóñez, Las obligaciones y cargas de las partes en el contrato de seguro y la inoperancia del contrato de seguro, Lecciones de derecho de seguros No.3, Universidad Externado de Colombia, 2008, p.20

⁶ Corte Suprema de Justicia; Sala civil; Sentencia de 2 de agosto de 2001; M.P. Dr. **CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO**. Exp. No. 6146.

incumplimiento de dicha carga acarrea un vicio de la voluntad que, por tal, produce la nulidad del contrato de seguro⁷.

Con propósitos meramente ilustrativos de la gravedad que en nuestro ordenamiento reviste la reticencia en el contrato de seguro, nos permitiremos analizar importantes referentes jurisprudenciales en la materia.

Así, menciona la Corporación que la declaración veraz del estado del riesgo, además de sanear el consentimiento – requisito esencial para la validez del contrato - (artículo 1502 del Código Civil), se compadece con el carácter aleatorio del contrato de seguro, **ya que solo de tal manera, la aseguradora podrá contar con criterios objetivos y suficientes, para el cálculo de probabilidades que el riesgo asumido le genera**, así:

*“No revelar a otro lo que le resulta útil para que el consentimiento expresado haga perfecta ecuación con su voluntad interna, enrarece el ambiente negocial y lo hace brumoso (...) Si, pues, el de la buena fe es un principio general, ¿qué de particular es lo que tiene el seguro? (...) en el seguro, esa buena fe sube de punto, y que ella ha de ser pletórica (...) Lo que de veras viene acontecer es que, dado que de lo que se trata es de colocar a cargar a otro un riesgo ajeno, de toda obviedad es que ese otro quiera y deba conocer de cerca el mayor número de detalles y circunstancias que incidan en el riesgo que asume. Y para ello se ha ideado lo que se conoce como declaración de asegurabilidad (...) **La declaración de asegurabilidad es en principio, de acuerdo con estas nociones, el vehículo por el cual el conocimiento de las circunstancias que definen el riesgo llega al asegurador; de ésta extrae los elementos que le permitirán hacer las evaluaciones que con arreglo a los postulados de la ley de los grandes números lo conducirán bien a asumirlo ora a rehusarlo**”^[2] (Subrayas y negrilla fuera de texto).*

⁷ Andrés Ordóñez Ordóñez, Las obligaciones y cargas de las partes en el contrato de seguro y la inoperancia del contrato de seguro, Lecciones de derecho de seguros No. 3, Universidad Externado de Colombia, 2008, p. 26

Podrá tenerse en cuenta, para efectos de validar las repercusiones de la reticencia, la Sentencia de abril 11 de 2002 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado Jorge Santos Ballesteros, en cuyo texto se lee:

“En efecto, de conformidad con el artículo 1058 del Código de Comercio, al tomador del seguro incumbe la carga precontractual de declarar sinceramente el estado del riesgo, es decir, aquellos hechos o circunstancias de significación que le permiten al asegurador sopesar la potencial siniestralidad en relación con el evento incierto materia del contrato, de modo que, conociéndola casi siempre por las informaciones del tomador, opte por asumir el riesgo y así tasar adecuadamente la prima o desistir de la celebración del contrato de seguro”.

También conviene recordar la Sentencia de la Sala civil de la Corte Suprema de Justicia, proferida el 2 de agosto de 2001, en que se dijo:

“El cometido de la declaración en cita, luce inobjetable, puesto que finca en permitir que la entidad aseguradora, oportuna, reflexiva y suficientemente, pueda valorar la conveniencia de 'asumir el riesgo' o, por el contrario, de abstenerse de hacerlo -inhibición contractual (art. 1.055, C. de Co.)-, en un todo de acuerdo con lo disciplinado por los cánones técnicos, jurídicos y financieros que gobiernan la materia, los cuales, contrastados con la información suministrada (declaración de ciencia), le otorgarán los elementos de juicio necesarios para obrar con arreglo a su libertad contractual, genuina manifestación de la autonomía privada, máxime cuando ella ocupa el 'rol' de destinataria del deber en cuestión, consustancial a su calidad de desinformada -y por tanto pasible de tutela iuris-, dado que es el futuro tomador el que, por regla, está en condiciones de hacer cognoscible lo que la sociedad aseguradora desconoce acerca de su estado, en general”.

Incontables ejemplos como los anteriores, podríamos citar sobre la trascendencia que a la materia le otorga la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, del análisis de la historia clínica de la señora **FLOR ALBA GUEVARA VARELA (qepd)**, la cual fue emitida por la EPS COMPENSAR pueden verificarse varios hechos de suma importancia para la valoración de la procedencia de las pretensiones incoadas en la demanda.

Se pudo evidenciar que la señora **FLOR ALBA GUEVARA VARELA (qepd)** sufría de enfermedades patológicas como lo son:

- **EDENOMA HIPOFISIARIO DE CABERGOLINA**
- **HIPERTIROIDISMO SUBCLINICO POR DEFICIENCIA DE YODO**

Adicionalmente contaba con antecedentes médicos de **HIPOTIROIDISMO MICROADENOMA HIPOFISIARIO**, y como antecedentes farmacológicos se tiene que la señora consumía **CABERGOLINA 0.5 MG SEMANAL, TIROXINA 0.75 AL DÍA**.

De igual forma, se le diagnóstico: **D352 TUMOR BENIGNO DE LA HIPOFISIS E02X HIPOTIROIDISMO SUBCLINICO POR DEFICIENCIA DE YODO E780 HIPERCOLESTEROLEMIA PURA N879 Y DISPLASIA DE CUELLO UTERINO**.

Como medicamentos formulados y administrados se tiene que la señora **FLOR ALBA GUEVARA VARELA (qepd)** se encontraba consumiendo **LEVOTIROXINASODICA TABLETAS 50 MCG CANTIDAD 50 VIA ADMINISTRACIÓN ORAL. DOSIFICACION TOMAR 1 ½ DIARIA**

De conformidad con la información consignada en la HISTORIA CLINICA, estas enfermedades fueron **diagnosticadas y tratadas con medicamentos de uso habitual desde el año 2007**, es decir **CON ANTERIORIDAD A QUE SE SUSCRIBIERA LA PÓLIZA DE SEGUROS objeto del presente pleito.**

En la declaración de asegurabilidad suscrita por la señora **FLOR ALBA GUEVARA VARELA (qepd)** al momento de ingresar al crédito, la misma OMITIÓ INFORMAR A LA ASEGURADORA TODAS LAS COMPLICACIONES DE SALUD QUE PRESENTABA, es más deliberadamente decidió mentir acerca de la existencia de las mismas manifestando – **falsamente** – que se encontraba en buen estado de salud.

Expresamente la señora **FLOR ALBA GUEVARA VARELA (qepd)** declaró lo siguiente:

1. Contesto afirmativamente a la pregunta: "1. Su estado de salud es normal"
2. Respondió negativamente a las siguientes preguntas:
 - a. Padece o ha padecido enfermedades tales como: enfermedades congénitas, cardíacas, vasculares, renales, neurológicas, psiquiátricas, pulmonares, trastornos inmunológicos, IH-SIDA, hipertensión arterial de cualquier grado, cáncer, **TUMORES**, cirrosis diabetes o hiperglicemia de cualquier grado.
 - b. ¿sufre o ha sufrido enfermedades crónicas, síntomas, adicciones o vicios que incidan sobre su estado de salud?
 - c. ¿Le han prescrito medicamentos para consumir habitualmente?

Al manifestar eso, teniendo en cuenta los antecedentes que se vislumbran en la historia clínica resulta **evidente y palmario que** la señora **FLOR ALBA GUEVARA VARELA (qepd)** **MINTIÓ REPETIDAMENTE CONSCIENTE Y VOLUNTARIAMENTE** a **SEGUROS DE VIDA ALFA**, por cuanto **no** le informo de las circunstancias que afectaban su salud al momento de ingresar a la póliza.

La señora **FLOR ALBA GUEVARA VARELA (qepd)** - contrario a lo declarado en las manifestaciones de asegurabilidad- **SÍ poseía graves problemas de salud, diagnosticados y conocidos con anterioridad al ingreso a la póliza.**

De lo anterior, se evidencia una clara intención la señora **FLOR ALBA GUEVARA VARELA (qepd)** de engañar a **SEGUROS DE VIDA ALFA** en lo referente a su condición de salud. Por supuesto, **lo dicho es plenamente indicativo de una reticencia adrede y con conocimiento que, además de contrariar la naturaleza de escrupulosa buena fe del contrato de seguro, es desconocida también en la demanda en la cual se pretende ignorar las imperdonables omisiones en la toma de los seguros.**

De haber conocido el verdadero estado, la aseguradora **NO** hubiera celebrado ningún contrato de seguro en el que el asegurado fuera la señora **FLOR ALBA GUEVARA VARELA (qepd)**.

En consecuencia, le solicito respetuosamente al presente Despacho declare la nulidad del contrato de seguro por la reticencia del asegurado al no manifestar el verdadero estado del riesgo al momento de suscribir los contratos de seguro con **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** y en consecuencia exima de toda responsabilidad a mi mandante.

3.-VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE UBERRIMA BUENA FE POR PARTE DEL TOMADOR.

Es necesario resaltar que el régimen de validez del contrato de seguro tiene unas especificidades particulares que introdujo el legislador. Es así como la jurisprudencia nacional ha señalado que el *“régimen resarcitorio del contrato de seguro, se funda en la naturaleza misma de la actividad aseguradora, que exige la presencia de buena fe calificada o uberrimae bonae fidei”*⁸. Esto significa que ambas partes, tanto como la compañía que expide la Póliza de Seguro como el asegurado deben actuar con total y absoluta transparencia.

Así mismo, la jurisprudencia ha manifestado cual fue la real intención del legislador al *crear las normas que rigen el contrato de seguro:*

*“Habiéndose establecido que la práctica aseguradora responsable, supone la multiplicidad de contratos como condición sine qua non para que, en los diferentes ramos, la siniestralidad real se aproxime a la esperada, **es lógico que ese cúmulo de responsabilidades implique la consecuencia de que al asegurador no se le pueda exigir el examen detallado de los elementos constitutivos de todos los riesgos que esta por asegurar.***

*En ese orden de ideas, el **Código de Comercio, a pesar de no prohibirla, se abstuvo de consagrar la inspección del riesgo como una obligación a cargo del asegurador, puesto que a este no se lo puede obligar a cumplir tareas físicamente imposibles,** respetando el criterio que no es propio del*

⁸ Sentencia C-232 / 1997 MP. JORGE ARANGO MEJIA , 15 DE MAYO DE 1997

derecho el ir en contra de la realidad o hacer exigencias desproporcionadas en relación con los fines.

Como al asegurador no se le puede exigir que inspeccione toda la masa de riesgos que contractualmente asume, debe reconocerse que el contrae sus obligaciones, en la mayoría de los casos, solamente con base en el dicho del tomador. Esta particular situación, en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente, en virtud de su sola palabra, es especial y distinta de la que se da en otro tipo de relaciones contractuales, y origina una de las características clásicas del seguro: la de ser un contrato de ubérrima buena fe.

Aseverar que el contrato de seguro es Uberrimae bona fidei contractus, significa sostener que en el no basta simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo.

La necesidad de que el contrato de seguro se celebre con esta buena fe calificada, vincula por igual al tomador y al asegurador, Sin embargo, la corporación centra su interés en la carga de información precontractual que corresponde al tomador, pues es en relación con esta que pueden surgir las nulidades relativas contempladas en el Código de Comercio” (Negritas y subrayado fuera de texto)⁹

A partir de esta lectura es indudable concluir que la aseguradora nunca puede ser tildada de negligente y mucho menos se le puede obligar a investigar a profundidad la historia clínica y antecedentes médicos de cada beneficiario, pues esto haría inviable e imposible la expedición de Pólizas de seguro. Sobre todo, teniendo en cuenta que si lo hiciera ser vería obligado a desconfiar de la transparencia y máxima buena fe que se exige al tomador al momento de declarar el estado del riesgo en la etapa precontractual, como lo previó el legislador.

⁹ C-232/97

Siguiendo la misma lógica que aplicó el legislador al momento de promulgar la ley, y el raciocinio que emplea la jurisprudencia nacional hemos de reiterar que:

*“El régimen rescisorio especial para las reticencias e inexactitudes relevantes, surge de bases objetivas, determinadas por la naturaleza de las cosas: **la ineludible necesidad de contratar en masa, que constriñe a la empresa aseguradora, y la correlativa imposibilidad física de inspeccionar todos y cada uno de los riesgos contratados, que explica por qué el asegurador queda supeditado a la honradez del tomador, y por qué éste debe asumir, en todo momento, una conducta de máxima buena fe.** Finalmente, la justicia conmutativa hace fácil entender que si el asegurador está normalmente obligado a proceder con base en una **extrema confianza respecto de la persona y las declaraciones del tomador, es equitativo y razonable que la traición de esa inusual confianza se castigue con sanciones que excedan los niveles ordinarios.***

*Cuando, a pesar **de la infidelidad del tomador a su deber de declarar sinceramente todas las circunstancias relevantes que constituyen el estado del riesgo, de buena fe se le ha expedido una póliza de seguro, la obligación asegurativa está fundada en el error y, por tanto, es justo que, tarde o temprano, por intermedio de la rescisión, anulabilidad o nulidad relativa, salga del ámbito jurídico.** Esto, con prescindencia de extemporáneas consideraciones sobre la necesidad de que la reticencia o inexactitud tenga relación de causalidad con el siniestro que haya podido sobrevenir, justamente porque lo que se pretende es restablecer o tutelar un equilibrio contractual roto **ab initio**, en el momento de celebrar el contrato de seguro, y no al acaecer el siniestro. La relación causal que importa y que, para estos efectos, debe existir, no es la que enlaza la circunstancia riesgosa omitida o alterada con la génesis del siniestro, sino la que ata el error o el dolo con el consentimiento del asegurador.¹⁰*

Es así como, resulta claro y preciso establecer que un contrato de seguro, donde el tomador ha faltado a su deber de declarar sobre el estado de salud y antecedentes médicos con máxima buena fe, al ocultar hechos, vicia el consentimiento de la compañía aseguradora

¹⁰ C-232/97

desde la etapa precontractual, teniendo como resultado un **CONTRATO VICIADO DE NULIDAD**. Por tanto, de ninguna manera puede tildarse a la compañía de haber actuado contrario a la buena fe, pues quien actuó de mala fe fue la señora **FLOR ALBA GUEVARA VARELA (qepd)** al momento de ocultar todas las enfermedades que padecía.

Tal y como se señaló previamente, a pesar de TODO el conocimiento que poseía la señora **FLOR ALBA GUEVARA VARELA (qepd)** de su real situación de salud, la misma de manera absolutamente voluntaria y contraria a la buena fe **decidió mentir al respecto**, y le manifestó a **SEGUROS DE VIDA ALFA** que no presentaba ninguna complicación de salud circunstancia COMPLETAMENTE FALSA.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito al Despacho declarar que la señora **FLOR ALBA GUEVARA VARELA (qepd)** **obro de mala fe al momento de suscribir la Póliza de seguro** y en esa medida se desestimen todas las pretensiones de la demanda.

4.- PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN POR MALA FE EN LA RECLAMACIÓN – ARTÍCULO 1078 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Las obligaciones indemnizatorias a que se puede encontrar sujeta una aseguradora en nuestro país, deberán estar precedidas del cumplimiento de una carga, impuesta legalmente al asegurado, y es la que se encuentra consagrada en el artículo 1077 del Código de Comercio, que a su letra dice:

***“ARTÍCULO 1077.** Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (Subrayas fuera de texto)

Como puede verse, la primera carga demostrativa pesa, naturalmente, en la persona del asegurado, quien debe acreditar que se produjo la ocurrencia de un **siniestro**, al igual que la cuantía a la que el mismo asciende.

Pero como bien lo sabe el Despacho, un “siniestro” **NO** es cualquier hecho adverso a los intereses del asegurado, ni tan siquiera cuando tengan relación tangencial con el objeto del seguro, como mal lo cree la demandante quien da gala en la demanda, del abierto desconocimiento del derecho sobre la materia.

Por el contrario, la demostración del **siniestro**, se refiere a la “*realización del riesgo asegurado*”, como bien lo enseña el artículo 1072 del Código de Comercio.

Es decir que, la primera carga que pesa en una relación aseguraticia, para que tenga lugar la activación de alguno de los amparos contenidos en una póliza, consiste en que el asegurado demuestre:

- (i) La realización de un riesgo asegurado; y,
- (ii) El valor que dicha realización del riesgo, implicó como detrimento para el asegurado.

Esta carga sirve para que la aseguradora pueda determinar en primer lugar, si existe cobertura o no de la póliza, y posteriormente, establecer hasta dónde va su obligación indemnizatoria, pues no puede perderse de vista que los seguros de daños, como lo es el que nos ocupa, son de carácter indemnizatorio.

El artículo 1078 del Código de Comercio contempla una sanción cuando el asegurado o beneficiario incumple con la carga que le exige el artículo 1077 de la misma codificación, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1078. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR INCUMPLIMIENTO. Si el asegurado o el beneficiario incumplieren las obligaciones que les corresponden en caso de siniestro, el asegurador sólo podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

La mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho.”

Este es precisamente el caso que nos ocupa. Como se explicó en líneas anteriores, la señora **FLOR ALBA GUEVARA VARELA (qepd)**, mintió deliberada y conscientemente a la Aseguradora en la declaración del estado del riesgo. En el cual manifestó que se encontraba en normal estado de salud cuando aquello NO era cierto.

Por consiguiente, en el improbable evento en que se considere que no operó la nulidad relativa del contrato de seguro, resulta evidente la mala fe del demandante al adquirir la póliza OCULTANDO INFORMACIÓN CONOCIDA A PROFUNDIDAD POR EL ACTOR, y en consecuencia la mala fe con que se actúa al elevar reclamaciones conociendo la nulidad con la cual se encuentra viciada el negocio por actuar propio y exclusivo de la señora FLOR ALBA GUEVARA VARELA (qepd).

Si bien, en el presente asunto quien reclama es el esposo de la señora **FLOR ALBA GUEVARA VARELA (qepd)** resulta claro que, el conocía toda información que se pone de presente en la contestación y tuvo información oportuna y veraz acerca de la configuración de la nulidad relativa del contrato, en la medida en que ello fue informado por **SEGUROS DE VIDA ALFA** en el momento en que se realizó la objeción a la solicitud.

El elevar la demanda aun con conocimiento de la configuración de la nulidad relativa del contrato de seguro, evidencia un actuar de mala fe en la reclamación por tanto se pretende obtener una indemnización a la cual no se tiene derecho alguno, por lo cual, resulta diáfano que de conformidad con el artículo 1078 del Código de Comercio, se pierde el derecho al pago de la indemnización, como solicito al Despacho declararlo.

5.-AUSENCIA ABSOLUTA DE SINIESTRO

Las obligaciones a las que se puede encontrar sujeta una aseguradora en nuestro país deben estar precedidas del cumplimiento de una carga impuesta legalmente al asegurado. Dicha carga es la que se encuentra consagrada en el artículo 1077 del Código de Comercio, el cual indica:

“Artículo 1077. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

Como puede observarse, la primera carga demostrativa pesa, naturalmente, en la persona del asegurado, quien debe acreditar que se produjo la ocurrencia de un siniestro, al igual que la cuantía a la que el mismo asciende.

Ahora, como bien lo sabe el Despacho, un “siniestro” **NO** es cualquier hecho adverso a los intereses del asegurado, ni tan siquiera cuando tengan relación tangencial con el objeto del seguro. Por el contrario, la demostración del siniestro se refiere a la “realización del riesgo asegurado”, como bien lo enseña el artículo 1072 del Código de Comercio.

“ARTÍCULO 1072. <DEFINICIÓN DE SINIESTRO>. *Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.*

Lo anterior significa que la primera carga que pesa en una relación aseguraticia, para que tenga lugar la activación de alguno de los amparos contenidos en una póliza, consiste en que el asegurado demuestre:

- i) La realización de un riesgo asegurado y
- ii) El valor que dicha realización del riesgo implicó como detrimento para el asegurado.

Las Póliza expedida por mi defendida, NO PUEDE SER AFECTADA, en la medida en que en el presente asunto no **fue acreditado por parte del demandante la existencia de un siniestro entendido como la materialización del riesgo asegurado**, ello por una razón a lo sumo elemental y es que el contrato de **seguro es NULO desde el momento mismo de su celebración, por lo cual resultará imposible la configuración de un siniestro.**

Entonces, tenemos que para que exista la ocurrencia de un siniestro con cargo a la Póliza expedida por **SEGUROS DE VIDA ALFA**, tendría que haberse acreditado, al menos con una prueba sumaria la existencia de un siniestro **LO CUAL NO SUCEDIÓ.**

Por tanto, no se ha materializado el riesgo, luego no hay siniestro en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio. En ese sentido, no nace la obligación para **SEGUROS DE VIDA ALFA** de afectar la póliza, siendo así imperioso para el Despacho declararlo.

6.-COBRO DE LO NO DEBIDO – ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Es bien sabido por el Despacho que la ley y la jurisprudencia colombiana, con fundamento en un principio general del derecho, impiden que una persona – natural o jurídica- se enriquezca sin justa causa. Este incuestionable principio general del derecho, que parece desconocer el convocante, no es menos que el de no enriquecimiento sin justa causa por el cobro de lo no debido.

En ese sentido, en virtud del artículo 1524 del Código Civil, nuestro ordenamiento jurídico prohíbe que existan obligaciones sin causa real y lícita. Esto sirve de sustento para impedir se realicen desplazamientos patrimoniales en favor de quien no tiene una justa causa, en la medida en que se carecería de la llamada causa retentionis. En otras palabras, al no existir justa causa, el cobrador carece de motivos para cobrar, adquirir y retener lo que le eventual e injustamente le fuera transferido por otra persona. Así, nuestra legislación prohíbe el enriquecimiento patrimonial sin justa causa.

Los requisitos necesarios para que se configure un enriquecimiento sin justa causa son los siguientes:

- a. El enriquecimiento de un patrimonio.
- b. El correlativo empobrecimiento de otro patrimonio.
- c. Relación de causalidad entre el empobrecimiento y el enriquecimiento.
- d. Ausencia de causa que justifique el enriquecimiento y el correlativo empobrecimiento¹¹.

En el caso que nos ocupa, el señor **CARLOS ARTURO VALERA** pretende la afectación de la Póliza 0000310-01 y, en consecuencia, obtener el reembolso del dinero que pago al BANCO AV VILLAS por un crédito hipotecario.

¹¹ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, Sentencia No. T-219/95

Sin embargo, como se ha venido desarrollando a lo largo de este escrito, las pretensiones del demandante no pueden prosperar, entre otras, por las siguientes razones:

- ✓ Nulidad del contrato por reticencia.
- ✓ Mala fe a momento de celebración del contrato de seguro
- ✓ Ausencia absoluta de siniestro

Por lo anterior, se reitera, cualquier declaración de condena en contra de mi mandante carece de una causa en la cual fundamentarse. En consecuencia, las pretensiones de la demanda tendientes a obtener el pago de sumas por parte de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** no están llamadas a prosperar, puesto que no existe una causa que permita derivar responsabilidad alguna en cabeza de esta. Cualquier decisión en contrario configuraría un cobro de lo no debido con un consecuente enriquecimiento sin justa causa, que claramente no puede permitir esta autoridad judicial.

Por consiguiente, le solicito respetuosamente al Despacho que declare probada la excepción de cobro de lo no debido-enriquecimiento sin justa causa y que, consecuencialmente, exonere de responsabilidad a la parte demandada.

V.- PETICIÓN

Por las razones expuestas en el presente escrito, las excepciones de mérito propuestas oportunamente por el suscrito y, por el acervo probatorio que consta en el expediente, solicito se proceda a denegar la totalidad de las pretensiones incorporadas en la demanda

VI.- PRUEBAS

Solicito se tengan, decreten y practiquen como tales, las siguientes:

- **Documentales**
 1. Póliza de seguros grupo deudores 0000310 cuyo tomador es el BANCO AV VILLAS
 2. Historia clínica de la señora **FLOR ALBA GUEVARA VARELA (qepd)**

3. Análisis del historial clínico de **FLOR ALBA GUEVARA VARELA (qepd)** del 7 de mayo de 2014, elaborado por McLaren Investigaciones a petición de SEGUROS DE VIDA ALFA
4. Objeción presentada por SEGUROS DE VIDA ALFA a **CARLOS ARTURO VALERA** el día 16 mayo de 2014.
5. Declaratoria de asegurabilidad.

- **Interrogatorio de Parte**

Solicito se fije fecha y hora para que **CARLOS ARTURO VALERA** absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en audiencia. Me reservo el derecho de allegar las preguntas en sobre cerrado en momento previo a la fecha y hora que disponga el Despacho.

- **Testimoniales**

1.-Solicito se fije el testimonio de **JORGE ENRIQUE NARANJO GONZÁLEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, medico con domicilio en la Av. Calle 24 A No. 59 42 torre 4 piso 4 de Bogotá.

Para que declare todo lo que le conste frente a la relevancia de conocer los padecimientos al momento de valorar el riesgo estudios y valoraciones que se hayan efectuado ante la solicitud de indemnización realizada por los familiares de **FLOR ALBA GUEVARA VARELA (qepd)**

VII.- ANEXOS

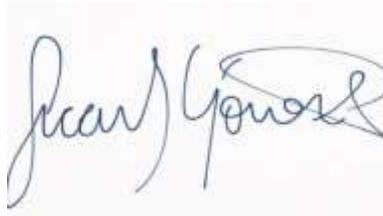
- 7.1. Las pruebas referidas en el acápite de documentales remitidas en medio electrónico
- 7.2. Certificado de existencia y representación de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A** expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y la Superintendencia Financiera.
- 7.3. Poder para actuar.
- 7.4. Copia digital de la tarjeta profesional de abogado.

7.5. Cédula de Ciudadanía el abogado.

VIII.- NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702, de Bogotá, D.C. Igualmente, solicito y autorizo expresamente la notificación por medios electrónicos, a los correos notificaciones@nga.com.co, jdgomez@nga.com.co y lmaluque@nga.com.co.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan David Gómez Pérez". The signature is fluid and cursive, with the first name "Juan" being the most prominent.

JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ

C.C. No. 1.115.067.653 de Buga

T.P. No. 194.687 del C.S. de la J.

Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702

PBX: (57) (1) 6218423/24/26

notificaciones@nga.com.co

Bogotá, D.C., Colombia

110014189066-2019-01432-00- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS - SEGUROS DE VIDA ALFA

Laura Marcela Luque Pinedo <lmluque@nga.com.co>

Lun 05/04/2021 8:45

Para: Juzgado 84 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: normacardenaslancheros@yahoo.com <normacardenaslancheros@yahoo.com>

 13 archivos adjuntos (21 MB)

00. Excepciones previas - SEGUROS DE VIDA ALFA - CARLOS VALERA.pdf; 0. CONTESTACIÓN SEGUROS DE VIDA ALFA - CARLOS VALERA.pdf; 5. DECLARATORIA DE ASEGURABILIDAD.pdf; 6. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y RL.pdf; 7. CC Y TP APODERADO.pdf; 8. PODER PARA ACTUAR.pdf; 1.1 POLIZA.pdf; 2.1 Historia Clinica.pdf; 3.1 ANALISIS HISTORIA CLINICA.pdf; 4.1 OBJECCIÓN SEGUROS DE VIDA.pdf; EP. 1 DEMADA rad. 2015-624.pdf; EP 2.sentencia de 1ra instancia 2015-624.pdf; EP 3. sentencia de segunda instancia 2015-624.pdf;

Señores,

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ transformado transitoriamente en JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE **CARLOS ARTURO VALERA ROJAS** en contra de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**

RADICADO: 110014189066-2019-01432-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS SEGUROS DE VIDA ALFA.

Cordial Saludo,

Por medio del presente correo, **SEGUROS DE VIDA ALFA** se permite allegar, en el término otorgado para ello de conformidad con el Auto notificado mediante estado No. 25 del 26 de marzo de 2021 , **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA JUNTO CON SUS PRUEBAS Y ANEXOS, ASI COMO ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS**

Se remite copia de los documentos a la parte demandante de conformidad con lo establecido en Decreto 806 de 2020

Por favor acusar el recibido del presente correo y documentación adjunta

Sin otro particular

Laura Luque Pinedo

Asociada

Neira & Gómez Abogados

PBX: +57-1-6218423

Carrera 18 No. 78-40, Piso 7

Bogotá, D.C. - Colombia

lmluque@nga.com.co | www.nga.com.co



NORMA CÁRDENAS LANCHEROS
ABOGADA

8182
32
FRANZ

SEÑOR:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

CONTRACTUAL DEL: CARLOS ARTURO VARELA ROJAS, en calidad de
Conyuge sobreviviente de FLOR ALBA GUEVARA (q.e.p.d) VS BANCO AV-
VILLAS S.A

Respetado Dr (a)

NORMA CÁRDENAS LANCHEROS, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del poder que me ha otorgado el señor CARLOS ARTURO VARELA ROJAS, identificado con numero de C.C. 6.747.559 de Tunja en calidad de Conyuge sobreviviente como parte DEMANDANTE, al Señor Juez concurro y le manifiesto con todo respeto que Instauo demanda ORDINARIA CIVIL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL contra BANCO AV-VILLAS con el fin de lograr el reconocimiento y pago del seguro de vida GRUPO DEUDORES POLIZA N.0000-310-01, intereses moratorios y demás emolumentos que en el acápite de pretensiones se detalla.

PARTES DEL PROCESO

DEMANDANTE: Es el Señor CARLOS ARTURO VARELA ROJAS, identificado con C.C. 6747.559 de Tunja, en calidad Conyuge sobreviviente de la beneficiaria señora FLOR ALBA GUEVARA de VARELA, identificada en vida con la C.C. 20'988 934 de Tena Cundinamarca,

CIV

LA DEMANDADA: BANCO AV-VILLAS NIT-860.035.827-5 sociedad con domicilio en Bogotá D.C representada legalmente por el señor JOSÉ ELIAS MELO ACOSTA y como apoderado judicial la Dra BETTY ALEXANDRA RIVERA ARDILA o con quien haga sus veces.

PRETENSIONES

Se solicita que la demandada cancele y reconozca al demandante los siguientes conceptos:

PRIMERA - Que se declare que existió un contrato de SEGURO denominado GRUPO DEUDORES N.0000310-01 CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES Numero de Asegurado 01 N. de Poliza 14566899 suscrito entre el BANCO COMERCIAL AV-VILLAS en calidad de tomador y seguros de vida alfa s. a. siendo beneficiaria la señora FLORALBA GUEVARA DE VARELA fallecida el 26-12-2013 y la

SEGUNDA .- Que se condene a la demandada al pago del seguro de vida consistente en la totalidad del saldo hipotecario sobre el inmueble ubicado en la CALLE 49 B SUR N.9 A -94 APARTAMENTO 12-02 INTERIOR 1 en Bogotá D.C. por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$37'398.226) contenido en el contrato antes relacionado suscrito por el Banco Comercial AV-VILLAS en calidad de tomador y como asegurador SEGUROS DE VIDA ALFA S A.

TERCERA .- Que se condene a la demandada, al reembolso de la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3'750.000) mismos que fueron cancelados por el demandante, ante el Banco Av-Villas, consistente en cuotas mensuales dejadas de pagar desde la fecha de la muerte de la beneficiaria señora FLOR ALBA GUEVARA DE VARELA, ocurrida el día 26 de diciembre de 2013. Y las demás cuotas que el demandante deba seguir pagando por concepto del crédito hipotecario antes relacionado y que la demandada se B ha sustraído de pagar VEINTISEIS

CUARTA.- Que se condene a la demandada al pago de los intereses de mora a que haya lugar a la tasa ordenada por la Super Financiera, desde la fecha que se debió cancelar dicha prestación hasta que se verifique el pago

QUINTA.- Que las sumas pagadas sean indexadas a efectos de recuperar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

SEXTA .- Que se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

HECHOS

1. El señor **CARLOS ARTURO VARELA ROJAS**, en fecha 18 de diciembre de 1971 contrajo matrimonio con la señora **FLOR ALBA GUEVARA**, fallecida el 26 de diciembre de 2013.
2. Con fecha 23 de agosto de 2012, la señora **FLOR ALBA GUEVARA de VARELA**, suscribió un crédito hipotecario con el Banco Av-Villas, N. 14666992, para compra de un inmueble apartamento 1202 de la Calle 49B SUR N. 9 A 94 ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.
3. El crédito hipotecario mencionado quedó amparado con la **POLIZA N. 0000310-01** de fecha 23 de agosto de 2012, suscrita por **BANCO AV-VILLAS** como tomador y asegurador **SEGUROS DE VIDA ALFA SA**

**NORMA CÁRDENAS LANCHEROS
ABOGADA**

23

- 4.- La señora FLOR ALBA GUEVARA de VARELA, falleció en accidente de tránsito ocurrido el 26 de diciembre de 2013, ocurrido en la vía que de El Yopal conduce a Villavicencio.
- 5.- El señor CARLOS VARELA ROJAS, esposo de la fallecida señora FLOR ALBA GUEVARA de VARELA, en fecha 10 de marzo de 2014. Mediante escrito informó a la entidad demandada, la ocurrencia del siniestro.
- 6.- La muerte de la señora FLOR ALBA GUEVARA de VARELA, se produjo por accidente de tránsito, así se certifica en el acta de defunción correspondiente.
- 7.- Mediante oficio de fecha 10 de marzo de 2014, mi poderdante eleva ante la demandada solicitud de pago del seguro de vida tomado por el BANCO AV VILLAS GRUPO DEUDORES y como beneficiaria la fallecida señora FLOR ALBA GUEVARA de VARELA.
- 8.- Con fecha 16 de mayo de 2014, ALFA SEGUROS DE VIDA, objetó el pago del Seguro de Vida suscrito con el Banco Comercial AV-VILLAS, del cual es beneficiaria la fallecida señora FLOR ALBA GUEVARA de VARELA, argumentando reticencias e inexactitud, consistente en que presuntamente la beneficiaria fallecida señora FLOR ALBA GUEVARA de VARELA, al momento de tomar el beneficio del seguro ofrecido por el Banco Av-Villas ocultó información relacionada con su estado de salud.
- 9.- La señora FLOR ALBA GUEVARA de VARELA, fue afiliada a la EPS COMPENSAR, desde el año 2005, pero su estado de salud fue siempre bueno tal vez por su disciplina del deporte por esa razón desde que se afilió a dicha entidad de salud consultó muy pocas veces.
- 10.- Alfa Seguros de Vida S. A. al momento de objetar la solicitud de pago del seguro, se basó en una Historia Clínica se basó en un informe expedido por la EPS Compesar, que da cuenta de unos medicamentos que tomaba la fallecida señora FLOR ALBA GUEVARA de VARELA.
- 11.- Frente a la negativa del BANCO COMERCIAL AV-VILLAS de dar por cancelado el crédito hipotecario amparado con la póliza-N.0000310-01, mi poderdante el señor CARLOS ARTURO VARELA ROJAS, esposo de la fallecida señora FLOR ALBA GUEVARA de VARELA, ha continuado cancelando las cuotas del referido crédito.

12.- El Banco Comercial AV- VILLAS , continua a la fecha descontando el valor de las primas de seguro a pesar de haberles informado por parte de mi poderdante el fallecimiento de la señora FLOR ALBA GUEVARA.

13.-La señora FLOR ALBA GUEVARA, nunca incurrió en mora en el pago de las cuotas pactadas en el contrato de seguro.

14 .- De igual forma; la señora FLOR ALBA GUEVARA de VARELA. Beneficiaria del mencionado seguro de vida autorizo de manera expresa al asegurador, para que obtuviera de la E P S COMPENSAR la información necesaria sobre su estado de salud.

15 .- Mediante oficio IND -259.Obj de fecha 14 de mayo de 2014 ALFA SEGUROS DE VIDA dando respuesta a la solicitud elevada por mi poderdante, el 10 de mayo de 2014, NIEGA, el pago del seguro y sus demás emolumentos argumentando que la beneficiaria al suscribir el contrato ocultó información relacionada con el verdadero estado de salud.

16.. Con fecha 6 de abril de 2015, se llevó a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACION con la demandada BANCO COMERCIAL AV.VILLAS, la misma fue declarada fallida por falta de animo conciliatorio de la demandada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA PRESENTE DEMANDA.

El ordenamiento Juridico, regula las condiciones tanto para el tomador como para la compañía de seguros en lo relacionado con el diligenciamiento de los formatos.

Es asi como para la compañía de seguros se exige un CONOCIMIENTO REAL, a efectos de dar aplicación a la figura de la RETICENCIA o INEXACTITUD, por parte del tomador al momento de suscribir el contrato de seguro.

La legislación y la jurisprudencia se han ocupado del tema en diversas oportunidades así:

1.- Conocimiento real y efectivo de la reticencia o inexactitud, y no obstante celebra el contrato. Quiere esto decir que la compañía de seguros debe tener la capacidad de captar las posibles inexactitudes que puedan configurar la reticencia al momento de solicitar los datos al tomador; es decir que debe indagar sobre posibles engaños en los que podría estar incurso el tomador a efectos de definir si suscribe o no el contrato ; de ello depende que sea viable que se admita o no que suscriban la póliza con el tomador.

medidas tendientes a conocer los antecedentes del beneficiario del tomador.

En relación con las reticencias e inexactitudes es claro que es la empresa aseguradora quien tiene mayor conocimiento y debe tomar las medidas tendientes a que no se den estas situaciones, es claro que frente a la relación ASEGURADORA y TOMADOR, quien debe tener el mayor conocimiento es el primero, esto es conocer los hechos sobre los que recae la reticencia o la inexactitud, y para ello son las aseguradoras las que deben tomar las medidas como por ejemplo, la exigencia de exámenes médicos, tener en cuenta las recomendaciones de expertos que denoten la no conveniencia de no asegurar ese riesgo que llegue a dar cuenta que lo declarado por el tomador no corresponde a la realidad. Pero a pesar de lo anterior el asegurador consiente en asegurar en las hipótesis antes descritas.

En tal sentido se entiende que el posible vicio ha sido subsanado por parte de la entidad contratante ya que en cierta manera esa aceptación representa que el asegurador esta en condiciones de asegurar y no considera relevantes las posibles inexactitudes o reticencias en las que ha incurrido el tomador en su declaración.

A contrario sensu, lo que esta demostrado en el caso presente, es que los expertos asesores de seguros, para este caso Alfa Seguros de Vida, realiza la suscripción de la póliza, con todos los presuntos riesgos y durante todo el tiempo de vigencia no se toman la molestia de indagar sobre las posibles inexactitudes o reticencias. Todas estas falencias que debieron ser corregidas durante la vigencia de la póliza, se las enrostran al tomador cuando se presenta la reclamación por parte de los beneficiarios.

Al respecto se menciona los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales:

Sentencia del 28 de julio de 1976 M.P. DR. JOSÉ MARÍA ESGUERRA SAMPER. " Si el asegurador sabe que el solicitante del seguro ha callado o falseado esos HECHOS O CIRCUNSTANCIAS" a que se refiere la ley y no obstante celebra el contrato para pedir luego la rescisión del seguro y que no se reconozca el derecho a tener la prima, es claro que obra de mala fe dolosamente. Es una conducta que no puede permitir la ley."

Sentencia del 19 de mayo de 1999. Si bien el tomador del seguro debe obrar de manera honesta, y declarar todos los hechos o circunstancias que considere relevantes para la determinación del estado del riesgo, el asegurador no puede guardar una actitud pasiva, ya que ante todo se supone que es un profesional y amplio conocedor del derecho de seguros, por tanto su obrar debe ser diligente".

Art. 1038.- Si el tomador estipula el seguro en nombre de un tercero sin poder para representarlo, el asegurado puede ratificar el contrato aún después de ocurrido el siniestro. El tomador está obligado personalmente a cumplir las obligaciones derivadas del contrato, hasta el momento en que el asegurador haya tenido la noticia de la ratificación o del rechazo de dicho contrato por el asegurado.

Desde el momento en que el asegurador haya recibido la noticia de rechazo, cesarán los riesgos a su cargo y el tomador quedará liberado de sus obligaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1119.

Art. 1039.- El seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable. En tal caso, al tomador incumben las obligaciones y al tercero corresponde el derecho a la prestación asegurada.

No obstante, al asegurado corresponden aquellas obligaciones que no puedan ser cumplidas más que por él mismo.

Art. 1040.- El seguro corresponde al que lo ha contratado, toda vez que la póliza no exprese que es por cuenta de un tercero.

Art. 1041.- Las obligaciones que en este Título se imponen al asegurado, se entenderán a cargo del tomador o beneficiario cuando sean estas personas las que estén en posibilidad de cumplirlas.

Art. 1042.- Salvo estipulación en contrario, el seguro por cuenta valdrá como seguro a favor del tomador hasta concurrencia del interés que tenga en el contrato y, en lo demás, con la misma limitación como estipulación en provecho de tercero.

Art. 1043.- En todo tiempo, el tercero podrá tomar a su cargo el cumplimiento de las obligaciones que la ley o el contrato imponen al tomador si éste lo rehuyere, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por mora imputable al tomador.

Art. 1044.- Salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser éstos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador.

Art. 1045.- son elementos esenciales del contrato de seguro:

1. El interés asegurable;
2. El riesgo asegurable;
3. La prima o precio del seguro, y
4. La obligación condicional del asegurador.

4/2/86
E.

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.

Art. 1046.- El documento por medio del cual se perfecciona y prueba el contrato de seguro se denomina póliza. Deberá redactarse en castellano, ser firmado por el asegurador y entregarse en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su expedición.

Art. 1047.- La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

1. La razón o denominación social del asegurador;
2. El nombre del tomador;
3. Los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueren distintos del tomador;
4. La calidad en que actúe el tomador del seguro;
5. La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro;
6. La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras;
7. La suma aseguradora o el modo de precizarla;
8. La prima o el modo de calcularla y la forma de su pago;
9. los riesgos que el asegurador toma su cargo;
10. la fecha en que se extiende y la firma del asegurador, y
11. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.

Parágrafo.- Se tendrán como condiciones generales del contrato, aunque no hayan sido consignadas por escrito, las aprobadas por la autoridad competente para el respectivo asegurador en relación con el seguro pactado, salvo las relativas a riesgos no asumidos.

Art. 1048.- Hacen parte de la póliza:

1. La solicitud de seguro firmada por el tomador, y
2. Los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

Parágrafo.- El tomador podrá en cualquier tiempo exigir que, a su costa, el asegurador le dé copia debidamente autorizada de la solicitud y de sus anexos, así como de los documentos que den fe de la inspección del riesgo.

Art. 1049.- Los anexos deberán indicar la identidad precisa de la póliza a que acceden. Las renovaciones contendrán, además el término de ampliación de vigencia del contrato. En caso contrario, se entenderá que la ampliación se ha hecho por un término igual al del contrato original.

Art. 1050.- La póliza flotante y la automática se limitarán a describir las condiciones generales del seguro, dejando la identificación o valoración de los intereses del contrato, lo mismo que otros datos necesarios para su individualización, para ser definidos en declaraciones posteriores. Estas se harán constar mediante anexo a la póliza, certificado de seguro o por otros medios sancionarlos por la costumbre.

Art. 1051.- La póliza puede ser nominativa o a lá orden. La cesión de la póliza nominativa en ningún caso produce efectos contra el curador sin su aquiescencia previa. La cesión de la póliza a la orden puede hacerse por simple endoso. El asegurador podrá oponer al cesionario o endosatario las excepciones que tenga contra el tomador, asegurado o beneficiario.

Art. 1052.- Las firmas de las pólizas de seguro y de los demás documentos que las modifiquen o adicionen se presumen auténticas.

Art. 1053.- Modificado. Ley 45 de 1990, Art.80. Mérito ejecutivo de la póliza de seguros. La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

1. En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo:
2. En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y
3. Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.

Art. 1054.- Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.

162
8/27

NORMA CÁRDENAS LANCHEROS
ABOGADA

Art. 1055.- El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.

Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

Art. 1057.- En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.

Art. 1058.- El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Art. 1059.- Rescindido el contrato en los términos del artículo anterior, el asegurador tendrá derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena.

Art. 1060.- El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador.

Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.

Esta sanción no será aplicable a los seguros de vida, excepto en cuanto a los amparos accesorios, a menos de convención en contrario; ni cuando el asegurador haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

Art. 1061.- Se entenderá por garantía la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.

La garantía deberá constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella. Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.

La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, deberá cumplirse estrictamente. En caso contrario, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción.

Art. 1062.- Se excusará el no cumplimiento de la garantía cuando, por virtud del cambio de circunstancias, ella ha dejado de ser aplicable al contrato, o cuando su cumplimiento ha llegado a significar violación de una ley posterior a la celebración del contrato.

Art. 1063.- Cuando se garantice que el objeto asegurado está "en buen estado" en un día determinado, bastará que lo esté en cualquier momento de ese día.

Art. 1065.- En caso de disminución del riesgo, el asegurador deberá reducir la prima estipulada, según la tarifa correspondiente, por el tiempo no corrido del seguro, exento en los seguros a que se refiere el artículo 1060, inciso final.

Art. 1066.- Modificado. Ley 45, Art. 81. Término para el pago de la prima. El tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de entrega de la póliza o, si fuere el caso de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.

Art. 1067.- El pago de la prima deberá hacerse en el domicilio del asegurador o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados.

**NORMA CÁRDENAS LANCHEROS
ABOGADA**

57/88

Art. 1068.- Modificado, Ley 45 de 1990, Art. 82. Terminación automática del contrato de seguro. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

Lo dispuesto en el inciso anterior deberá consignarse por parte del asegurador en la carátula de la póliza, en caracteres destacados.

Lo dispuesto en este artículo no podrá ser modificado por las partes.

Art. 1069.- El pago fraccionado de la prima no afecta la unidad del contrato de seguro, ni la de los distintos amparos individuales que acceden a él.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará al pago de las primas que se causen a través de la vigencia del contrato y a las de renovación del mismo.

Art. 1071.- El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por el asegurador, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito al asegurador.

En el primer caso la revocación da derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

Serán también revocables la póliza flotante y la automática a que se refiere el artículo 1050.

Art. 1072.- Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.

Art. 1073.- Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.

Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.

Art. 1074.- Ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas.

El asegurador se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que incurra el asegurado en cumplimiento de tales obligaciones.

Art. 1075.- El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. Este término podrá ampliarse, mas no reducirse por las partes.

El asegurador no podrá alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, interviene en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.

Art. 1076.- Sin perjuicio de la obligación que le impone el artículo 1074, el asegurado estará obligado a declarar al asegurador, al dar la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. La inobservancia maliciosa de esta obligación le acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

Art. 1077.- Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

Art. 1080.- Inciso 1, Modificado. Ley 45 de 1990, Art. 83. Oportunidad para el pago de la indemnización. El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento que efectúe el pago.

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre el tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

Inciso 2. El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurado.

Art. 1081.- La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

45/4
89

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

Art. 1082.- Los seguros podrán ser de daños o de personas; aquellos, a su vez, podrán ser reales o patrimoniales.

ACCIO DE TUTELA

La peticionaria alega que el Tribunal accionado vulneró su derecho al debido proceso al readecuar oficiosamente el objeto del litigio en torno a la preexistencia alegada por Alico Colombia Seguros de Vida S.A (antes A.I.G Colombia Seguros de Vida S.A) que la eximía de pagar la póliza de seguro reclamada, y no sobre la reticencia del asegurado al momento de celebrar el contrato de seguro, tal como lo indicó el juez de primera instancia. Aduce la tutelante que no se puede deslindar la preexistencia y la reticencia, por lo que resulta arbitraria la actuación del Tribunal.

De las pruebas aportadas al presente proceso se observa que en el acta de la audiencia de conciliación judicial celebrada por las partes del proceso ordinario de responsabilidad civil contractual el 2 de junio de 2009¹, se indica: "(...) en cuanto a la fijación del litigio el despacho lo encuentra claramente fijado en cuanto se trata de una responsabilidad civil contractual por seguros frente al cual se formularon varias excepciones en esencia fundamentadas en la preexistencia de enfermedad que dio lugar a la muerte del asegurado".

Ahora bien, en la sentencia de primera instancia del proceso ordinario proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín, se define de la siguiente manera el problema jurídico: "La discusión tal como se acordó en la audiencia de conciliación se concreta en si las condiciones en las cuales se celebró el contrato de seguro conducen o no la sanción (sic) por reticencia",² concluyendo que no existía prueba alguna que demostrara la pretendida reticencia. Por su parte, el Tribunal Superior de Medellín aseguró que, si bien la excepción propuesta por la demandada fue la de exclusión de responsabilidad por preexistencia, la argumentación del juez de primera instancia se concentró única y exclusivamente en una posible reticencia del asegurado que generaría una nulidad relativa del contrato, situación que no podía ser estudiada de oficio por el juez, pues a la luz de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, para que éste se pronuncie sobre una nulidad relativa, ésta debe ser alegada en la contestación de la

Folios 116 a 118.

Folio 146.

demanda. Añadió también que en la audiencia de conciliación el tema de la reticencia no fue acordado como objeto del litigio.

Al respecto cabe anotar que la accionante argumenta en su escrito que la reticencia y las preexistencias son dos caras de una misma moneda que no se pueden deslindar. Sin embargo, de acuerdo al artículo 1058 del Código de Comercio, la reticencia consiste en la inexactitud sobre los hechos o circunstancias que el tomador del seguro debe declarar sobre el estado del riesgo al momento de celebrar el contrato, mientras que las preexistencias hacen alusión a las exclusiones al amparo de un seguro de vida que las aseguradoras pueden establecer cuando el asegurado padezca una enfermedad con anterioridad a la fecha de iniciación de la cobertura y la muerte de éste se produzca como consecuencia de dicha enfermedad. Por lo tanto, el tema de la reticencia difiere del de las preexistencias, y si bien en muchos casos pueden estar íntimamente ligados y deben ser estudiados conjuntamente, no es la situación del presente asunto, pues en la contestación de la demanda la compañía Alico Colombia Seguros de Vida S.A propuso la excepción denominada exclusión de responsabilidad por preexistencia, señalando expresamente la apoderada de la demandada que "mi representada nunca negó el siniestro avisado por inexactitud o reticencia, sino por una preexistencia, vale decir no se ha cuestionado la validez del contrato de seguros".³ En consecuencia, no se presenta una vía de hecho en la sentencia acusada por pronunciarse sobre la excepción alegada por Alico Colombia Seguros de Vida S.A sobre la preexistencia de la enfermedad y no sobre la presunta reticencia del señor José Vicente Cantor.

"no existe norma jurídica que determine que una exclusión en una póliza de seguro prescriba o se sanee con el lapso del tiempo. Las exclusiones solamente son exenciones a la cobertura, y la indemnización puede ser pagada cuando el siniestro obedece a causas diferentes a las exentas por lo que el contrato puede ser perfectamente válido". Como se colige de la lectura del artículo 2º de la Ley 791 de 2002⁴, norma que la accionante invoca para fundamentar su pretensión, lo que establece es que las prescripciones pueden ser alegadas tanto por la parte demandante, esto es, vía de acción, como por la parte

³ Folios 79 a 87.

⁴ La Ley 791 de 2002 "por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil", establece en el artículo 2º:

"Agréguese un inciso segundo al artículo 2513 del Código Civil, del siguiente tenor:

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella".

89
909

demandada, es decir, vía de excepción, por lo que esta Sala no encuentra fundamento alguno en el reclamo hecho por la parte accionante.⁵

Una vez analizados los dos primeros argumentos que sirven de fundamento a la accionante para interponer la presente acción de tutela por vulnerar el derecho al debido proceso, esto es, (i) el pronunciamiento sobre la excepción propuesta por la parte demandada que hiciera el Tribunal Superior de Medellín en torno a la preexistencia en el contrato de seguro alegada por la aseguradora, y (ii) el pronunciamiento por parte del Tribunal sobre la prescripción, respecto del motivo aducido por la demandada como eximente de responsabilidad, deben desestimarse porque no se vulneró ningún derecho fundamental.

Con relación a esta causal, encuentra la Corte que la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín incurrió en una vía de hecho por defecto fáctico al no valorar, en conjunto con los demás, los medios de pruebas obrantes en el proceso civil ordinario que se referían a las condiciones particulares del contrato de seguro de vida objeto de tal proceso, tal como se analizará a continuación.

En efecto, la actora aduce que el Tribunal accionado omitió injustificada y arbitrariamente la valoración de algunos medios probatorios que demostraban un hecho decisivo para la suerte de la controversia, pues daban cuenta de que el amparo de la póliza de vida, que aseguraba al señor José Vicente Cantor, cubría la muerte por cualquier causa y no hacía referencia alguna a las exclusiones que por preexistencia pudiera alegar la aseguradora A.I.G Colombia Seguros de Vida S.A.

⁵ El artículo 1081 del Código de Comercio establece a propósito de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro: "La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes".

No obstante, en la sentencia acusada, el Tribunal Superior de Medellín dio por probada la excepción propuesta por Alico Colombia Seguros de Vida S.A (antes A.I.G Colombia Seguros de Vida S.A), denominada exclusión de responsabilidad por preexistencia, pues concluyó que de acuerdo a la historia clínica del asegurado y los distintos dictámenes médicos, el señor José Vicente Cantor había fallecido como consecuencia de la enfermedad diabetes mellitus, que padecía con anterioridad a la suscripción del seguro de vida. Así mismo, el Tribunal concluyó que la exclusión por preexistencia alegada era jurídicamente admisible, por cuanto dicha causal de exclusión se encontraba contenida tanto en las condiciones generales del contrato de seguro suscrito inicialmente por el Banco Santander S.A y la aseguradora Colseguros S.A, como en las condiciones generales de la póliza de vida base de la demanda, expedida por la aseguradora A.I.G Colombia Seguros de Vida S.A.

Ahora bien, luego de examinar los elementos obrantes en el proceso y de tener en consideración los argumentos de las partes del proceso ordinario, así como los del Tribunal demandado, observa esta Sala que hubo un conjunto de medios de prueba no valorados como era debido por la autoridad judicial accionada, que sin embargo resultaban decisivos para la suerte del proceso ordinario. Efectivamente, según lo informó la misma compañía de seguros (A.I.G Colombia Seguros de Vida S.A) en su comunicación de octubre 30 de 2008⁶, el señor Cantor ingresó como asegurado en el año 2000 a través del programa de Bancaseguros del Banco Santander, con una póliza emitida por Colseguros. Posteriormente el banco cambió de aseguradora, nombrando a MAPFRE Colombia Seguros de Vida S.A. Finalmente, en el mes de marzo de 2005, A.I.G Colombia Seguros de Vida S.A emitió la póliza de seguro de vida objeto de la presente controversia. Pues bien, en la póliza de vida grupo No. 2003130, en las condiciones generales, se dedica una fracción entera a relacionar las "EXCLUSIONES AL AMPARO BÁSICO". Dentro de este acápite de la póliza, el numeral 3 dice en mayúsculas: "CUALQUIER ENFERMEDAD O PATOLOGÍA Y/O LESIONES QUE SE HAYAN MANIFESTADO, DIAGNOSTICADO Y/O TRATADO ANTES DE LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA COBERTURA INDIVIDUAL DECLARA O NO (Sic), DE

⁶ Folios 20 y 21.

91
98

ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DE COMERCIO".⁷ Sin embargo, lo cierto es que ese no era el único medio de convencimiento dentro del proceso. Al contrario, entre las pruebas obrantes en el expediente, se encontraban además los siguientes elementos de juicio. Para empezar, estaban los documentos en los cuales constaban las condiciones particulares de la póliza,⁸ endosos que integran como tales la póliza de referencia y determinan el sentido y alcance de sus cláusulas. Esas condiciones particulares eran un medio de prueba relevante para el sentido de la decisión, por cuanto en ellas estaba certificado que el amparo pactado cubría puntualmente la "Muerte por cualquier causa".⁹ Aparte de ese, había otro documento que aportó la misma aseguradora, denominado "Cuadro de declaraciones", el cual resultaba también relevante pues en él podía leerse que entre los amparos estaba la "Muerte por cualquier causa, edad ingreso 65, edad permanencia 70".¹⁰ Ciertamente, ninguno de estos documentos estaba vigente a la fecha del fallecimiento del asegurado (25 de marzo de 2007)¹¹ y, por lo tanto, habría resultado razonable que el Tribunal no les hubiera asignado la categoría de demostraciones irrefutables sobre los alcances de la póliza. Pero lo que sí resulta irrazonable, a juicio de esta Sala, es que ni siquiera las haya valorado, al menos como indicios contingentes, en su calidad de elementos de juicio para definir cuáles eran las condiciones particulares vigentes de la póliza al momento de fallecer del asegurado.

Desde luego, podría decirse que esta no puede considerarse como una razón suficiente para concluir que hubo un defecto fáctico. Pero lo cierto es que en este caso había además de esos indicios, un medio de prueba documental que no fue refutado de manera convincente en el proceso. En efecto, en el expediente puede apreciarse que reposaba otro medio de prueba documental, con al menos la virtualidad de ofrecer un respaldo revelador a la conclusión derivada de esos elementos indiciarios. Se trata de una carta remitida por la intermediaria Delima Marsh a A.I.G Colombia Seguros de Vida en fecha posterior a la muerte del asegurado,¹² por medio de la cual la primera le confirma a esta última que incluso en la fecha de fallecimiento del señor José Vicente Cantor, la póliza clara y particularmente amparaba la

⁷ Folio 21.

⁸ Con vigencia del 1 de marzo de 2005 hasta el 1 de marzo de 2006.

⁹ Folio 26.

¹⁰ Folio 35.

¹¹ Según certificado de defunción, folio 47.

¹² Folio 38 que corresponde al anexo 31 de la demanda civil ordinaria. Carta remitida el 10 de agosto de 2007

"muerte por cualquier causa" por un valor asegurado de \$80.021.059.¹³ No obstante, el Tribunal omitió valorar también este medio de prueba relevante para la decisión.

Así las cosas, a pesar de que había serios indicios de que la póliza del hoy difunto tenía condiciones particulares; de que entre esas condiciones particulares se disponía de manera expresa y puntual el amparo de la muerte "por cualquier causa"; y pese también a que la intermediaria Delima Marsh dio fe de ello en la carta que le remitió a A.I.G Colombia Seguros de Vida, la lectura de la sentencia acusada conduce a una conclusión inequívoca: el Tribunal no realizó ninguna valoración probatoria sobre estos elementos. No valoró ni los documentos mencionados, anexos a las condiciones generales de la póliza de vida grupo No. 2003130, contentivos de las condiciones particulares de la póliza, ni la confirmación de amparos realizada por el asegurador. En otras palabras, para tomar la decisión el Tribunal accionado sólo tuvo en cuenta las condiciones generales de la póliza de vida grupo No. 2003130, suscrita entre el Banco Santander S.A como tomador y A.I.G Colombia Seguros de Vida como aseguradora, e ignoró que en el expediente obraban otras pruebas relevantes para la decisión, especialmente el documento en que se confirmaba el amparo de "muerte por cualquier causa", sin ningún tipo de exclusión.

Pues bien, para esta Sala de Revisión ese modo de apreciar medios de prueba que resultan relevantes, toda vez que tienen cuanto menos la potencialidad de incidir en la suerte y el sentido del proceso, es irrazonable y constituye un defecto fáctico. Porque es importante aclarar lo siguiente. El contrato de seguros es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva (art. 1036, Co. de Co). Entre las normas que lo regulan, está el artículo 1047 del mismo Código,¹⁴ de acuerdo con el cual es claro que,

¹³ Folio 38. Oficio AIG-240-2007 suscrito por Delima Marsh, intermediario de seguros.

¹⁴ Código de Comercio. "Artículo 1047. CONDICIONES DE LA PÓLIZA. La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

- 1) La razón o denominación social del asegurador;
- 2) El nombre del tomador;
- 3) Los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueren distintos del tomador;
- 4) La calidad en que actúe el tomador del seguro;
- 5) La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro;
- 6) La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras;
- 7) La suma aseguradora o el modo de precizarla;
- 8) La prima o el modo de calcularla y la forma de su pago;
- 9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo;
- 10) La fecha en que se extiende y la firma del asegurador, y
- 11) Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.

192

1000
area
so

además de las condiciones generales de la póliza de seguro, ésta debe contener las condiciones particulares que acuerdan los contratantes, y en las cuales se hacen expresas las especificidades del contrato de seguro en relación con un determinado asegurado. Al respecto resulta ilustrativo citar la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en donde se explican las diferencias entre las anotadas condiciones de los contratos de seguros:

"Las condiciones generales de contratación, denominadas comúnmente condiciones o cláusulas generales del negocio o del contrato, son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de éste negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanarán."

De otro lado, las condiciones particulares del contrato de seguro se elaboran de manera individual y específica para cada contrato y de manera conjunta entre el asegurador y el tomador y reflejan asimismo, pero en forma específica para el negocio acordado, la voluntad de los contratantes".¹⁵

Por lo tanto, es necesario diferenciar entre dos clases de condiciones en los contratos de seguros. De un lado están las condiciones generales; es decir, las cláusulas aplicables a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por un asegurador, las cuales obedecen al formato tipo que debe depositarse en la Superintendencia Financiera de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 184 del Estatuto Orgánico del

PARÁGRAFO. En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo". (Negrilla y subrayas fuera del texto).
Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria - Sentencia del 2 de mayo de 2000.
Expediente No. 6291. M.P. Jorge Santos Ballesteros

Sistema Financiero, de las condiciones particulares del contrato. Pero de otro lado están las condiciones particulares, a las que recién se hizo referencia. Por consiguiente, para definir si la póliza de un seguro de vida ampara la muerte de una persona, no basta con definir el alcance de las condiciones generales pues es necesario determinar además el de las condiciones particulares y específicas.

En consecuencia, en el proceso civil ordinario iniciado por Luz Miriam Higueta de Cantor contra A.I.G Colombia Seguros de Vida S.A, en el que la controversia se basaba en determinar si la muerte del asegurado estaba cubierta por la póliza, era necesario que se valoraran las condiciones generales de la póliza de vida grupo No. 2003130, como lo hizo el Tribunal. Pero era también indispensable valorar las condiciones particulares del seguro, a la luz de la confirmación del amparo, situación que como se advirtió, fue pasada por alto en la sentencia acusada. Esta omisión constituye, según quedó atrás considerado, un defecto fáctico que viola el derecho al debido proceso de la tutelante, pues toda persona tiene derecho a *"presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra"* (art. 29, C.P.), justamente para que sean valoradas como es debido por quien tiene la función de administrar justicia. Cuando este último se abstiene injustificadamente de hacerlo, como en este caso, y esa omisión tiene prima facie la virtualidad de incidir en el desenlace de la controversia, el juez constitucional debe tutelar el derecho, dejar sin efecto la decisión y adoptar la medida idónea, necesaria y proporcionada para protegerlo.

Ahora, en casos como este podría plantearse el problema de definir cuál orden debe impartir el juez de tutela. Para resolver ese problema es de suma importancia tener en cuenta las normas que regulan las actuaciones judiciales en el proceso de tutela, entre las cuales ocupa un lugar relevante el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991. De acuerdo con este precepto, el tipo de orden depende en principio de si la violación o amenaza de los derechos fundamentales fue causada por una acción o una omisión. Así, si se trata de una acción, dice la norma en comentario que *"el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación"*. En cambio, dice el inciso 2 del mismo artículo *"[c]uando lo impugnado hubiere sido la denegación de un acto o una omisión, el fallo ordenará realizarlo o desarrollar la acción adecuada, para lo cual le otorgará un plazo prudencial perentorio"*. Pues bien, en este caso la Corte está ante la omisión de una autoridad judicial y

4243
2313

no encuentra razones para emitir una orden distinta de la que por regla general corresponde, de acuerdo con la ley aplicable, para casos en que la violación de un derecho se origina en la omisión de una autoridad pública. Así las cosas, en la parte resolutive le ordenará al Tribunal emitir una nueva sentencia luego de valorar, como es debido, los medios de convicción que ignoró en el fallo que va a dejarse sin efecto.

En definitiva, la Sala Primera de Revisión revocará los fallos de tutela proferidos, en primera instancia por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el cinco (5) de mayo de dos mil once (2011), y en segunda instancia por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el veintiuno (21) de junio de dos mil once (2011) que negaron por improcedente la acción de tutela en el presente caso, y concederá el amparo del derecho al debido proceso solicitado por la accionante por considerar que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín incurrió en una vía de hecho por defecto fáctico al omitir la valoración de probatorios que resultaban relevantes para dictar la sentencia.

Por tanto, se dejará sin efectos la sentencia del veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011) proferida en segunda instancia por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil contractual iniciado por Luz Miriam Higueta

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamentos las siguientes disposiciones: artículos 2341 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 1036 y siguientes del Código de Comercio, artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y 398 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia relacionados con el tema artículo 35 de la ley 640 de 2001. Artículo 44 de la ley 1395 de 2010.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente señor Juez por tratarse de un proceso de menor cuantía regulado por los artículos 398 y siguientes del Código de Procedimiento Civil modificado ley 1395 de 2010.

JURAMENTO ESTIMATORIO

En virtud de lo establecido en el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 206 de la ley 1564 de 2012, me permito manifestar que estimo la cuantía del presente proceso en suma superior a CUARENTA MILLONES DE PESOS, (\$40.000.000) teniendo en cuenta que el valor de la poliza es por la suma antes indicada mas lo estipulado con cargo a intereses de mora artículo 1061 del Código de Comercio.

PRUEBAS

DOCUMENTALES.- Para los fines pertinentes allego el siguiente material probatorio:

1.- Certificado de defunción de la señora FLOR ALBA GUEVARA de VARELA. (1 folio).

2.- Registro Civil de Matrimonio contraído entre el señor CARLOS ARTURO VARELA ROJAS y la señora FLOR ALBA GUEVARA

3.- Fotocopia de la cedula de la señora FLOR ALBA GUEVARA de VARELA. (1 folio)

6.- Oficio de fecha 26 de mayo de 2014 suscrito por el señor CARLOS ARTURO VARELA ROJAS y dirigido al BANCO AV-VILLAS solicitando que se tramite al pago de la hipoteca suscrita entre la fallecida señora FLOR ALBA GUEVARA de VARELA atendiendo a la poliza que ampara el pago de dicho crédito. (1.flio).

7.- Oficio de fecha 26 de mayo de 2014, suscrito por el señor CARLOS ARTURO VARELA ROJAS, dirigido a SEGUROS DE VIDA ALFA S A, solicitando copia autentica de la poliza de seguro de vida de la que es beneficiaria la señora FLOR ALBA GUEVARA de VARELA.. (1.flio)

8.- escrito de fecha 3 de junio de 2014 dirigido al señor CARLOS ARTURO VARELA ROJAS mediante el cual le allegan el ORIGINAL de la POLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO DEUDORES N. GRD-310 (1 folio).

9.- CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES, expedido por SEGUROS DE VIDA ALFA S. A (1 folio)

10.- Escrito de fecha 14 de mayo de 2014, firmado por la señora AURA LILIA MEJIA VILLANUEVA, Gerente de Indemnizaciones dirigido al señor CARLOS ARTURO VARELA ROJAS, mediante el cual SEGUROS DE VIDA ALFA S A, mediante el cual SEGUROS DE VIDA ALFA S A, objeta el pago del seguro de vida (3 folios).

11.- Extracto de Cuenta de crédito 1466699-2 donde se detalla el crédito y movimientos de 31 de marzo a 30 de abril de 2014 (1, folio).

12.- Factura de pago del CREDITO 1466699-2 en el cual se detalla las cuotas supuestamente adeudadas por la fallecida señora FLOR ALBA GUEVARA de VARELA (1 folio).

13.- Factura de pago de crédito 1466699-2 contiene movimiento de abril a mayo de 2014. (1 folio).

14.- Recibo de consignación por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.750.000) del Banco Av Villas, con el cual se acredita el pago de las cuotas del crédito adeudadas correspondiente a los meses de enero a mayo de 2014, equivalente a a 4

(#) 94

cuotas dejadas de cancelar desde la ocurrencia del fallecimiento de la señora FLOR ALBA GUEVARA de VARELA

15.- Fotocopia simple la Escritura N.1 130 de fecha 14 de mayo de 2012, mediante el cual se formaliza el contrato de compraventa del inmueble amparado con el seguro de vida siendo beneficiaria la Señora FLOR ALBA GUEVARA de VARELA, fallecida el 26-12-2013

16.- Acta de CONCILIACION fallida, celebrada ante la Procuraduna de Asuntos Civil de Bogota D.C. de fecha 13 de febrero de 2015

17.- Certificado de Existencia y Representación de la demandada BANCO COMERCIAL AV-VILLAS.

DOCUMENTOS EN PODER DE LA DEMANDADA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C.P.C., solicito al despacho disponga que al contestar la demanda allegue el original del contrato de seguro, y demás que obren en poder de la demandada relacionados con el asunto.

ANEXOS

Ademas de las enunciadas en el acápite de pruebas allego

Poder a mi favor otorgado por los demandantes.

Certificado de existencia y representación de la sociedad demandada

La demanda y los respectivos traslados a la demandada

NOTIFICACIONES

El demandante:

Señor CARLOS ARTURO VARELA ROJAS Carrera 2A# 18 A-06 Apartamento 1301 Bogotá D.C. carlosvarela@yahoo.com

La demandada BANCO COMERCIAL AV-VILLAS Carrera 13 I: 26A 47
Bogotá D.C. nietopa@bancoavvillas.com.co

La suscrita apoderada, en la Secretaría de su despacho o en la Calle 12B #9-33 Of 612 Cel.3208667462 normacardenaslancheros@yahoo.com EDF Sabanas Bogotá D.C.

Del señor Juez, con el respeto acostumbrado,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 7 N° 14-07 PISO 12 EDIFICIO NEMQUETEBÁ TEL 2842506

RADICADO: 11001310303020150062400 ✓
PROCESO: ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL
DEMANDANTES: CARLOS ARTURO VARELA ROJAS
DEMANDADO: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
LLAMADO EN GARANTIA: SEGUROS ALFA S.A
PROVIDENCIA: SENTENCIA

INTERVINIENTES

APODERADA DEL DEMANDANTE: NORMA CARDENAS LANCHEROS
identificada con cédula de ciudadanía No. 34527637 de Toribio y T.P 74284 D1 del C.S.J.

APODERADO DEMANDADO: DIEGO HUMBERTO CAICEDO ORTIZ: identificado con cédula de ciudadanía No. 19231930 de Bogotá y T.P 27242 del C.S.J.

APODERADO DEMANDADO LLAMADO EN GARANTIA: JUAN DAVID GOMEZ PEREZ: identificado con cédula de ciudadanía No. 1115067653 de Buga y T.P 194687 del C.S.J.

I. ANTECEDENTES

A) DEMANDA

El Sr CARLOS ARTURO VARELA ROJAS presento a través de apoderado judicial promovió proceso de declarativo en contra BANCO DE AV VILLAS Y llamando en garantía a SEGUROS ALFA para que se declarara –queda en audio*–.

B) PRESUPUESTOS FÁCTICOS

Que se declare que existió un contrato entre el demandante CARLOS VALERA y el demandado BANCO AV VILLAS

C) RESPUESTA DE LOS DEMANDADOS

El Banco Av. villas se opuso a todas las pretensiones de la demanda y alego las siguientes pretensiones falta de legitimidad por pasiva y siguientes –queda en audio*–.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales, entendidos como aquellos elementos que deben reunirse para poder expedir decisión de mérito, se encuentran acreditados en el presente asunto, toda vez que el proceso es adelantado ante la autoridad judicial competente para conocer de la Litis, demandante y demandados, por el hecho de ser una personas jurídica y otra persona natural ambas cuentan con los atributos de capacidad de goce y capacidad de obrar, predicados que los facultan para comparecer directamente al proceso, sin perder de vista que obran en el juicio a través de sus representantes legales y/o apoderados judiciales; La llamada en garantía se hizo presente a través de su representante legal y su apoderado que en esta audiencia se hace presente. Además, la demanda fue presentada en debida forma, y los contendientes están representados judicialmente por medio de abogados inscritos, satisfaciendo así el requisito del derecho de postulación.

III. PRUEBAS y ACTUACIONES QUE OBRAN

Queda en audio*- Las pruebas se consideraron de acuerdo al código general del proceso el cual concluye que se valoraron las conforme al principio de la libre apreciación, tal como lo contiene el artículo del C.G.P., que reza "...las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

IV. CONSIDERACIONES

1. Como quiera que en este asunto están reunidos los presupuestos procesales, y en vista de que no está en tela de juicio la validez de la actuación, corresponde al Despacho proferir decisión de mérito, siendo menester recordar que la misma será resultado del análisis de los hechos, el acervo probatorio recaudado y las reglas de la sana crítica.
2. Según el tenor literal del libelo de postulación, la primera pretensión del extremo actor, se contrae a que se declare que existió del Contrato de entre el demandado y el demandante a cerca de la póliza de seguro hipotecario de la señora FLOR ALBA GUEVARA de VALERA -queda en audio*-
3. En sus alegatos de conclusión de la apoderada del demandante confundió a seguros ALFA y los relaciono en seguros de vida ALFA S.A y los relaciono como si hicieran parte y conformaran un mismo extremo, el despacho hace referencia a que son personas jurídicas totalmente diferentes el interviniente llamado en garantía jamás podrá ser llamado en parte, solo es un interviniente solo en concurrencia y el grado de responsabilidad que lo une con quien lo ha llamado en garantía. Fondo -queda en audio*-
4. En su escrito de contestación de demanda como se asegura de la parte pasiva, la calidad de relación contractual entre la demandada y el demandante en ningún momento fue una relación entre asegurador y asegurado -queda en audio*-.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogota D.C. administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley RESUELVE

V. DECISIÓN

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción falta de legitimación de la causa por pasiva interpuesta por la demandada BANCO AV VILLAS S.A

SEGUNDO. NEGAR todas y cada una de las pretensiones en esta causa.

TERCERO. CONDENAR en costas al demandante **CARLOS ARTURO VARELA ROJAS** e incluir como agencias en derecho la suma de \$1.200.000.00 M/cte. Por secretaria liquidense.

CUARTO. - ORDENAR que por secretaria cumplido lo anterior, se ordene el desglose de los documentos previas anotaciones de ley y se procederá al archivo las presentes diligencias.

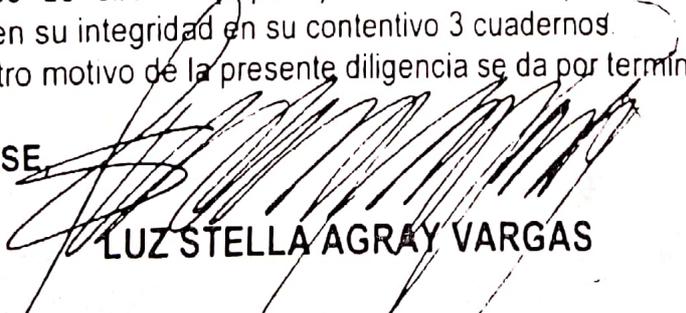
De la presente decisión se corre traslado a la parte demandante quien manifiesta que presenta recurso de apelación el fondo en el que la apoderada demandante funda el recurso -queda en audio*. Se corre traslado del fallo al apoderado judicial de la demandada -queda en audio*. Se corre traslado al interviniente ALFA SEGUROS S.A, así las cosas el despacho dispone

PRIMERO conceder el recurso de apelación en el efecto lo suspensivo ante los jueces civiles de circuito (reparto). Por secretaria procédase enviando el expediente en su integridad en su contenido 3 cuadernos.

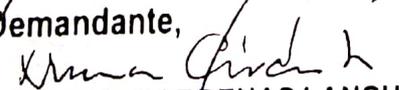
No siendo otro motivo de la presente diligencia se da por terminado siendo las 4:44 pm

NOTIFÍQUESE.

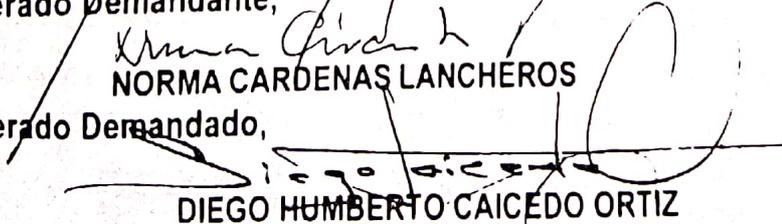
La Jueza,


LUZ STELLA AGRAY VARGAS

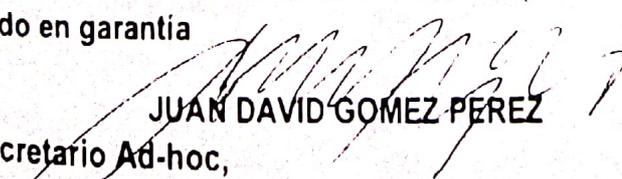
Apoderado Demandante,


NORMA CARDENAS LANCHEROS

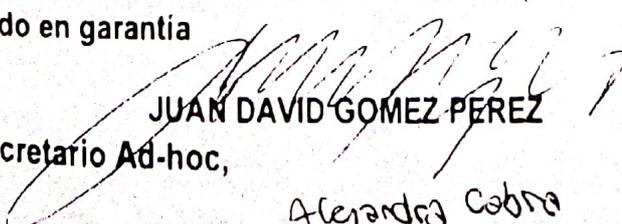
Apoderado Demandado,


DIEGO HUMBERTO CAICEDO ORTIZ

Llamado en garantía


JUAN DAVID GOMEZ PEREZ

El Secretario Ad-hoc,


MARIA ALEJANDRA CABRA LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 # 14 - 33 PISO 16 TELEFAX. 3414252

BOGOTÁ, D.C., primero (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref.: Ejecutivo No. 11001 40 03 044 2015 00624 01

Inicio Audiencia: 8:00 A.M.

Sala: 46

INTERVINIENTES

JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO: MYRIAM LIZARAZU BITAR

APODERADO -DTE-: NORMA CÁRDENAS LANCHEROS

APODERADO -DDOS-: JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ, DIEGO HUMBERTO CAICEDO ORTIZ

AUDIENCIA

Nota 1. Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que sustenten la alzada.

Nota 2: Se procede a emitir el correspondiente fallo, una vez leída la parte considerativa se adoptó la siguiente

DECISIÓN:

Con base en lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

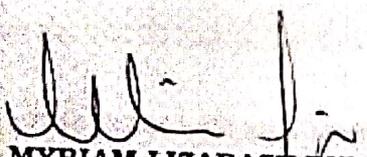
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 21 de octubre de 2016, por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de la ciudad, de acuerdo con lo expuesto en esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

La anterior decisión se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de esta audiencia, se termina y firma en constancia como aparece por quienes en ella intervinieron.

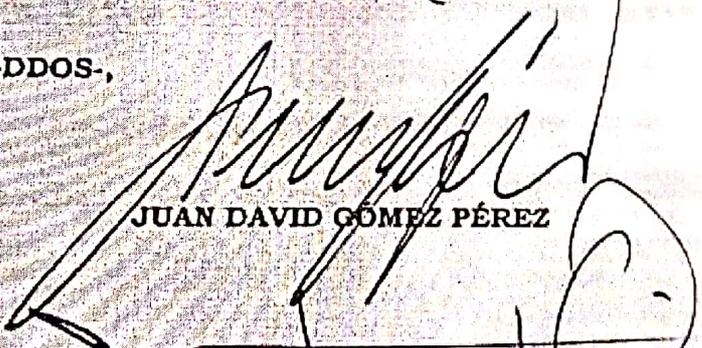
LA JUEZ


MYRIAM LIZARAZU BITAR

APODERADO -DTE-


NORMA CÁRDENAS LANCHEROS

APODERADOS -DDOS-


JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ


DIEGO HUMBERTO CAICEDO ORTIZ

SECRETARIA AD-HOC,


NATALIA INDIRA HINCAPIÉ AMAYA

La presente consta de 2 folios y 1 C.D. grabado, se expiden las copias del

Señor

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ transformado transitoriamente en JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ

Ciudad

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE **CARLOS ARTURO VALERA ROJAS** en contra de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**

RADICADO: 11001418906620190143200

ASUNTO: **ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS**

JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.115.067.653 de Buga, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado con Tarjeta Profesional número 194.687 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **SEGUROS DE VIDA ALFA.**, según poder adjunto, me dirijo a ustedes con el fin de presentar **ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS**, en los siguientes términos:

I. SOLICITUD

Solicito al Despacho proceda a declarar probada la siguiente excepción previa consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso:

- Falta de integración del contradictorio.
- Cosa juzgada.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

1. EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

De conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso una de las causales de nulidad es la "Indebida Conformación del Contradictorio", la cual tiene lugar cuando el proceso se adelanta sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios, lo cual lesiona las garantías de las partes sobre las que recaerán las resultas de un proceso, particularmente su derecho de contradicción en juicio.

Para evitar configurar la nulidad, se ha consagrado en el numeral 9 del artículo 100 del CGP como causal de excepción previa.

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”

Adicionalmente, en el artículo 1 del CGP se indica que, si el proceso se ha adelantado sin la comparecencia de alguno de los litisconsortes necesarios y no se ha dictado sentencia de primera instancia, el juez deberá de oficio o a petición de parte proceder a convocar a los afectados para que, en las mismas oportunidades que tuvieron las partes ya integradas al asunto, puedan ejercer las conductas procesales que garanticen su derecho de defensa.

De acuerdo a lo señalado, en la PÓLIZA DE GRUPO DEUDORES No. 0000-310-01 se determina como tomador y beneficiario del seguro al **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** y asegurado a la señora **FLOR ALBA GUEVARA DE VARELA**.

Resulta, en consecuencia, palmario evidenciar que se hace necesaria la vinculación del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** en la medida en que esta es la entidad crediticia con quien directamente se celebró el contrato de seguro y quien recibirá el dinero en el improbable caso de ordenarse la afectación de la Póliza de seguro.

Teniendo en cuenta lo previamente señalado, y bajo el entendido de que en el presente asunto no se encuentra vinculada la entidad crediticia tomadora y beneficiaria del seguro solicito al Despacho ordenar la respectiva vinculación del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** en calidad de litisconsorte necesario so pena de configurarse la nulidad por falta de integración del contradictorio.

2. COSA JUZGADA

El artículo 303 del Código General de proceso regula esta institución jurídica, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse **sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.***

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al

registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.”

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

De antaño esta figura ha permeado nuestro ordenamiento jurídico con miras a brindar seguridad jurídica y blindar las decisiones que se profieran ya sean en sede judicial o a través de los medios alternativos de solución de conflictos

La jurisprudencia ha estudiado ampliamente esta figura y sobre el particular ha señalado que:

“Es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.”¹

Como se ve, tal figura impide que los asuntos que hayan sido objeto de pronunciamiento mediante sentencia sean nuevamente sometidos a un debate judicial, lo cual ubicaría una controversia en el escenario de la **inseguridad jurídica**, precisamente protegida por la figura en comento, en la medida que la parte vencida en un juicio podría seguirla planteando en innumerables oportunidades, hasta lograr un fallo que se ajuste a sus pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, en el presente asunto resulta evidente que ha operado el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, por cuanto **exactamente la misma Litis fue planteada con anterioridad frente a la jurisdicción civil.**

¹ C-774 de 2001,

Es así como, por medio de **proceso de radicado 11001400304420150062400** tramitado ante el **JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** el señor **CARLOS ARTURO VALERA** con fundamento en exactamente los mismos hechos que le dieron apertura al presente proceso, pretendió la afectación de la Póliza No. 0000310-01 del 23 de agosto de 2012 emitida por **SEGUROS DE VIDA ALFA**.

Durante el trámite del proceso previamente señalado, se discutió a profundidad acerca de la relación jurídica derivada de la póliza de seguro, así como la **NO** obligación de **SEGUROS DE VIDA ALFA** de generar la afectación de la misma, por cuanto se encontró inexorablemente probada la nulidad del contrato de seguro desde el momento mismo de su celebración por la reticencia al momento de otorgamiento de la información.

La Litis previamente señalada fue resuelta en debida oportunidad, **desestimándose todas las pretensiones de la demanda tanto en primera como en segunda instancia**, en esa medida el proceso **culminó con decisión de archivo definitivo el día 13 de agosto de 2018**.

Teniendo en cuenta lo anterior solicito al Despacho declarar probadas las excepciones formulas y proceder a rechazar la demanda por versar en asunto que ya se encuentran discutidos y resueltos.

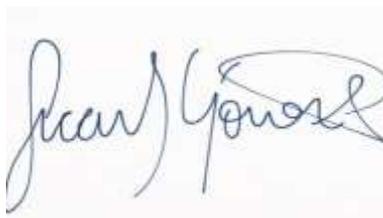
III. PRUEBAS

1. Póliza de seguros grupo deudores 0000310 cuyo tomador es el BANCO AV VILLAS
2. Demanda presentada por **CARLOS ARTURO VALERA ROJAS** en proceso de radicado 11001400304420150062400
3. Sentencia de Primera instancia emitida por el JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y de segunda instancia emitida por el I JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

VIII.- NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702, de Bogotá, D.C. Igualmente, solicito y autorizo expresamente la notificación por medios electrónicos, a los correos notificaciones@nga.com.co, jdgomez@nga.com.co y lmluque@nga.com.co.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan David Gómez Pérez', written in a cursive style.

JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ
C.C. No. 1.115.067.653 de Buga
T.P. No. 194.687 del C.S. de la J.